



**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS504/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7
Anexo A-3	Reexamen intermedio	A-9

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	B-12

ANEXO C

ARGUMENTOS DE COREA

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Corea	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea	C-14

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos del Ecuador	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-10
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-14

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7
Anexo A-3	Reexamen intermedio	A-9

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN (DS504)

Adoptado el 15 de noviembre de 2016

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros"), solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Japón solicita tal resolución, Corea responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita Corea, el Japón presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que

formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de dichas pruebas documentales o de sus partes pertinentes al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la siguiente presentación o la reunión siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate (lo que ocurra antes). El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros enumerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Japón podrían numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría JPN-6.

Preguntas

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 12 h del día hábil anterior.

12. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Corea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada

parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar.

13. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a Corea si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido del Japón. Si Corea decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Japón a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

15. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 12 h del día hábil anterior.

16. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de

preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

17. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

18. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, sus primeras declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva, así como un resumen integrado separado de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte separada de su informe ni en un anexo a este.

19. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

20. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará tres copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, debe enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxx@wto.org, xxx@wto.org y xxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias. La versión impresa de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN (DS504)

Adoptado el 15 de noviembre de 2016

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS504.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:
 - a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
 - b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.
3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC los miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, o el Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones del Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, el presente anexo contiene el examen realizado por el Grupo Especial de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos modificado determinados elementos del informe a la luz de las observaciones formuladas por las partes cuando lo hemos considerado oportuno, como se explica a continuación. Además, hemos introducido varias modificaciones de redacción para mejorar la claridad y precisión del informe o para corregir errores tipográficos y otros errores que no son de fondo, algunas de las cuales fueron sugeridas por las partes.¹

1.2. Como consecuencia de las modificaciones que hemos introducido, la numeración de los párrafos y de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. Las referencias a los números de las notas y los párrafos que figuran en esta sección remiten al informe definitivo, salvo que se indique otra cosa.

2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.41

2.1. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.41 para reflejar de manera más completa la naturaleza y estructura de sus argumentos respecto de la definición de la rama de producción nacional. Corea se opone a las modificaciones propuestas. Corea sostiene que en la solicitud del Japón no se explica por qué son necesarias estas modificaciones ni de qué manera el Grupo Especial habría incurrido en error al describir los argumentos del Japón. Corea sostiene que las modificaciones propuestas o bien no están respaldadas por las comunicaciones escritas del Japón, o bien ya se han reflejado con precisión en la descripción que hace el Grupo Especial de los argumentos del Japón, o bien son erróneas.

2.2. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.41 a fin de reflejar de manera más completa sus argumentos.

2.2 Párrafo 7.49

2.3. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.49 con objeto de reflejar el hecho de que el Japón impugnó la objetividad de la participación del 55,4% en la producción nacional de los dos solicitantes comprendidos en la rama de producción nacional. Corea no apoya las modificaciones propuestas. Corea sostiene que las modificaciones propuestas son inexactas. Además, según Corea, el Japón no explica por qué son necesarias las adiciones que propone, teniendo en cuenta la larga explicación ofrecida por el Grupo Especial. Corea propone textos alternativos, en caso de que el Grupo Especial acepte la solicitud del Japón.

2.4. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.49 a fin de describir de manera más completa los hechos pertinentes.

2.3 Párrafo 7.52

2.5. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.52 a fin de dejar constancia de los pormenores del proceso en el que la OTI examinó la situación de los dos productores nacionales. Corea no apoya las modificaciones propuestas, que considera injustificadas.

¹ Estas incluyen las modificaciones realizadas en los párrafos 7.59; 7.100; 7.112 b) y d); 7.130 d); 7.191; 7.192; 7.218; 7.330; 7.392; 7.542; y 8.2 a), y en las notas 32; 68; 86; y 191.

2.6. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. A nuestro juicio, las modificaciones propuestas no son necesarias y van más allá de una descripción fáctica.

2.4 Párrafo 7.68

2.7. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.68 para reflejar de manera más completa la naturaleza y estructura de sus argumentos respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping. Corea se opone a las modificaciones propuestas. Según Corea, el Grupo Especial resumió con precisión las alegaciones del Japón relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping, basándose en el propio resumen de su alegación facilitado por el Japón en su primera comunicación escrita.

2.8. Con respecto al mismo párrafo, Corea solicita que el Grupo Especial aclare que los argumentos del Japón fueron desarrollados y presentados solamente en el curso de las actuaciones.

2.9. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. A nuestro juicio, el texto contiene un resumen preciso de los argumentos del Japón. Del mismo modo, hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. De lo anterior se desprende que los argumentos de las partes expuestos por el Grupo Especial en su informe son aquellos desarrollados y presentados en el curso de las actuaciones.

2.5 Párrafo 7.81

2.10. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el texto del párrafo 7.81. Según el Japón, la cuestión de si la KTC examinó si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping es muy controvertida. Corea se opone a las modificaciones propuestas. A juicio de Corea, los términos empleados son precisos.

2.11. Con respecto a la tercera frase del mismo párrafo, Corea solicita que el Grupo Especial suprima la referencia a la participación en el mercado de punta a punta o utilice los términos de la resolución definitiva de la KTC. Corea propone un texto revisado. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.12. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Las modificaciones propuestas son innecesarias, ya que el párrafo refleja con precisión la interpretación que hace el Grupo Especial de los hechos. Con respecto a la solicitud de Corea, hemos modificado el texto de la tercera frase del párrafo 7.81 a fin de reflejar con mayor exactitud los términos utilizados en la resolución definitiva de la KTC.

2.6 Párrafos 7.98, 7.99 y 7.100

2.13. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.98 a 7.100 a fin de aclarar en mayor medida sus argumentos. Corea se opone a las modificaciones propuestas. Corea sostiene que los párrafos 7.98 a 7.100 resumen correctamente la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a los efectos sobre los precios, tal como se expone en las comunicaciones del Japón.

2.14. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Las modificaciones propuestas son innecesarias, ya que los párrafos en cuestión reflejan con precisión los argumentos formulados por el Japón en relación con los efectos sobre los precios, tal como se exponen en las comunicaciones del Japón.

2.7 Párrafo 7.99 b)

2.15. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.99 b) a fin de aclarar en mayor medida sus argumentos. Corea se opone a las modificaciones propuestas. A juicio de Corea, las modificaciones propuestas son un intento por parte del Japón de reconstruir sus alegaciones y argumentos.

2.16. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.99 b) a fin de reflejar de manera más clara los argumentos formulados por el Japón.

2.8 Párrafo 7.103

2.17. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.103 con objeto de aclarar que, en general, está en desacuerdo con la afirmación de que existe una tendencia divergente de los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, que habría socavado la fuerza explicativa de los productos importados a los efectos del análisis de la evolución de los precios internos. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.18. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. A nuestro juicio, la adición propuesta por Corea es innecesaria y no refleja los argumentos de Corea expuestos en el curso de las actuaciones. Como se indica en otras secciones del informe y en las comunicaciones citadas por Corea en su solicitud, Corea no cuestionó que había cierto grado de divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y las de los productos similares nacionales. El argumento aducido por Corea fue que esas tendencias divergentes de los precios no desvirtuaban la constatación por la KTC de la "interacción de mercado".

2.9 Párrafo 7.108

2.19. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.108 a fin de reflejar con más precisión las constataciones formuladas en la resolución definitiva de la KTC. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.20. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.108 a fin de reflejar mejor los términos utilizados en la resolución definitiva de la KTC y en las propias comunicaciones de Corea.

2.10 Párrafo 7.109

2.21. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.109 a fin de indicar que la KTC no tenía, como sostuvo el Japón, ninguna obligación adicional de considerar una situación hipotética en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.22. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo en cuestión refleja con precisión los argumentos de Corea respecto de los efectos sobre los precios, tal como se formulan en las comunicaciones presentadas por Corea.

2.11 Párrafo 7.112

2.23. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya una nota en el párrafo 7.112 b) para explicar el concepto del "índice de variación de precios". Corea está de acuerdo con el Japón en que, en el informe del Grupo Especial, debería explicarse el mecanismo del "índice de variación de precios". Sin embargo, Corea está en desacuerdo con la inclusión en la nota de una constatación fáctica propuesta sobre el índice de variación de precios.

2.24. Con respecto al mismo párrafo, Corea solicita al Grupo Especial que modifique los apartados d) y e), y que incluya un nuevo apartado f), a fin de reflejar mejor las consideraciones de la KTC. El Japón está en desacuerdo con las modificaciones propuestas por Corea al final del apartado d) y en el apartado e), dado que, en su opinión, estos términos no se utilizan en la resolución definitiva de la KTC.

2.25. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos insertado una nota en el párrafo 7.112 b) para explicar el "índice de variación de precios". Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea con respecto al apartado d), ya que el texto adicional propuesto no consta en la parte de la resolución definitiva de la KTC citada en esa sección. En vista de la solicitud de Corea, hemos modificado el apartado e) y hemos añadido un nuevo apartado f), aunque no en los mismos términos propuestos por Corea, a fin de reflejar mejor los términos utilizados en la resolución definitiva de la KTC.

2.12 Párrafo 7.113

2.26. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.113 a fin de reflejar mejor las consideraciones de la KTC. El Japón está en desacuerdo con las modificaciones propuestas por Corea que, a su juicio, no forman parte del texto de la resolución definitiva de la KTC.

2.27. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo en cuestión refleja con precisión el texto utilizado en la resolución definitiva de la KTC. Además, algunas de las propuestas formuladas por Corea se refieren a cuestiones que quedan reflejadas en otras partes del informe, pero que no son pertinentes para las constataciones formuladas por el Grupo Especial en esta sección. Aun así, hemos añadido la expresión "entre otras cosas" en la segunda frase del párrafo a fin de reflejar que esta no fue la única consideración en las constataciones de la KTC sobre la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios.

2.13 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.114 y 7.115

2.28. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo entre los párrafos 7.114 y 7.115 con objeto de describir algunos hechos que, a su juicio, son pertinentes para evaluar la objetividad de las constataciones de "intensa competencia" que formuló la KTC sobre la base de las diferencias de precios. Corea se opone a la modificación propuesta. Corea aduce que, de incluirse el nuevo párrafo propuesto, el Japón estaría solicitando al Grupo Especial que formulara una constatación sobre una cuestión que no fue planteada ni examinada en el curso de las actuaciones.

2.29. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Las modificaciones propuestas son innecesarias, y el Japón no ha explicado por qué el texto adicional es pertinente para la cuestión de la "intensa competencia".

2.14 Párrafo 7.115 y nuevo párrafo entre los párrafos 7.115 y 7.116

2.30. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.115 e inserte un nuevo párrafo entre los párrafos 7.115 y 7.116 a fin de reflejar con mayor precisión los hechos obrantes en el expediente. Corea se opone a las modificaciones propuestas. Corea aduce que el Japón no ha impugnado ninguno de los hechos que se describen en este párrafo. Además, considera que el texto del nuevo párrafo propuesto por el Japón induce a error.

2.31. A la luz de la solicitud del Japón, hemos introducido una pequeña modificación en el párrafo 7.115. No vemos ninguna razón para efectuar otras modificaciones solicitadas por el Japón, ya que el texto refleja con precisión la interpretación que hace el Grupo Especial de los hechos pertinentes.

2.15 Párrafo 7.116

2.32. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.116 para que no se haga referencia al "precio de venta razonable" como un "precio indicativo de la rama de producción nacional". Corea se opone a la modificación propuesta. A juicio de Corea, el párrafo en cuestión resume simplemente los hechos pertinentes sobre la base de las pruebas.

2.33. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. A nuestro juicio, es correcto referirse al "precio de venta razonable" reconstruido por la OTI como un "precio indicativo".

2.16 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.116 y 7.117

2.34. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo entre los párrafos 7.116 y 7.117, para explicar de manera más detallada "cómo y por qué la KTC utilizó la tasa de beneficios de los declarantes japoneses como base del 'precio de venta razonable'". Corea se opone a la modificación propuesta. A juicio de Corea, el nuevo párrafo propuesto induce a error y no está justificado.

2.35. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. En esta sección se exponen los hechos pertinentes en lo que respecta al análisis por las autoridades investigadoras de Corea de los

efectos sobre los precios. No corresponde incluir en esta sección los argumentos de las partes acerca de si la tasa de beneficios de los declarantes japoneses era un elemento adecuado a la hora de calcular el "precio de venta razonable", que fue utilizado por la KTC en su análisis de la contención de la subida de los precios.

2.17 Párrafo 7.140

2.36. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.140 a fin de reflejar de manera más completa sus argumentos en contrario que, a su juicio, se describen de manera muy breve en comparación con el resumen del Grupo Especial de los argumentos del Japón. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.37. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.140 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos en contrario de Corea.

2.18 Párrafo 7.142

2.38. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.142 a fin de reflejar de manera más completa sus argumentos en contrario que, a su juicio, se describen de manera muy breve en comparación con el resumen del Grupo Especial de los argumentos del Japón. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.39. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.142 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos en contrario de Corea.

2.19 Párrafo 7.151

2.40. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique la redacción del párrafo 7.151. El Japón sostiene que la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea evaluaron dos de los factores expuestos en el párrafo 4 del artículo 3 es una cuestión controvertida. Corea se opone a la modificación propuesta por considerarla injustificada.

2.41. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El texto del párrafo refleja con precisión tanto los argumentos del Japón, tal como se formularon en el curso de las actuaciones, como la interpretación del Grupo Especial de los hechos pertinentes.

2.20 Párrafo 7.180

2.42. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.180 para reflejar con mayor precisión sus argumentos. Corea no apoya la solicitud del Japón. Corea sostiene que el resumen del Grupo Especial y su descripción de los argumentos del Japón son correctos.

2.43. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Si bien en algunas secciones de sus comunicaciones el Japón sostuvo que la KTC no evaluó en absoluto ninguno de los dos factores, el Japón también adujo que la evaluación realizada por la KTC de esos dos factores era "infundada" e "insuficiente". A tenor de estos argumentos, entendemos que el Japón impugnó fundamentalmente la idoneidad de la evaluación realizada por la KTC. El texto del párrafo refleja con precisión los argumentos del Japón, tal como se formularon en el curso de las actuaciones. Para nosotros está claro que, a juicio del Japón, la KTC debía evaluar estos factores más a fondo de lo que lo hizo en su resolución definitiva. No nos convence el argumento del Japón de que una evaluación inadecuada no constituye en absoluto una evaluación.

2.21 Párrafo 7.181

2.44. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.181 con objeto de añadir otro argumento formulado por el Japón en relación con la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital, y que formule una constatación con respecto a ese argumento. Corea no apoya la solicitud del Japón. A juicio de Corea, el párrafo en cuestión contiene las evaluaciones y constataciones del Grupo Especial, y no los argumentos de las partes.

2.45. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado los párrafos 7.181 y 7.186 a fin de reflejar mejor los argumentos del Japón y las correspondientes constataciones del Grupo Especial.

2.22 Párrafo 7.190

2.46. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.190 para reflejar con mayor exactitud sus argumentos. Corea no apoya la solicitud del Japón. Corea sostiene que el párrafo en cuestión contiene las evaluaciones y constataciones del Grupo Especial, y no los argumentos de las partes. Corea afirma además que las modificaciones propuestas por el Japón no están justificadas y son incompatibles con las constataciones del Grupo Especial.

2.47. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo expresa con exactitud la interpretación del Grupo Especial de los argumentos del Japón.

2.23 Párrafo 7.191

2.48. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.191. El Japón aduce que este no ha reconocido que una autoridad investigadora no siempre está obligada a efectuar un análisis hipotético para evaluar la magnitud de los márgenes de dumping. El Japón también impugna la constatación del Grupo Especial de que el Japón no demostró qué circunstancias fácticas específicas hicieron que el análisis fuese obligatorio en este caso. Corea no apoya la solicitud del Japón. A juicio de Corea, las modificaciones propuestas por el Japón no están justificadas.

2.49. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo expresa con exactitud la interpretación del Grupo Especial de los argumentos del Japón. Tampoco nos convence la solicitud formulada por el Japón acerca de la necesidad de modificar la constatación del Grupo Especial a este respecto. El Japón no ha demostrado qué circunstancias especiales hicieron que el supuesto análisis hipotético fuese obligatorio. No vemos en qué medida el argumento del Japón de que, habida cuenta de la magnitud del margen de dumping, no se puede partir simplemente de la hipótesis de que los márgenes de dumping tuvieron repercusiones en los precios internos, diferencia este asunto de cualquier otro, en particular a la luz de las constataciones del Grupo Especial.

2.24 Párrafo 7.196

2.50. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.196. Corea considera que no todos los argumentos del Japón enumerados en ese párrafo fueron desarrollados en comunicaciones posteriores. A juicio de Corea, sería inexacto enumerar estos argumentos como si se hubieran planteado y desarrollado de forma sistemática. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón afirma que planteó algunos argumentos en su primera comunicación, a los que Corea no respondió. A juicio del Japón, habida cuenta de que Corea no respondió, el Japón no tenía nada más que añadir en sus comunicaciones posteriores.

2.51. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. En este párrafo se hace referencia a las secciones pertinentes de la primera comunicación escrita del Japón. La cuestión de si determinados argumentos se desarrollaron en mayor medida en las comunicaciones posteriores carece de pertinencia.

2.25 Párrafos 7.199, 7.200 y 7.201

2.52. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.199, 7.200 y 7.201 a fin de "reflejar de manera completa los diversos argumentos formulados por el Japón en el procedimiento" respecto de la no atribución. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.53. Habida cuenta de la solicitud del Japón y de la ausencia de objeciones por parte de Corea, hemos modificado el párrafo 7.199 a fin de reflejar mejor los argumentos del Japón. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón por lo que respecta a los párrafos 7.200 y 7.201. Estos dos párrafos expresan con precisión la interpretación del Grupo Especial de los argumentos del Japón.

2.26 Párrafo 7.200

2.54. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.200. Corea considera que no todos los argumentos del Japón enumerados en ese párrafo fueron desarrollados en comunicaciones posteriores. A juicio de Corea, sería inexacto enumerar estos argumentos como si se hubieran planteado y desarrollado de forma sistemática. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón afirma que planteó algunos argumentos en su primera comunicación, a los que Corea no respondió. A juicio del Japón, habida cuenta de que Corea no respondió, el Japón no tenía nada más que añadir en sus comunicaciones posteriores.

2.55. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. En este párrafo se hace referencia a las secciones pertinentes de la primera comunicación escrita del Japón. La cuestión de si determinados argumentos se desarrollaron en mayor medida en las comunicaciones posteriores carece de pertinencia.

2.27 Párrafo 7.202

2.56. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.202 a fin de aclarar que el elemento de no atribución se refiere a "los resultados" de los productores nacionales no comprendidos en la definición de la rama de producción nacional. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.57. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo expresa con exactitud la interpretación del Grupo Especial de los argumentos del Japón.

2.28 Párrafo 7.212

2.58. Corea solicita al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.212, relativa al análisis de no atribución. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.59. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El texto del párrafo refleja los términos utilizados en la primera comunicación escrita de Corea, a la que remite el párrafo.

2.29 Párrafo 7.214

2.60. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.214 para reflejar de manera más completa sus argumentos. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.61. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.214 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos de Corea.

2.30 Párrafo 7.227

2.62. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima el párrafo 7.227. El Japón está en desacuerdo con la afirmación del Grupo Especial de que "[el Japón] formuló diversos argumentos en apoyo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, pero solo [hizo] referencia a unos cuantos de ellos para respaldar su alegación independiente relativa a la existencia de relación causal". El Japón también solicita al Grupo Especial que, al examinar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3, haga constataciones con respecto a todos los argumentos formulados por el Japón en el contexto de las alegaciones planteadas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Corea se opone a las solicitudes del Japón. A juicio de Corea, las modificaciones propuestas por el Japón confirman su argumento de que el Japón no ha formulado una alegación independiente relativa a la existencia de relación causal, sino una alegación consiguiente. A la luz de la alegación formulada por el Japón en el marco del reexamen intermedio, Corea solicita al Grupo Especial que revoque sus constataciones de que el Japón ha formulado una alegación independiente relativa a la existencia de relación causal.

2.63. Hemos decidido no acceder a las solicitudes del Japón. El Japón ha reconocido que solo ha hecho referencia expresa a unos cuantos argumentos seleccionados para respaldar su alegación

independiente relativa a la existencia de relación causal. No es conveniente que el Grupo Especial examine argumentos que el propio Japón no ha formulado en el curso de las actuaciones. También hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. Corea no ha presentado ninguna justificación para modificar la constatación del Grupo Especial de que el Japón formuló una alegación independiente relativa a la existencia de relación causal.

2.31 Párrafo 7.254

2.64. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.254. El Japón sostiene que la KTC no se basó en los "efectos del aumento del 78,9% de las importaciones objeto de dumping", sino en el propio incremento. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.65. Habida cuenta de la solicitud del Japón y de la ausencia de objeciones por parte de Corea, hemos modificado el párrafo 7.254 a fin de reflejar de manera más completa las constataciones de la KTC.

2.32 Párrafo 7.257

2.66. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.257. Según el Japón, no hay pruebas de que el aumento de las importaciones objeto de dumping se tradujera en un aumento de la participación en el mercado. Corea se opone a la solicitud del Japón. A juicio de Corea, es razonable concluir que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping debe haber contribuido al aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.

2.67. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.257 a fin de reflejar mejor los hechos en que se basa la determinación de la KTC.

2.33 Párrafo 7.267

2.68. Corea está de acuerdo con la frase introductoria del párrafo 7.267 y solicita al Grupo Especial que añada una nota explicativa sobre esta frase. También solicita al Grupo Especial que divida el apartado b) en dos apartados, b) y c), y que modifique el texto del primero de esos apartados a fin de indicar que, a los fines de examinar los efectos sobre los precios y de comparar los precios para los análisis de la contención de la subida de los precios y de la reducción de precios, la KTC realizó un examen minucioso de diversos elementos relacionados con los precios. El Japón se opone a la adición propuesta por Corea en la frase introductoria. El Japón también está de acuerdo con una parte del texto propuesto por Corea para el apartado b).

2.69. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea respecto de la frase introductoria del párrafo 7.267. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de las observaciones formuladas por el Japón, hemos modificado el apartado b) y hemos añadido una nota para proporcionar aclaraciones adicionales.

2.34 Párrafo 7.269

2.70. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.269. Según el Japón, las constataciones de efectos sobre los precios por la KTC se basaron, al menos parcialmente, en las comparaciones entre promedios de precios. El Japón solicita además al Grupo Especial que reconsidere su constatación formulada en el párrafo 7.269. Corea está de acuerdo con el Japón en que las comparaciones entre promedios, en particular la relativa a la evolución de los precios en 2013, constituyeron un fundamento importante para el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC (aunque no fueron el único fundamento) y, por consiguiente, también lo fueron para su determinación de la existencia de daño. Sin embargo, Corea no está de acuerdo con el Japón en que, como consecuencia de esta corrección, el Grupo Especial deba reconsiderar su constatación y abordar los argumentos del Japón de que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios al realizar las comparaciones entre promedios.

2.71. Corea también solicita al Grupo Especial que efectúe determinadas modificaciones en la segunda frase del párrafo 7.269 para reflejar su posición con mayor exactitud. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.72. Por último, Corea solicita al Grupo Especial que modifique las frases cuarta y quinta del párrafo 7.269 a fin de reflejar con más precisión las constataciones de la KTC. El Japón se opone a las modificaciones propuestas por Corea. A juicio del Japón, el reexamen debe centrarse en el texto de la resolución definitiva de la KTC.

2.73. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón de modificar el párrafo y reconsiderar la constatación del Grupo Especial. De su razonamiento se desprende claramente que la KTC no se basó en las comparaciones entre promedios para sus análisis de la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios. La KTC señaló que había formulado sus constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios "a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar".

2.74. Con respecto a la primera parte del párrafo 7.269, habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos efectuado determinadas modificaciones a fin de reflejar el expediente de manera más completa en ese sentido.

2.75. Por último, hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea de modificar las frases cuarta y quinta del párrafo 7.269.

2.35 Párrafo 7.270

2.76. Corea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.270 para reflejar de manera más completa las constataciones de la KTC. El Japón también solicita al Grupo Especial que reconsidere sus constataciones formuladas en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Además, Corea propone que el Grupo Especial fusione sus consideraciones de la comparabilidad de los precios que figuran en los párrafos 7.269 y 7.270 (en la primera frase) en una única sección dedicada al tema general de la "comparabilidad de los precios". Por último, Corea solicita que se desplacen la segunda frase del párrafo 7.270 (incluido el cuadro 1) y las consideraciones contenidas en los párrafos 7.271 y 7.272 y se fusionen con los párrafos 7.297 a 7.322, en que se examinan las cuestiones relativas a las "ventas a precios medios superiores".

2.77. El Japón se opone a las modificaciones propuestas por Corea en relación con la primera frase del párrafo 7.270. El Japón también se opone a la solicitud de Corea de que el Grupo Especial reconsidere sus constataciones formuladas en el marco del párrafo 5 del artículo 3. El Japón no formula observaciones sobre la solicitud de Corea de que se desplacen la segunda frase del párrafo 7.270 y las consideraciones en los párrafos 7.271 y 7.272 y se fusionen con la sección en que se examinan las cuestiones relativas a las "ventas a precios medios superiores".

2.78. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea de modificar el párrafo 7.270 y reconsiderar la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 3. La utilización de la expresión "entre otras cosas" indica que el Grupo Especial considera que la constatación de la KTC sobre la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios se basó en varios elementos, incluidas las comparaciones entre "transacciones y promedios". En este párrafo no se mencionan los demás fundamentos porque no son pertinentes a los efectos de abordar la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea garantizaron la comparabilidad de los precios. Asimismo, no hemos considerado necesario ni adecuado acceder a la solicitud de Corea de que el Grupo Especial desplace o fusione los párrafos de la manera indicada. La cuestión fundamental sometida al Grupo Especial en esta sección es si la KTC no consideró la comparabilidad de los productos que utilizó para llegar a sus conclusiones sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, y tampoco llevó a cabo un examen objetivo del alcance general de la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.

2.36 Párrafos 7.270 a 7.272

2.79. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el texto de los párrafos 7.270 a 7.272 cuando se haga referencia a los modelos de las importaciones objeto de dumping y de los productos similares nacionales. Corea se opone a la solicitud del Japón.

2.80. Con respecto a estos mismos párrafos, Corea solicita que las consideraciones que figuran en ellos remitan al análisis por la OTI de las ventas a precios medios superiores, y no al análisis de la comparabilidad de los precios, y se reflejen en la sección correspondiente a los párrafos 7.304 y 7.305. El Japón se opone a la solicitud de Corea. A juicio del Japón, no hay motivo alguno para que las consideraciones del Grupo Especial se desplacen como propuso Corea.

2.81. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el texto de los párrafos 7.270 a 7.272 por razones de coherencia con otras partes del informe.

2.82. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. La cuestión fundamental en esta sección del informe no es la venta a precios superiores, sino la comparabilidad de los precios.

2.37 Párrafo 7.274

2.83. Corea solicita al Grupo Especial que añada en un nuevo apartado e) del párrafo 7.274 otro argumento en contrario formulado por Corea ante la afirmación del Japón de que los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional variaron en sentidos diferentes a lo largo del período abarcado por el análisis de la tendencia. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.84. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.274 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos de Corea.

2.38 Nota 382 al párrafo 7.275

2.85. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el texto de la nota 382. El Japón aduce que nunca ha reconocido que los distintos modelos sean productos similares. Corea se opone a la solicitud del Japón. Según Corea, el Grupo Especial simplemente explica la expresión "modelos" que utiliza en la observación general formulada en el párrafo 7.275, lo que no tiene nada que ver con la cuestión de si el Japón acepta la definición del producto similar proporcionada por la KTC.

2.86. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. La frase, tal como se redactó inicialmente, expresa el significado que el Grupo Especial pretendía otorgar a la expresión "modelos" conforme a su utilización en el párrafo 7.275 al que corresponde la nota.

2.39 Párrafo 7.276

2.87. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.276 que, a su juicio, no refleja sus argumentos de manera correcta. Corea se opone a la solicitud del Japón. Según Corea, la afirmación en cuestión se ha tomado directamente de los argumentos del Japón.

2.88. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El texto contiene un resumen preciso de los argumentos del Japón.

2.40 Párrafo 7.277

2.89. Corea solicita que el texto de las notas 373 y 374 del informe provisional se integre en el cuerpo del párrafo 7.277. A juicio de Corea, esas notas contienen referencias a importantes análisis y constataciones que formuló la KTC sobre la base del índice de variación de precios. El Japón no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.90. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de la ausencia de objeciones por parte del Japón, hemos modificado el párrafo 7.277 a fin de describir de manera más completa los hechos sometidos a las autoridades investigadoras de Corea.

2.41 Párrafo 7.278

2.91. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.278. El Japón propone un texto alternativo que, a su juicio, es más neutral y refleja mejor las pruebas presentadas al Grupo Especial. Corea se opone a la solicitud del Japón. Según Corea, el Japón está esgrimiendo

nuevamente sus argumentos, lo que no está en consonancia con el alcance de la etapa intermedia de reexamen.

2.92. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.42 Párrafo 7.280

2.93. Corea solicita al Grupo Especial que suprima una frase del párrafo 7.280 que, a su juicio, induce a error, ya que limita a tres comparaciones de precios específicas la base de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios que formuló la KTC. Corea aduce que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC se basó en una evaluación exhaustiva de diversas consideraciones. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón aduce que Corea trata en lo fundamental de volver a escribir la resolución definitiva de la KTC para que se incluyan determinados elementos no especificados y favorecer así la posición que ha adoptado en el curso de las actuaciones.

2.94. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. En la frase en cuestión simplemente se declara el hecho no cuestionado por Corea de que la KTC constató una "intensa competencia" sobre la base de las tres indagaciones mencionadas y se basó en esa "intensa competencia" al constatar existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. Ese hecho no implica que las constataciones de la KTC en relación con la reducción de los precios o la contención de la subida de los precios se basasen exclusivamente en esas tres indagaciones.

2.43 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.282 y 7.283

2.95. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo en el que se añadan los argumentos en contrario del Japón relativos al análisis de los modelos representativos "para mostrar que la afirmación de Corea no es un hecho no controvertido". Corea se opone a la solicitud del Japón. A juicio de Corea, no hay nada en el informe que dé a entender que "la KTC examinó indiscutiblemente las tendencias de los precios de los 'modelos representativos' de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional".

2.96. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. A nuestro juicio, no es necesario insertar un nuevo párrafo "para mostrar que la afirmación de Corea no es un hecho no controvertido". Como señaló Corea, el Grupo Especial examinó esta cuestión y constató que no había pruebas suficientes para concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinasen verdaderamente las tendencias de los precios sobre la base de los modelos representativos o las tendencias de los precios de reventa.

2.44 Párrafo 7.284

2.97. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.284. A juicio del Japón, ni la KTC ni el Grupo Especial constataron que hubiese competencia entre los porcentajes de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional que se indican en ese párrafo. Corea se opone a la solicitud del Japón. Corea aduce que en la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI se concluyó, sobre la base de los análisis de los modelos representativos y de 28 series de importaciones objeto de dumping, que los productos objeto de dumping y los productos nacionales tenían, en su conjunto, una relación de competencia entre sí.

2.98. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.45 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.292 y 7.293

2.99. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo para hacer constar claramente que ha cuestionado el valor probatorio de las pruebas documentales presentadas por Corea. Corea se opone a la solicitud del Japón. Corea aduce que el valor probatorio de las declaraciones de clientes no resulta menoscabado simplemente porque en algunos casos no vayan acompañadas de las ofertas de precios relativas a las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales.

2.100. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.292 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos del Japón.

2.46 Párrafos 7.294 y 7.295 c)

2.101. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.294 y 7.295 c). A juicio del Japón, la constatación de intensa competencia por la KTC no se vincula a ninguna prueba en su resolución definitiva. El Japón solicita al Grupo Especial que reconsidere su conclusión a ese respecto. Corea se opone a la solicitud del Japón. Corea considera que con las modificaciones propuestas por el Japón se intenta desmentir las pruebas obrantes en el expediente y repetir los argumentos que figuran en sus comunicaciones.

2.102. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Los párrafos en cuestión reflejan con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.47 Párrafo 7.295 d)

2.103. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.295 d). Corea aduce que, si bien el examen por la KTC de la supuesta discriminación de precios entre distintos clientes respecto de productos y gamas de productos específicos y el aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea formaron parte del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC, hubo otras consideraciones importantes. Corea también solicita que se suprima la expresión "supuesta" cuando se haga referencia a la discriminación de precios, ya que no hay desacuerdo en cuanto a la "existencia" de una discriminación de precios. El Japón se opone a la solicitud de Corea. A juicio del Japón, el reexamen se centra en el texto de la resolución definitiva de la KTC.

2.104. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. En el párrafo 7.295 se tratan las conclusiones del Grupo Especial en relación con los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de paralelismo en las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. No es necesario exponer en ese párrafo una descripción detallada de las constataciones en que se basa la conclusión de las autoridades investigadoras de Corea con respecto a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping.

2.48 Párrafos 7.297, 7.299, 7.301, 7.319, 7.320 y 7.321

2.105. Corea solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.297, 7.299, 7.301, 7.319, 7.320 y 7.321, en los que se hace referencia a la venta a precios superiores en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC. El Japón se opone parcialmente a la solicitud de Corea en relación con los párrafos 7.297, 7.301, 7.319, 7.320 y 7.321, y no formula observaciones en relación con el párrafo 7.299.

2.106. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de las observaciones formuladas por el Japón, hemos modificado los párrafos 7.297, 7.301, 7.319, 7.320 y 7.321 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos del Japón y la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea en relación con el párrafo 7.299, que refleja con precisión el razonamiento del Grupo Especial.

2.49 Párrafo 7.300

2.107. Corea solicita al Grupo Especial que modifique la sección introductoria del párrafo 7.300 para proporcionar una descripción más completa de los análisis de la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios realizados por la KTC en cuanto a la utilización de un "precio de venta razonable". El Japón se opone a la solicitud de Corea y las modificaciones propuestas por este país. El Japón señala además que el Grupo Especial debía abordar la cuestión de si el análisis del precio de venta razonable realizado por la KTC respalda su constatación de existencia de contención de la subida de los precios.

2.108. Habida cuenta de la solicitud de Corea y de las observaciones formuladas por el Japón, hemos modificado el párrafo 7.300 a fin de reflejar de manera más completa la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.50 Párrafo 7.302

2.109. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.302. A juicio del Japón, este párrafo contradice el párrafo 7.290 del informe, en que se constata que ni la KTC ni la OTI examinaron las tendencias de los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping. Corea se opone a la solicitud del Japón. Según Corea, el Japón trata de suprimir una sección que refleja con precisión el expediente de los exámenes llevados a cabo por las autoridades de Corea en la investigación subyacente.

2.110. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial y no consideramos que exista ninguna contradicción entre los párrafos 7.302 y 7.290.

2.51 Párrafos 7.302, 7.305 y 7.310

2.111. Corea solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.302, 7.305 y 7.310 y observe que la KTC, además de comparar los precios medios del producto similar nacional con los precios de reventa de las transacciones individuales de las importaciones objeto de dumping, también comparó esos precios medios con los precios de venta razonables "indicativos" y utilizó todas estas comparaciones como base para sus constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. Asimismo, Corea señala que, al examinar los precios de reventa de las transacciones individuales de las importaciones objeto de dumping, la KTC examinó los precios de las transacciones individuales de determinados modelos que eran inferiores a los precios internos medios de los modelos comparables, pero también examinó los precios de transacciones individuales que eran inferiores a los "precios de grado superior" de los modelos nacionales comparables. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón señala que Corea no ha solicitado al Grupo Especial que reexamine su constatación de que ni en la resolución definitiva de la KTC ni en el informe definitivo de la OTI se hacía referencia a la Prueba documental KOR-57, y de que esa Prueba documental no muestra si la OTI examinó -y, de ser el caso, de qué manera- el grado en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados por los casos individuales de precios más bajos de las importaciones objeto de dumping.

2.112. Hemos decidido no acceder a las solicitudes de Corea relativas a la comparación con los "precios de venta razonables". Los párrafos en cuestión reflejan con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial. Sin embargo, hemos modificado esos párrafos para reflejar mejor que la Prueba documental KOR-57 no solo contiene comparaciones de los precios de las transacciones de las importaciones objeto de dumping con los precios del producto similar nacional, sino que también contiene comparaciones con los precios de grado superior.

2.52 Párrafo 7.311

2.113. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.311 a fin de reflejar con más precisión los hechos descritos en el informe definitivo de la OTI. Corea se opone a la solicitud del Japón con la que, a su juicio, ese país trata de seguir litigando con respecto a esta cuestión.

2.114. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos modificado el párrafo 7.311 a fin de reflejar con mayor precisión los hechos descritos en el informe definitivo de la OTI.

2.53 Párrafos 7.317 y 7.318

2.115. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.317 y 7.318. A juicio del Japón, ninguna de las declaraciones de clientes a las que Corea hizo referencia satisface el criterio para evaluar el valor probatorio que el Grupo Especial expresó en el párrafo 7.315. Corea se opone a la solicitud del Japón. Corea considera que el Grupo Especial no estableció un criterio en el párrafo 7.315 y en ningún momento trató de evaluar las declaraciones de clientes con arreglo a este "criterio". Corea sostiene que el Grupo Especial constató que estas declaraciones de clientes ponían de manifiesto la existencia de una relación de competencia y se opone al intento del Japón de utilizar el proceso de reexamen intermedio como un proceso de apelación.

2.116. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El Grupo Especial no estableció ni adoptó un criterio para la evaluación de pruebas de la existencia de una relación de competencia

en el párrafo 7.315. Más bien, el Grupo Especial abordó la manera en que las pruebas de la existencia de una discriminación de precios o la capacidad de aplicar una discriminación de precios podrían ser pertinentes y probatorias al examinar los efectos sobre los precios de las importaciones. Los párrafos 7.317 y 7.318 reflejan con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.54 Párrafo 7.320

2.117. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.320. A juicio del Japón, este párrafo contradice los párrafos 7.310 y 7.313 del informe, en que se constata que las autoridades investigadoras de Corea no tomaron en consideración la Prueba documental KOR-57 al examinar los efectos sobre los precios. Corea se opone a la solicitud del Japón. Corea opina que la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.320 no contradice sus constataciones anteriores que figuran en los párrafos 7.310 y 7.313.

2.118. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Las constataciones del Grupo Especial en los párrafos 7.310 y 7.313 tratan la cuestión de si la Prueba documental KOR-57 respalda los argumentos de Corea y su afirmación de que la OTI realizó numerosas simulaciones y análisis sobre la base de determinados datos de los precios de reventa. El Grupo Especial no cuestiona que la OTI solicitó y obtuvo los datos de los precios de reventa subyacentes. No hay ninguna contradicción entre la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.320 y sus constataciones anteriores que figuran en los párrafos 7.310 y 7.313.

2.55 Párrafo 7.321

2.119. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.321. El Japón considera que no hay pruebas que demuestren que los modelos representativos compitan entre sí, ya sea sustancialmente o manifiestamente. Corea se opone a la solicitud del Japón. A juicio de Corea, el Japón repite su aseveración de que las autoridades de Corea nunca explicaron la manera en que determinaron a qué llamar modelos representativos ni demostraron que esos modelos compitiesen entre sí, sin aportar ninguna prueba o argumento que la respalde.

2.120. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.56 Párrafo 7.323

2.121. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.323. Corea aduce que la afirmación de que era un hecho no controvertido que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional en relación con la comparación tanto de los precios medios del producto en su conjunto como de los precios medios de los modelos representativos no es del todo exacta. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón aduce que es un hecho no controvertido que los precios de las importaciones objeto de dumping siempre fueron superiores a los precios internos sobre la base de los precios medios del producto en su conjunto y de los precios medios de los denominados "modelos representativos".

2.122. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.57 Párrafo 7.335

2.123. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.335 a fin de aclarar sus argumentos. Corea se opone a las modificaciones propuestas. Según Corea, la modificación propuesta no aclara los argumentos formulados por el Japón en el curso de las actuaciones, sino que los reconstruye.

2.124. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo expresa con exactitud la interpretación del Grupo Especial de los argumentos del Japón.

2.58 Párrafos 7.336 y 7.337

2.125. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.336 y 7.337 y reconsidere sus constataciones. El Japón opina que el Grupo Especial interpretó incorrectamente su argumento y no abordó su verdadera preocupación. Corea se opone a la solicitud del Japón con la que, a su juicio, trata de reconstruir sus argumentos.

2.126. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. Los párrafos expresan con exactitud la interpretación por el Grupo Especial de los argumentos del Japón.

2.59 Párrafo 7.375

2.127. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.375. A juicio de Corea, la cuestión fundamental no es la falta de correlación, sino la confirmación evidente de que la reducción del consumo no fue una causa de daño en el período 2010-2012 y de que, además, el consumo aumentó en 2013, lo que reduce aún más las probabilidades de que fuese una causa de daño. El Japón se opone a la solicitud de Corea. El Japón opina que la observación de Corea carece de coherencia interna y la modificación propuesta se limita casi exclusivamente a reformular la falta de correlación. El Japón aduce que Corea no ha mencionado ningún análisis contenido en la resolución definitiva de la KTC que vaya más allá de una simple correlación.

2.128. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo en cuestión refleja con exactitud las conclusiones del Grupo Especial a la luz de su interpretación de los hechos.

2.60 Párrafo 7.429

2.129. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.429. Corea discrepa de la caracterización de que los hechos en cuestión no fueron motivo de controversia entre las partes. Corea aduce que nunca se solicitó que las partes mostrasen su acuerdo con respecto a estos hechos y que, además, algunos de los hechos en cuestión fueron "contextualizados" por Corea. El Japón se opone a la solicitud de Corea. A juicio del Japón, Corea no presentó motivos específicos que demostrasen que las constataciones fácticas del Grupo Especial no son motivo de controversia.

2.130. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. Los argumentos de Corea no ponen en tela de juicio la exactitud de los hechos descritos. Si bien el Grupo Especial no preguntó a las partes si estaban de acuerdo con esos hechos, ninguna de las partes puso en tela de juicio su exactitud. El hecho de que fuesen "contextualizados" por Corea no demuestra que existiese alguna controversia con respecto a los hechos en sí mismos.

2.61 Párrafo 7.449

2.131. Corea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.449. Corea especifica secciones de sus comunicaciones en las que adujo que los resúmenes descriptivos se incluían en las comunicaciones de los solicitantes en cuestión. El Japón se opone a la solicitud de Corea y considera que la afirmación que figura en el párrafo en cuestión es precisa.

2.132. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.62 Párrafo 7.453

2.133. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.453 a fin de aclarar sus argumentos relativos a la obligación jurídica establecida en el párrafo 9 del artículo 6. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.134. Habida cuenta de la solicitud del Japón y de la ausencia de objeciones por parte de Corea, hemos modificado el párrafo 7.453 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos del Japón.

2.63 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.453 y 7.455

2.135. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo en que se reflejen los argumentos de Corea y el Japón sobre la autoridad de la KTC y el MOSF en relación con el significado de la expresión "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Corea no apoya la solicitud del Japón. Corea solicita al Grupo Especial que o bien rechace la solicitud del Japón de insertar un nuevo párrafo en que se resuman los argumentos de ese país relativos al párrafo 9 del artículo 6, o bien mantenga un equilibrio reflejando también los argumentos relativos al párrafo 9 del artículo 6 que Corea planteó en su segunda comunicación escrita.

2.136. Habida cuenta de la solicitud del Japón y de la ausencia de objeciones por parte de Corea, hemos insertado dos nuevos párrafos para reflejar de manera más completa los respectivos argumentos de las partes en relación con el significado de la expresión "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

2.64 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.464 y 7.466

2.137. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo en que se resuman determinadas disposiciones de la legislación coreana relativas a la facultad del MOSF para determinar la aplicación de medidas antidumping. Corea no apoya la solicitud del Japón. Corea aduce que no se opone a la inclusión de un resumen correcto de los instrumentos jurídicos pertinentes o a la formulación de una constatación que refleje esos instrumentos con exactitud. Sin embargo, a juicio de Corea, las modificaciones propuestas por el Japón caracterizan erróneamente las implicaciones que tienen los instrumentos jurídicos pertinentes desde la perspectiva de una investigación antidumping llevada a cabo en Corea.

2.138. Habida cuenta de la solicitud del Japón, hemos incluido un nuevo párrafo en que se describen las disposiciones pertinentes de la legislación coreana.

2.65 Párrafo 7.473

2.139. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique este párrafo para especificar la información que se señaló en el informe preliminar de la OTI, la resolución preliminar de la KTC o el informe provisional de la OTI, así como la que se incluyó en el informe definitivo de la OTI o la resolución definitiva de la KTC, con respecto a las supuestas prácticas de comercialización agresivas de las empresas importadoras. Corea se opone a la solicitud del Japón. A juicio de Corea, el texto propuesto por el Japón no se ajusta a los hechos.

2.140. Hemos decidido no acceder a la solicitud del Japón. El párrafo en cuestión refleja con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial.

2.66 Nuevo párrafo entre los párrafos 7.480 y 7.481

2.141. El Japón solicita al Grupo Especial que inserte un nuevo párrafo para aclarar que en el informe preliminar de la OTI, la resolución preliminar de la KTC y el informe provisional de la OTI no se hizo referencia al concepto de las ventas de sistemas. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

2.142. Habida cuenta de la solicitud del Japón y de la ausencia de objeciones por parte de Corea, hemos modificado el párrafo 7.480.

2.67 Párrafos 7.490 y 7.494

2.143. El Japón solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.490 y 7.494 a fin de aclarar que no se divulgó a las partes interesadas ninguna información sobre el nivel de las importaciones y la capacidad y la producción reales de la rama de producción nacional en ningún momento de la totalidad del proceso de investigación. Corea se opone a las solicitudes del Japón y a la importancia atribuida a la totalidad del proceso de investigación. A juicio de Corea, el Japón nunca planteó este argumento en el curso de la diferencia.

2.144. Hemos decidido no acceder a las solicitudes del Japón. No consideramos necesario que el Grupo Especial efectúe las modificaciones propuestas. Los párrafos en cuestión reflejan con exactitud la interpretación de los hechos por parte del Grupo Especial. La importancia que el Japón pretende otorgar al hecho de que no se divulgase a las partes interesadas ninguna información sobre el nivel de las importaciones *en ningún momento de la totalidad del proceso de investigación* no se adujo en el curso de las actuaciones.

ANEXO B

ARGUMENTOS DEL JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	B-12

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

A. Introducción

1. Mediante su primera comunicación escrita, sus declaraciones inicial y final en la primera reunión del Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de dicha reunión, el Japón ha establecido que las medidas antidumping de Corea -en particular las adoptadas por la autoridad investigadora de Corea, la Comisión de Comercio de Corea ("KTC")- incumplían varias obligaciones sustantivas y procedimentales previstas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. El Japón señala que, en el presente procedimiento de Grupo Especial, Corea ha aportado hasta la fecha un número considerable de pruebas que no se incluyeron en la determinación definitiva de la KTC ni se comunicaron a las partes interesadas en modo alguno, y ha formulado nuevos argumentos basados en la información no divulgada. Estos intentos de racionalización *post hoc* de los análisis viciados de la KTC deben rechazarse. En cualquier caso, ningún elemento de la información recientemente divulgada respalda el argumento de que estas medidas antidumping son compatibles con las normas de la OMC.

B. El marco jurídico general respecto de las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

3. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se lleve a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas y requiere que se siga una "progresión lógica" en la indagación. La obligación general del párrafo 1 del artículo 3 y las obligaciones más específicas de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 están interrelacionadas y se informan mutuamente. Por lo tanto, una constatación adecuada respecto de cada una de las obligaciones específicas establecidas en los distintos párrafos del artículo 3 debe tener en cuenta los hechos subyacentes y las conclusiones fácticas pertinentes acerca de las demás obligaciones.

4. El párrafo 1 del artículo 3 esboza los elementos en que se debe centrar una investigación adecuada del daño y la relación causal, que consta de "tres componentes esenciales": i) el volumen de las importaciones objeto de dumping; ii) el efecto de tales importaciones en los precios de productos nacionales similares; y iii) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de los productos similares. Estos componentes "están estrechamente relacionados a efectos de la determinación de la existencia de daño".

5. Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipulan las obligaciones de la autoridad investigadora al determinar el daño causado por las importaciones objeto de dumping a la rama de producción nacional. Ninguna de las obligaciones establecidas en esos párrafos puede leerse independientemente de la obligación "general" prevista en el párrafo 1 del artículo 3.

6. Como explicó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, los párrafos del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora". En *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación destacó que los análisis realizados en el marco de las distintas disposiciones del artículo 3 están "estrechamente relacionados". Las constataciones de existencia de efectos significativos en los precios y de un aumento significativo del volumen deben permitir a la autoridad investigadora proporcionar un "fundamento sólido" para su determinación de si las importaciones objeto de dumping, por esos efectos significativos en los precios y/o la variación del volumen de los productos similares nacionales, están causando realmente daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, las constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 3 son una parte fundamental de las constataciones subsiguientes formuladas en el marco del párrafo 4 del artículo 3 acerca del

estado de la rama de producción nacional y de las constataciones en el marco del párrafo 5 del artículo 3 sobre la importancia relativa de las importaciones objeto de dumping y los diferentes factores como causas que expliquen el estado de la rama de producción nacional.

7. Para que los análisis del volumen y de los efectos sobre los precios previstos en el párrafo 2 del artículo 3 proporcionen un "fundamento sólido", la autoridad investigadora debe examinar cómo se relaciona ese aumento del volumen y/o esos efectos sobre los precios con la determinación posterior de existencia de daño. Si la autoridad investigadora constata la existencia de daño a la rama de producción nacional sobre la base de los efectos sobre los precios causados por esas importaciones y del volumen de las importaciones objeto de dumping (como hizo la KTC en este asunto), dicha autoridad tiene que incluir lógicamente en sus análisis de los precios y el volumen una evaluación de si los precios internos realmente se han reducido o su subida se ha visto impedida para reflejar los aumentos de los costos como resultado de las importaciones objeto de dumping, y/o de si el volumen de las ventas en el mercado interno se ha reducido en realidad como resultado de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping. Este concepto de "progresión lógica" informa la interpretación de las prescripciones específicas de cada uno de los párrafos del artículo 3.

C. El análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

8. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretados en el contexto de la progresión lógica de la indagación que acabamos de examinar, la autoridad investigadora debe, además de su evaluación y definición del "producto similar" con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, examinar objetivamente cualquier prueba positiva relativa a la *interacción en el mercado* entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos nacionales similares. Esta interacción puede examinarse tomando en consideración el grado de la *relación de competencia* entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, conjuntamente con el margen de dumping de las importaciones objeto de dumping. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación afirmó que la fuerza explicativa necesaria no existe en caso de que las importaciones objeto de dumping y los precios internos no sean comparables. Por lo tanto, el hecho de no asegurar la comparabilidad de los precios es incompatible con la prescripción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Además, el texto del párrafo 2 del artículo 3 dispone explícitamente que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping es hacer bajar los precios internos o contener su subida "en medida significativa".

1. El análisis de la reducción de precios realizado por la KTC fue analítica y fácticamente erróneo

9. A la luz del criterio jurídico pertinente que hemos examinado *supra*, el análisis realizado por la KTC de la supuesta reducción de precios fue erróneo porque esta no examinó adecuadamente las pruebas abrumadoras que tenía ante sí y que indicaban la inexistencia de *interacción en el mercado*, es decir, la inexistencia de efectos sobre los precios. En particular, el análisis de los efectos sobre los precios que efectuó la KTC fue deficiente en los aspectos fundamentales descritos a continuación.

10. La KTC no examinó las tendencias de precios divergentes de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales. Las tendencias del promedio simple de los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales variaron considerablemente durante el período objeto de investigación. Esta desconexión entre los precios se acentuó a lo largo del tiempo.

11. Además, la KTC examinó las tendencias de los precios sobre la base de lo que denomina "índice de fluctuación de precios". El método del índice de fluctuación de precios también mostró tendencias de precios divergentes. Este método, al igual que el método del promedio simple, mostró que las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales se encontraban en segmentos del mercado distintos y diferenciados, y reaccionaban de muy distinta forma ante la evolución de las condiciones del mercado. Aun así, la KTC nunca abordó seriamente estas tendencias de precios divergentes.

12. La KTC no proporcionó la evaluación dinámica necesaria de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación, y no evaluó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa por lo que respecta a la reducción de los precios internos.

13. Además, otro hecho esencial que pasó en gran medida por alto la KTC en su análisis de la reducción de precios fue la existencia y la magnitud de precios de venta superiores: los precios de las importaciones objeto de dumping eran muy superiores a los precios internos. Estos precios de venta superiores existen tanto respecto de todos los productos como respecto de los productos representativos identificados por la KTC. Los precios de venta superiores se observan incluso en la mayor parte de las comparaciones de productos específicos identificados por las autoridades coreanas.

14. La venta sistemática y significativa a precios superiores, según se desprende de los datos que tenía ante sí la KTC, socavaba fundamentalmente las constataciones de la KTC. El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* señaló que los precios de venta superiores tienden a "socavar" cualquier constatación de existencia de reducción de los precios y contención de su subida formulada en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping no estaban interactuando en el mercado en ningún grado significativo; las diferencias globales de precios eran sencillamente demasiado grandes.

15. La persistente venta a precios superiores -esto es, la total inexistencia de subvaloración de precios- menoscabó gravemente la constatación de reducción de los precios formulada por la KTC. La inexistencia de subvaloración de precios significa que la KTC tendría que tener una explicación especialmente convincente de cómo las importaciones objeto de dumping podían haber reducido los precios internos o contenido su subida. Sin embargo, la KTC no facilitó esa explicación convincente.

2. El análisis de la contención de la subida de los precios realizado por la KTC fue analítica y fácticamente erróneo

16. La KTC tampoco tuvo en cuenta en su constatación de contención de la subida de los precios la venta sistemática y significativa a precios superiores. La KTC no explicó cómo las importaciones objeto de dumping vendidas a precios muy superiores a los de los productos nacionales podían haber tenido fuerza explicativa por lo que respecta a la supuesta contención de la subida de los precios internos. La KTC también hizo caso omiso de las tendencias de precios divergentes que socavaban cualquier conclusión sobre contención de la subida de los precios causada por las importaciones objeto de dumping.

17. La KTC no podía corregir estas deficiencias analíticas examinando unos pocos modelos de forma aislada. La autoridad debe examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares nacionales en su conjunto, con objeto de medir qué parte del producto nacional ha experimentado algún "efecto de" las importaciones objeto de dumping. La KTC pretendió constatar los efectos sobre los precios del producto similar nacional en su conjunto, pero solo lo hizo para una pequeña parte de los productos similares. Sin explicar cómo los ejemplos aislados pueden representar al conjunto de los productos nacionales, la explicación de la KTC no puede proporcionar pruebas positivas que respalden su constatación relativa a los efectos sobre los precios de los productos nacionales en su conjunto.

18. Si bien en la versión pública del informe sobre la determinación definitiva las referencias eran breves y crípticas, la KTC parece haber basado su constatación de contención de la subida de los precios en un análisis de lo que denomina "precio de venta razonable". Sin embargo, la KTC no explicó cómo se había calculado ese precio de venta razonable. Y, lo que es más importante, en ningún momento examinó si el precio interno habría aumentado si las mercancías objeto de dumping se hubieran tenido un precio igual a su valor normal. Por lo tanto, la KTC en ningún momento trató de constatar una relación entre las importaciones objeto de dumping y la supuesta contención de la subida de los precios en el mercado interno.

3. La KTC no aseguró la comparabilidad de los precios

19. La KTC no trató de asegurar la comparabilidad de los precios entre productos específicos o segmentos de productos incluidos en las amplias cestas globales de las importaciones objeto de dumping y de productos nacionales de válvulas neumáticas en su conjunto. En lugar de ello, basándose principalmente en la determinación de similitud que había formulado (al igual que la Oficina de Investigaciones Comerciales en sus constataciones) entre los grandes grupos de importaciones objeto de dumping y de productos nacionales, la KTC afirmó que ambos productos mantenían de algún modo una relación de competencia. Este enfoque no permitió asegurar la comparabilidad de los precios antes de constatar los efectos desfavorables en los precios en el contexto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

20. La KTC tampoco llevó a cabo un examen objetivo de las características físicas de las importaciones objeto de dumping y de los productos nacionales. Los declarantes del Japón facilitaron explicaciones de que la mayor parte de sus exportaciones eran productos de alta calidad destinados a aplicaciones muy concretas. Estas diferencias físicas y de calidad explicaban el hecho de que los precios de venta fueran considerablemente superiores: los productos procedentes del Japón se vendían a precios mucho más altos que las alternativas nacionales. Sin embargo, la KTC y la Oficina de Investigaciones Comerciales simplemente hicieron caso omiso de esas diferencias.

21. La evaluación que hizo la KTC de las apreciaciones de los consumidores también estaba gravemente sesgada. A pesar de que un número considerable de usuarios finales de válvulas neumáticas presentaron declaraciones a la KTC según las cuales las válvulas importadas y las válvulas nacionales no eran sustituibles entre sí debido a diferencias importantes en las características físicas, la calidad y otros aspectos, la KTC se basó selectivamente en las declaraciones de seis partes interesadas que afirmaron lo contrario. Estos ejemplos aislados no pueden utilizarse para descartar las otras pruebas de diferencias significativas.

22. La KTC tampoco evaluó correctamente las diferencias en los usos finales de los productos importados y nacionales. La KTC no abordó de manera significativa el carácter específico de los productos y su situación en el mercado, y supuso simplemente, sin fundamento alguno, que ambos productos podían usarse indistintamente si eran suministrados al mismo sector. Este enfoque no constituye una evaluación objetiva basada en pruebas positivas.

D. El análisis del volumen realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

23. En la determinación definitiva también se realizó un examen limitado e inadecuado de todo aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping. La KTC no tuvo en cuenta si hubo un "aumento significativo", como exige el párrafo 2 del artículo 3. La KTC no examinó: i) las *interacciones* en el mercado entre el volumen de las importaciones objeto de dumping y el de los productos similares nacionales, ni ii) cualesquiera otras pruebas positivas relativas al grado de la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales.

24. La determinación limitada y viciada que formuló la KTC en relación con el volumen no constituyó un examen objetivo basado en pruebas positivas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, en la determinación definitiva se incurrió en los siguientes errores fundamentales: i) se constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping cuando, en realidad, esas importaciones disminuyeron en dos de los tres períodos comparados y, al final del período global objeto de investigación, solo habían aumentado ligeramente en términos absolutos y disminuido en términos relativos; ii) se supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping cuando sencillamente no la había; iii) en ningún momento se consideró si cualquier aumento aparente de las importaciones objeto de dumping era significativo conjuntamente con el margen de dumping; iv) se consideró indebidamente el efecto de importaciones objeto de dumping que se mantenían todavía en las existencias y que no competían en absoluto con los productores nacionales; y v) se constató indebidamente un desplazamiento causado por las importaciones objeto de dumping, a pesar de que en realidad los envíos internos estaban aumentando.

25. El párrafo 2 del artículo 3 exige expresamente que la autoridad investigadora no solo tenga en cuenta si ha habido un aumento, sino si este ha sido "significativo". El Órgano de Apelación ha afirmado, en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que la palabra "significativo" tiene dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas, y que las circunstancias relativas a la naturaleza del producto o los mercados pueden ser pertinentes para la evaluación de si las diferencias son "significativas" en las circunstancias de un caso concreto.

26. Por lo tanto, el examen realizado por la autoridad investigadora para determinar si ha habido un "aumento significativo" debe incluir también una evaluación cualitativa de las circunstancias relativas a la naturaleza de los productos y el mercado de que se trate. La simple constatación de un aumento numérico de las importaciones objeto de dumping, sin la constatación de que los usuarios eligieron las importaciones objeto de dumping en lugar de los productos similares nacionales, no proporcionaría un "fundamento sólido" para la constatación de la existencia de daño y relación causal. La evaluación cualitativa del aumento de las importaciones objeto de dumping es esencial, sobre todo cuando los productos similares nacionales también están aumentando.

27. Además, el Órgano de Apelación ha explicado, en el contexto de "significativa subvaloración de precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3, que lo que es "significativo" depende de las circunstancias de cada caso y comprende una evaluación dinámica de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales. Esta misma interpretación de "significativo" se aplica al tener en cuenta el volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

28. En términos absolutos, las importaciones objeto de dumping aumentaron durante el período objeto de investigación en su conjunto. Sin embargo, la KTC nunca declaró cuánto habían aumentado las importaciones objeto de dumping a lo largo de todo el período, ni explicó por qué cabía considerar que el aumento era un "aumento significativo", habida cuenta de que el aumento en términos absolutos durante la totalidad del período había sido, de hecho, bastante moderado.

29. En términos relativos, la KTC no explicó en ningún momento por qué había constatado un "aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo o la producción. La KTC parece haber constatado que únicamente el aumento de la participación en el mercado registrado en 2013 era "significativo"; sin embargo, la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó en realidad durante el período objeto de investigación y, en 2013, aumentaron los envíos del producto similar nacional.

30. La KTC constató indebidamente la existencia de una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, la venta sistemática y significativa a precios superiores, las tendencias de precios divergentes y la distinta magnitud de la variación de los precios eran incompatibles con cualquier relación de competencia significativa, al igual que las tendencias divergentes del volumen y la participación en el mercado. La KTC en ningún momento examinó en qué medida las importaciones objeto de dumping habrían sustituido cualquier volumen del producto similar nacional en caso de que el precio de las importaciones hubiera sido igual o superior al valor normal.

31. Habida cuenta de que las importaciones objeto de dumping de hecho disminuyeron durante la mayor parte del período objeto de investigación, la KTC se basó exclusivamente en el aumento registrado en 2013 para constatar un aumento significativo del volumen. Sin embargo, los declarantes del Japón habían explicado que el aumento de 2013 se debió únicamente a un cambio en la política de existencias, en virtud del cual la mayor parte del volumen de las importaciones se mantenía todavía en las existencias y no competía con los productores nacionales. En ningún momento la KTC examinó en qué medida las importaciones aún en existencia podían haber desplazado a las ventas en el mercado interno. Esta omisión impidió a la KTC evaluar si el aumento del volumen de las importaciones registrado en 2013 era "significativo".

32. Por último, la KTC trató de convertir la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en algo "significativo" refiriéndose a la disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2013. La KTC indicó que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó en 2011 y 2012, pero que en 2013 "se redujo" hasta situarse en un nivel "que se aproxima a la cifra correspondiente a 2010". Si bien en

algunos casos la pérdida de participación en el mercado en un año puede ser significativa, la KTC en ningún momento explicó en qué medida la pérdida registrada en un solo año podía ser significativa, habida cuenta de que la participación global en el mercado prácticamente no varió a lo largo de todo el período.

E. El examen realizado por la KTC de la repercusión desfavorable de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

33. En la determinación definitiva formulada por la KTC se realizó un examen superficial e inadecuado de la repercusión desfavorable. La KTC no facilitó la "evaluación [significativa] de todos los factores ... económicos pertinentes" exigida por el párrafo 4 del artículo 3.

34. En *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación afirmó que las indagaciones relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión están "*estrechamente relacionadas*", y que los distintos párrafos del artículo 3 prevén una "*progresión lógica de la indagación*". La progresión lógica que comienza con el párrafo 2 del artículo 3 continúa con el párrafo 4 del mismo artículo, y la autoridad debe demostrar "la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional". El análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3 debe proporcionar, por lo tanto, un fundamento sólido para la determinación definitiva de existencia de daño.

35. La KTC no tuvo en cuenta que las indagaciones estaban "estrechamente relacionadas". Tampoco tuvo en cuenta la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping, al no haber examinado la repercusión del volumen de esas importaciones sobre la rama de producción nacional. Un análisis adecuado de la repercusión debe demostrar que el volumen de ventas de los productos similares nacionales habría aumentado si las mercancías objeto de dumping se hubieran importado a un precio igual a su valor normal, pero la KTC ni siquiera examinó si los usuarios finales sustituían los productos similares nacionales por las importaciones objeto de dumping a causa del dumping. Del mismo modo, la KTC no examinó la influencia que podían haber tenido las importaciones de otros países en el estado de la rama de producción nacional; la participación en el mercado de esas importaciones que no eran objeto de dumping también aumentó de manera significativa a lo largo de todo el período objeto de investigación. Además, hizo caso omiso de las pruebas que demostraban que la contracción de la producción nacional y de las ventas en el mercado interno se debían principalmente a la disminución del consumo en el mercado, y no a las importaciones objeto de dumping.

36. La KTC tampoco tuvo en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping cuando obvió totalmente el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping eran sistemáticamente más altos que los de los productos nacionales y, por lo tanto, no se realizó ningún examen adecuado de los efectos sobre los precios. Si bien Corea ha facilitado varios ejemplos aislados de supuestas ventas a precios inferiores, la progresión lógica de la indagación no se sostendría si los efectos sobre los precios se constatan únicamente para una pequeña parte de los productos nacionales, mientras que la constatación de la repercusión se refiere al conjunto de los productos nacionales.

37. La KTC tampoco tuvo en cuenta dos factores específicamente enumerados: i) la capacidad de reunir capital y ii) la magnitud del margen de dumping. Un elemento especialmente importante en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 es si, y en qué medida, los indicadores económicos habrían variado si los precios de las importaciones objeto de dumping hubieran sido iguales al valor normal, lo que permitiría determinar la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional. Para ello, es necesario examinar la magnitud del margen de dumping a los efectos del análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, la KTC no lo hizo.

F. El examen de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

38. En la determinación definitiva se realizó un examen limitado e inadecuado de la relación causal. La KTC no hizo ninguna "demostración de una relación causal" explícita, como exige el

párrafo 5 del artículo 3. Además, la KTC no tuvo en cuenta otros factores de los que se tenía conocimiento que debería haber examinado.

39. El Órgano de Apelación ha confirmado que las indagaciones sobre la existencia de una relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 dependen de los resultados de los análisis anteriores de los precios y el volumen con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. La progresión lógica, que se inicia con el párrafo 2 del artículo 3 y continúa con el párrafo 4 del artículo 3, debe proseguir después en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Los resultados de las etapas anteriores "constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal" previsto en el párrafo 5 del artículo 3.

40. La KTC en ningún momento hizo una "demostración" efectiva de la relación causal, como se exige en las frases primera y segunda del párrafo 5 del artículo 3. Al parecer, la KTC ni siquiera trató de "demostrar" la relación causal necesaria, porque no podía hacer tal demostración. De los hechos en que se basa el presente procedimiento se desprende que no existía una relación causal suficiente. La KTC tal vez consideró que sus exámenes de los efectos sobre los precios y del volumen eran suficientes pero, como se ha expuesto anteriormente, estas constataciones estaban viciadas y no permitían siquiera establecer la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping, y mucho menos establecer la relación causal exigida por el párrafo 5 del artículo 3.

41. El párrafo 5 del artículo 3 también exige que la autoridad "examin[e] ... cualesquiera otros factores de que tenga[n] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping", que al mismo tiempo puedan perjudicar a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores "no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". La KTC consideró algunos factores, pero hizo caso omiso de otros. E incluso en el caso de los factores considerados, la KTC simplemente los desestimó en lugar de esforzarse seriamente por examinarlos de manera objetiva para separar y distinguir los efectos de las importaciones objeto de investigación de los efectos de esos otros factores. La KTC no examinó adecuadamente: i) el efecto de las importaciones procedentes de países distintos del Japón, ii) el efecto de la variación de los niveles de consumo, y iii) el efecto de la variación de las exportaciones de la rama de producción coreana.

42. En lo que respecta a los factores no considerados, es aún más flagrante que la KTC hiciera caso omiso de la obligación que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 de no culpar a las importaciones objeto de investigación de los problemas causados, en su totalidad o en parte, por otros factores. La KTC no tuvo en cuenta: i) la medida en que otros productores coreanos estaban obteniendo más envíos y una mayor participación en el mercado a expensas de los dos solicitantes, ii) la medida en que otros productores coreanos estaban influyendo en los precios en el mercado interno, y iii) la posible competencia entre los propios dos solicitantes.

43. La KTC consideró algunos de estos factores, pero solo aisladamente; la KTC debería haber considerado todos estos factores de manera individual y luego conjuntamente. El "examen objetivo" exigido en el párrafo 1 del artículo 3 y la necesidad de examinar "todas las pruebas pertinentes" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 exigen que la autoridad tenga una comprensión cabal, y que tenga en cuenta la posible interacción de los diferentes factores.

44. Si el Grupo Especial constata que el análisis de la repercusión del volumen o de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación está viciado, este vicio llevaría automáticamente a la constatación de que la KTC no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño, como exige el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, incluso si se considerara que los análisis del volumen y de los efectos sobre los precios realizados por la KTC no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3, no existiría ninguna relación causal en aquellos casos en que el volumen o los efectos sobre los precios afectarían solamente a una pequeña parte de los productos nacionales.

45. Además, el análisis de la existencia de una relación causal realizado por la KTC de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 es deficiente, en la medida en que esta no consideró todos los demás factores "de que ten[ía] conocimiento" ni evaluó en qué medida esos otros factores podían estar contribuyendo al daño. La expresión "cualquiera ... factores de que

tenga[] conocimiento" se refiere a cualquier factor del que tenga conocimiento el organismo (obrante en el expediente), y no se limita a los factores específicamente planteados por las partes.

G. La definición de rama de producción nacional facilitada por la KTC fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

46. La KTC no se aseguró de que la definición de la rama de producción nacional no diera lugar a un riesgo importante de distorsión. La expresión "proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 debe evaluarse tanto cuantitativa como cualitativamente. Por lo tanto, no basta simplemente con que la autoridad investigadora incluya a los productores nacionales de los productos similares que representen cualitativamente una proporción importante de la producción nacional total en la definición de la rama de producción nacional. Para que la autoridad investigadora pueda asegurar que los productores también representan cualitativamente el total de la producción nacional, dicha autoridad no debe limitarse simplemente a medir el porcentaje de la producción nacional total abarcado. Cuando esos productores nacionales que se hayan presentado voluntariamente ante la autoridad no sean suficientemente representativos desde el punto de vista cualitativo, es decir, cuando se diferencien del resto de la rama de producción nacional, la autoridad deberá incluir a otros productores en la definición de la rama de producción nacional.

47. La KTC definió la "rama de producción nacional", a efectos de sus análisis, como si estuviera constituida únicamente por las dos empresas solicitantes que solo representaban la mitad de la producción nacional total. Sin dar explicaciones de cómo estas dos empresas solicitantes podían representar la producción nacional total, la KTC no incluyó a los otros siete productores que representaban la otra mitad del total de la producción coreana. Ni siquiera incluyó a dos productores nacionales que proporcionaron información sobre las ventas y la producción.

48. La KTC no reconoció el riesgo de distorsión adicional que entrañaba el hecho de limitar la rama de producción nacional a aquellas empresas que hubieran solicitado la aplicación de derechos antidumping. La KTC también pasó por alto el hecho de que en el informe final de la Oficina de Investigaciones Comerciales se indicaba de qué manera una de las empresas solicitantes se diferenciaba del resto de la rama de producción nacional. En este caso, había un riesgo de distorsión importante, dado que la rama de producción nacional se había definido de modo que incluyera únicamente a los solicitantes que pedían la aplicación de derechos antidumping.

H. El trato dado por la KTC a la información confidencial fue incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

49. El trato dado por la KTC a la información confidencial presentada por los solicitantes infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en varios aspectos fundamentales. La KTC no exigió ninguna justificación específica del trato confidencial. Además, la KTC no exigió un resumen no confidencial adecuado de la solicitud ni de mucha otra información que debían presentar los solicitantes. Información fundamental simplemente se suprimió y se dejaron, en su lugar, espacios en blanco, y no se facilitaron los resúmenes públicos pertinentes ni se dieron explicaciones de las razones por las cuales no podían suministrarse.

50. La ausencia de resúmenes no confidenciales apropiados afectó negativamente a la capacidad de los declarantes japoneses para defender plenamente sus intereses. Las partes que presentan la información son las que deben "demostrar" la existencia de una justificación suficiente para tratar dicha información como confidencial. La autoridad no puede sencillamente presuponer la existencia de una justificación suficiente sobre la base de leyes internas que clasifique como confidenciales amplias categorías de información. Además, la autoridad investigadora "debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".

51. Cuando las partes interesadas presenten información confidencial, debido a las preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías de debido proceso, el párrafo 5.1 del artículo 6 exige que las partes interesadas presenten resúmenes no confidenciales suficientes de la información. En "circunstancias excepcionales", si la información de que se trata "no puede ser resumida", la parte que presenta la información puede señalar que no puede suministrar un

resumen no confidencial. Ahora bien, en tales circunstancias, la parte debe "exponer las razones por las que no es posible resumirla".

52. Por último, "la autoridad investigadora debe analizar estas exposiciones para determinar si demuestran que hay circunstancias excepcionales y si las razones aportadas explican de manera apropiada por qué, en esas circunstancias, no es posible realizar un resumen que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información".

53. En el presente asunto, los solicitantes no demostraron una "justificación suficiente" para el trato confidencial. Los solicitantes no suministraron suficientes resúmenes no confidenciales ni expusieron las razones por las que la información no podía ser resumida, y el hecho de que la KTC no exigiera esos resúmenes o una exposición de las razones infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

I. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales antes de formular su determinación definitiva

54. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los "hechos esenciales" en que se basaba su determinación de existencia de daño antes de formular su determinación definitiva. La "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 fue la determinación definitiva de la KTC de fecha 20 de enero de 2015, que no fue distribuida a los declarantes del Japón hasta el 17 de marzo de 2015.

55. Habida cuenta de que la información debía divulgarse antes de que la KTC formulara su determinación definitiva, solo tres documentos expedidos por las autoridades coreanas podían constituir una divulgación de los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6: i) el informe sobre la investigación preliminar de la Oficina de Investigaciones Comerciales, publicado el 26 de junio de 2014; ii) la determinación preliminar de la KTC, publicada el 26 de junio de 2014; y iii) el informe provisional sobre la investigación de la Oficina de Investigaciones Comerciales, publicado el 23 de octubre de 2014.

56. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 debido a la forma inadecuada en que divulgó determinada información a los declarantes del Japón. En particular, la KTC en ningún momento informó adecuadamente de los siguientes hechos esenciales acerca de: i) los efectos sobre los precios en el contexto del párrafo 2 del artículo 3, incluidos los hechos relacionados con supuestas prácticas de comercialización agresivas; ii) el denominado "precio de venta razonable", las ventas de sistemas y la intercambiabilidad; iii) el volumen de las importaciones objeto de dumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, incluido el nivel efectivo de las importaciones objeto de dumping y de la participación en el mercado; iv) la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3, incluidos los hechos relacionados con la utilización de la capacidad, la participación en el mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional; y v) la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, incluidos los hechos relacionados con cualquier "relación causal" o con otras posibles causas.

57. El hecho de que no se divulgaran "hechos esenciales" impregnó el análisis de la existencia de daño realizado por la KTC, que presentaba defectos en todas las cuestiones esenciales en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

J. La KTC infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

58. La KTC no cumplió las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. La fecha del "aviso público" previsto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 es el "19 de agosto de 2015", fecha en que se publicó la gaceta oficial por la que se establecieron las medidas definitivas. La KTC no facilitó ningún informe donde se indicara "toda la información pertinente" en que se fundamentaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de dumping. En particular, la KTC no explicó ni facilitó toda la información pertinente para sus constataciones de que: i) las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales eran intercambiables, sin explicar adecuadamente sus razones ni examinar las pruebas en contrario; ii) la reducción de precios y la contención de su subida se debieron a las importaciones objeto de dumping, sin explicar adecuadamente sus razones ni examinar las pruebas en contrario; iii) las importaciones de países distintos del Japón no tenían repercusiones

negativas; iv) el consumo total no tenía ningún efecto sobre la rama de producción nacional; v) la variación de las exportaciones nacionales no tenía ningún efecto sobre la rama de producción nacional; vi) la mejora de la capacidad de la rama de producción nacional y la competencia en esa rama no tenían ningún efecto sobre la rama de producción nacional; y vii) incluso el efecto conjunto de estos otros factores podía no tenerse en cuenta en el análisis de la relación causal.

59. Las constataciones de reducción de los precios y contención de su subida formuladas por la KTC: i) omitían hechos esenciales relacionados con la comparabilidad de los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales, y ii) no proporcionaban la información fáctica de que el efecto de las importaciones objeto de dumping es hacer bajar de otro modo los precios "en medida significativa" o impedir "en medida significativa" la subida que en otro caso se hubiera producido.

60. Las preocupaciones relativas a la confidencialidad no eximen a la KTC de su obligación de presentar un informe en el que figure "toda la información pertinente" que sea importante para su determinación de existencia de daño. Por estas razones, la KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

K. Las medidas antidumping aplicadas por Corea a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

61. Como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping descritas *supra*, las medidas antidumping aplicadas por Corea a las válvulas de transmisión neumática procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. No se infringe ninguna parte específica del artículo VI del GATT de 1994, pero sí el artículo VI en su conjunto.

ANEXO B-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. NORMA DE EXAMEN Y JUSTIFICACIONES *POST HOC*

1. Corea ha acusado erróneamente al Japón de solicitar un examen *de novo*. Como se demuestra claramente en cada uno de sus argumentos, el Japón señala "incoherencias lógicas" o la falta de "explicaciones de los datos" en el examen realizado por las autoridades coreanas que no eran "objetivas" ni "razonables", carecían de una "explicación razonada" y no se basaban en "pruebas positivas". El Japón señala que las autoridades pasaron por alto o no abordaron objetivamente explicaciones alternativas. No se solicita al Grupo Especial que realice un examen *de novo*, sino que emprenda el examen indagatorio que debe efectuar de conformidad con el artículo 11 del ESD.

2. Corea debe justificar la determinación definitiva formulada por la KTC basándose en las constataciones, los razonamientos y las conclusiones que figuran en esa determinación. Corea no puede presentar ahora justificaciones *post hoc* para defender la compatibilidad de la determinación definitiva de la KTC con las normas de la OMC. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, los grupos especiales solo han de examinar lo que constató la autoridad, y no lo que la autoridad podría haber constatado. Como señaló el Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, no corresponde a un grupo especial "desarrollar una explicación del fundamento de las conclusiones de la autoridad investigadora", sino que este debe centrarse en lo que explicó la propia autoridad.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. El análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. La KTC tenía la obligación de examinar objetivamente la reducción significativa de los precios y la contención significativa de la subida de los precios

3. El argumento formulado por Corea de que el Grupo Especial debería examinar la reducción de los precios y la contención de su subida conjuntamente no se sostiene, porque no es lo que hizo la KTC en su determinación definitiva. El Grupo Especial debe examinar la determinación de la KTC tal como se redactó, y examinar si la KTC realizó un examen objetivo de la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida y basó cada una de sus conclusiones acerca de estos efectos separados y distintos sobre los precios en pruebas positivas. En caso contrario, estaría reformulando la determinación de la KTC.

2. La KTC no abordó la pregunta hipotética necesaria para sus constataciones de reducción de los precios y de contención de subida de los precios

4. El elemento central de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3 es abordar la pregunta hipotética de si los precios internos habrían sido más altos si las importaciones objeto de dumping se hubieran vendido a un precio igual a su valor normal. En *China - GOES, Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación concluyó que, cuando se trate de demostrar el efecto de algún factor, es inevitable abordar la pregunta hipotética de cuál habría sido la situación en ausencia de ese factor.

5. Contrariamente al argumento formulado por Corea, la obligación de la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 en relación con el producto similar es fundamentalmente diferente de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2 del artículo 3. Corea sigue sin percibir la distinción fundamental: en el caso del producto similar, se trata de definir una categoría amplia (por lo general, una única categoría amplia) que puede incluir

diferentes productos que no tienen por qué competir entre sí, mientras que la comparabilidad de los precios y la situación de competencia del párrafo 2 del artículo 3 se centra en la competencia más directa (de haberla) entre segmentos o modelos de productos específicos de 1) las importaciones objeto de investigación y 2) los productos similares nacionales.

6. La KTC no abordó ningún aspecto de esta pregunta fundamental a fin de considerar que habría ocurrido con los precios internos en ausencia de dumping, es decir, si las importaciones objeto de dumping se hubieran vendido a un precio igual a su valor normal.

7. Corea se refiere a las pruebas circunstanciales de la "fuerte competencia" y el "aumento del costo de fabricación del producto similar" para explicar la reducción de los precios observada en 2012 y 2013. Sin embargo, la KTC no relacionó debidamente estas afirmaciones con los hechos reales acerca de las importaciones objeto de investigación.

8. La KTC no presentó ningún examen en el que se abordara -y mucho menos se demostrara- si, y en qué medida, los productos similares nacionales no habrían disminuido (o habrían aumentado) en caso de que los productos objeto de investigación se hubieran importado a un precio igual al valor normal en el contexto de este análisis de los costos/precios. Más bien, la KTC se refirió al "aumento de las actividades de comercialización de la empresa SMC Korea". La KTC no examinó la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales, de haberla, *conjuntamente* con los márgenes de dumping en cuestión; en lugar de ello, se refirió únicamente a otros factores, como la "ampliación de las redes de distribución".

9. El único razonamiento adicional formulado únicamente en relación con la contención de la subida de los precios fue lo que la KTC/la OTI denominó análisis del "precio de venta razonable". Sin embargo, en la determinación definitiva de la KTC y en el informe definitivo de la OTI no se explica cómo se realizó este análisis. En el análisis se utilizó una determinada ratio de beneficios (que Corea designó como ICC) como punto de referencia, una decisión que no se explicó en la determinación, y no se hizo ningún esfuerzo por justificar por qué esta ratio de beneficios de explotación era de hecho "razonable" en este contexto.

3. La KTC no garantizó la comparabilidad de los precios

10. Contrariamente al argumento de Corea, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios para realizar el análisis de los efectos sobre los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3. La cuestión fundamental al analizar la reducción de los precios y la contención de su subida es abordar la pregunta de si y en qué medida los productos abarcados los precios internos habrían sido superiores o no habrían sido inferiores en caso de que los productos objeto de investigación se hubieran importado a un precio igual a su valor normal. Este análisis implica necesariamente comparar los precios de las importaciones objeto de dumping con los precios de los productos nacionales para comprender su relación. La comparabilidad de los precios es esencial para todos los aspectos de los efectos sobre los precios examinados en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

11. En este caso, incluso las comparaciones entre series y entre modelos que supuestamente realizó la KTC/la OTI, no garantizan, sino que más bien desmienten, la comparabilidad de los precios entre las dos grandes cestas constituidas por las importaciones objeto de investigación en su conjunto y los productos nacionales en su conjunto.

4. Los argumentos adicionales de Corea deben rechazarse

12. Corea presenta ahora argumentos sobre "modelos representativos" y precios de reventa, y ejemplos seleccionados de precios más bajos. Todos estos argumentos son explicaciones *post hoc* que deben rechazarse. Además, estos hechos y argumentos son una prueba más del carácter inadecuado del examen de los efectos sobre los precios realizado en la determinación definitiva de la KTC.

13. Los denominados "modelos representativos" solo representaban una pequeña parte del conjunto de la rama de producción nacional y de las importaciones objeto de investigación examinadas, y no se explica por qué los "modelos representativos" representan al conjunto de los

productos similares nacionales. Según las partes confidenciales -que se habían suprimido por completo en la versión publicada- del informe definitivo de la OTI a las que se refiere Corea, los "modelos representativos" que supuestamente se utilizaron para el análisis de los efectos sobre los precios no son sino una comparación entre algunos de los productos de la SMC y la TPC. Sin embargo, la TPC por sí sola representaba solamente un determinado porcentaje (designado como ICC por Corea) de la producción de la rama de producción nacional en su conjunto. Además, los "productos representativos" examinados en el análisis de los efectos sobre los precios representaban menos de un determinado porcentaje (designado como ICC por Corea) de los envíos totales de la TPC. Tampoco se explica por qué el examen de esta pequeña parte de los productos similares nacionales es representativo del conjunto de la rama de producción nacional. Así pues, al realizar un análisis basado en el "modelo representativo", la KTC no tuvo en cuenta obviamente al resto de la "rama de producción nacional" y, por lo tanto, distorsionó el análisis de los efectos sobre los precios. Este análisis fue, por lo tanto, sesgado y no se basó en pruebas positivas.

14. Corea ha tratado de dar la impresión de que las autoridades coreanas realizaron una comparación detenida de las importaciones de válvulas neumáticas objeto de investigación y los productos nacionales sustituibles, pero esta impresión es errónea. El examen de cómo las autoridades coreanas definieron el producto similar (y de cómo decidieron las exclusiones de productos) no puede sustituir el análisis de los efectos sobre los precios, porque no se examinan las interacciones en el mercado entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales mediante el examen conjunto de su relación de competencia y el margen de dumping en cuestión.

15. Otro de los principales argumentos del Japón fue que los márgenes de precios de venta sistemática y significativamente superiores demostraban la ausencia de efectos significativos sobre los precios. La respuesta de Corea no aborda la contradicción fundamental entre los supuestos efectos sobre los precios y los márgenes considerables de venta a precios superiores. Corea está tratando ahora de reformular considerablemente la determinación definitiva de la KTC. La KTC solo afirmó que los precios de las importaciones objeto de investigación eran "muy inferiores" en relación con "determinados productos y clientes". Esta afirmación no se desarrolla en la determinación definitiva de la KTC. En el informe definitivo de la OTI se facilitan algunos datos, que de hecho contradicen la afirmación de la KTC.

16. Corea va incluso más lejos, al invocar datos que ni siquiera se mencionaron en el informe definitivo de la OTI. Corea se refiere a documentos de verificación que no fueron examinados por la KTC ni la OTI, pero estos datos indican en realidad más casos de venta a precios superiores que de venta a precios inferiores. Corea invoca declaraciones aisladas de determinado cliente, pero este testimonio, que no va acompañado de documentos probatorios que puedan verificarse, significa que, en el mejor de los casos, se examinó una pequeñísima parte del mercado interno total.

17. Curiosamente, el hecho de que Corea trate de menoscabar el valor probatorio de los datos de ventas a precios superiores en realidad pone de relieve que, de hecho, la venta a precios superiores se dio en general entre la inmensa mayoría de los productos y transacciones. La KTC trató de desestimar los datos de ventas a precios superiores con una referencia tangencial a "determinados productos y clientes", pero esa afirmación breve, imprecisa y en gran medida errónea no justifica que no se tuvieran en cuenta las ventas a precios superiores.

B. El análisis del volumen realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. La obligación jurídica prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 por lo que respecta al análisis del volumen

18. El Órgano de Apelación ha indicado claramente que hay una "progresión lógica" entre las obligaciones de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3. Por lo tanto, para que una constatación formulada por la autoridad en el marco del párrafo 2 del artículo 3 tenga "fuerza explicativa", la autoridad debe demostrar que el aumento del volumen de las importaciones es "significativo" a la luz de la "repercusión" sobre la rama de producción nacional, como estipula el párrafo 4 del artículo 3, y de la "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama

de producción nacional, como estipula el párrafo 5 del artículo 3. Corea parece estar de acuerdo con esta conclusión.

19. Corea también ha reconocido que, para determinar si el aumento del volumen es "significativo", es necesario realizar un "examen contextual" de dicho aumento. Esto es, la propia Corea reconoce que la determinación de si el volumen es significativo debe ser algo más que un "ejercicio cuantitativo", y debe tener en cuenta "los hechos y las circunstancias pertinentes del asunto para llegar a una conclusión acerca de si la magnitud o el grado del aumento de las importaciones objeto de dumping puede considerarse significativo".

20. Contrariamente a lo argumentado por Corea, el Japón no pide que se realice un análisis exhaustivo de la relación causal. El Japón pregunta simplemente si la KTC llevó a cabo un examen objetivo de si las importaciones objeto de investigación sustituyeron a los productos similares nacionales, con objeto de respaldar su constatación de que el aumento del volumen de las importaciones podía describirse objetivamente como "significativo". El análisis de la repercusión exigido en virtud del párrafo 4 del artículo 3 está supeditado a una constatación positiva de aumento "significativo" del volumen, y la determinación de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 se basa en los resultados del análisis de la repercusión, que depende a su vez del análisis del volumen. Por lo tanto, no se privaría de utilidad al párrafo 5 del artículo 3.

2. El examen realizado por la KTC del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación fue deficiente en varios aspectos

a. Corea no ha demostrado que la KTC formulara constatación alguna de desplazamiento de las ventas en el mercado interno por las importaciones objeto de investigación

21. El análisis realizado por la KTC de los aumentos "significativos" del volumen de las importaciones objeto de dumping es erróneo por muchas de las mismas razones que afectan a su análisis de los efectos sobre los precios. La KTC en ningún momento examinó la cuestión de si se había producido algún desplazamiento de las ventas en el mercado interno a causa de las importaciones objeto de investigación. Su examen de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales no tuvo en cuenta en qué medida las importaciones y los productos nacionales interactuaban entre sí. Por ejemplo, no examinó en qué medida las importaciones objeto de investigación que se incorporaron a las existencias podían haber interactuado con los productos nacionales en el mercado. Habida cuenta de todas estas deficiencias, es evidente que la KTC no realizó un examen objetivo de las pruebas que tenía ante sí.

22. Al tiempo que niega que sea necesario realizar un examen del desplazamiento, Corea sostiene que la "OTI realmente formuló constataciones sobre el desplazamiento del producto similar nacional por las importaciones objeto de dumping". Sin embargo, las "constataciones" que hizo la OTI sobre la cuestión del desplazamiento son imprecisas, elípticas y circunstanciales. Además, estas constataciones se limitaron a comparar los niveles de precios de las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales, sin tener en cuenta los márgenes de dumping en cuestión considerados a la luz de la relación de competencia (o de la inexistencia de dicha relación) entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales. Corea cita la afirmación de la OTI de que "la empresa SMC Korea suministró *productos* a precios *tan bajos como* los de los productos similares a los *clientes* en situación de competencia, como los proyectos nuevos o los grandes clientes, etc., haciendo con ello una incursión en el mercado de las empresas nacionales ...". Esta afirmación es increíblemente imprecisa. ¿Qué significa vender a un precio "tan bajo como" el de los productos nacionales? ¿significa casi al mismo precio, o exactamente al mismo precio? ¿cuán próximos son los precios? y ¿qué producto, nacional o importado, tiene un precio inferior? ¿qué productos vendió supuestamente la SMC? y ¿con qué productos nacionales se están comparando? ¿qué son "clientes en situación de competencia"? ¿se trata de clientes de los mismos productos o simplemente de clientes de la misma categoría general de productos? En el informe de la OTI no se facilita información concreta, ni siquiera en una forma no confidencial, que dé respuesta a alguna de estas preguntas.

23. El simple hecho de que algunas importaciones se vendieran a precios "tan bajos como" los de los productos nacionales, suponiendo que fuera cierto, no significa que las importaciones objeto

de investigación captaran ventas de los productores nacionales debido a la existencia de dumping. Sin tener pruebas de que la reducción de los precios causada por el dumping de las importaciones objeto de investigación tuvo efectivamente por resultado una disminución significativa de las ventas de los productores nacionales, en otras palabras, de que los productos similares nacionales se habrían vendido en mayores cantidades si las importaciones objeto de investigación se hubieran vendido a un precio igual a su valor normal, las alegaciones de la OTI de "intrusión" en el mercado son una simple suposición.

b. El examen realizado por la KTC de la participación en el mercado no demostró que hubiera interacción alguna entre las importaciones y los productos nacionales en el mercado

24. Corea sostiene también que ha realizado un análisis de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales. Sin embargo, las autoridades coreanas presentaron únicamente una comparación numérica del volumen, sin examinar las interacciones en el mercado teniendo en cuenta la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales conjuntamente con los márgenes de dumping.

C. El análisis realizado por la KTC de la repercusión desfavorable fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. La obligación jurídica de la KTC con arreglo a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 es abordar la pregunta hipotética mediante el examen de todos los índices

25. El párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad examine "la repercusión de las importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional, y enumera los factores a través de los cuales ha de evaluarse dicha "repercusión". Como ocurre con otras subsecciones del artículo 3, esta disposición exige que la autoridad investigadora aborde la pregunta hipotética de cómo habrían reaccionado estos factores si no existiera dumping.

2. El análisis de la repercusión realizado por la KTC no siguió una progresión lógica a partir de su análisis del volumen y los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3

26. Como se ha explicado *supra*, y como confirmó el Órgano de Apelación, hay una progresión lógica entre los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Las constataciones formuladas por la autoridad acerca de los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación deben tener fuerza explicativa en la determinación de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping" en el contexto del párrafo 4 del artículo 3.

27. Cabe señalar que el párrafo 4 del artículo 3 exige que se realice un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la "rama de producción nacional" en su conjunto. Por lo tanto, si la autoridad constatará la reducción de precios o la contención de su subida, o una sustitución del volumen por las importaciones objeto de investigación únicamente con respecto a una parte limitada de los productos similares nacionales debería proseguir con el análisis del párrafo 4 del artículo 3 basándose en la premisa de que el resto de la rama de producción nacional no se ha visto afectada por el dumping. El análisis del volumen y los efectos en los precios realizado por la KTC, de ser correcto respecto de una pequeña parte de las importaciones objeto de dumping, debe utilizarse por lo tanto como base para el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional en su conjunto. Habida cuenta de que el análisis de la repercusión que hizo la KTC examinó realmente la repercusión de los productos objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en su conjunto, sin tener en cuenta el hecho de que la KTC no puede constatar el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios de los productos similares nacionales en su conjunto, este es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

3. La KTC no examinó si las importaciones objeto de investigación proporcionaban fuerza explicativa respecto del estado de la rama de producción nacional

28. El aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación registrado en 2013 no podía haberse producido a expensas de la rama de producción nacional, y la KTC no explica en ningún momento cómo pudo ser así. Los precios de las importaciones objeto de investigación fueron superiores a los de los productos nacionales en 2012 y 2013, por lo que es sumamente improbable que en 2013 las importaciones investigadas sustrajeran ventas a los productores nacionales sobre la base del precio (se añadiera o no el margen de dumping a los precios de las importaciones objeto de investigación). Además, las pruebas que la KTC tenía ante sí demostraron que las importaciones objeto de investigación se vendían en segmentos del mercado diferentes de los abastecidos por los productores nacionales, por lo que no había ninguna base probatoria que permitiera concluir que las importaciones objeto de investigación desplazaban a los productos nacionales en un grado significativo.

29. El aumento significativo del volumen del consumo interno registrado en 2013 significó en gran parte la recuperación de los niveles de consumo interno existentes al comienzo del período objeto de investigación. Mientras que el consumo interno aumentó en un 52,8% en 2013, en comparación con 2012, solo aumentó en un 14% en comparación con 2010. El hecho de que la KTC se centrara en el año 2013 de manera aislada, sin examinar las tendencias del consumo a lo largo de todo el período, no constituyó un análisis objetivo, y no se tomaron en consideración otras explicaciones con respecto a esos datos.

30. Los efectos de los precios de las importaciones objeto de investigación y el aumento del volumen de las importaciones, debidamente considerados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, deben tener fuerza explicativa para la determinación de la repercusión de los productos objeto de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, el examen de la repercusión realizado por la KTC en el marco del párrafo 4 del artículo 3 no tuvo en cuenta en qué medida la competencia en términos de precios o de volumen tenía fuerza explicativa. La KTC se limitó a examinar las variaciones relativas de la participación en el mercado en un año determinado (2013), sin tener en cuenta ninguna de las otras pruebas que invalidaban la fuerza explicativa de la interacción de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales en el mercado, ya fuera en términos de precios o de volumen.

4. La KTC no examinó dos de los factores específicamente exigidos que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3

31. En el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran varios "factores e índices económicos" específicos que deben "evaluarse" en el marco del "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping que realiza la autoridad. Si bien en el párrafo 4 del artículo 3 se afirma que la enumeración de esos factores "no es exhaustiva", no cabe duda de que la autoridad debe proceder a la evaluación de cada uno de los factores enumerados. El texto es muy claro en el sentido de que el examen de la autoridad "incluirá" una evaluación de todos los factores enumerados. Si bien el párrafo 4 del artículo 3 no especifica cómo ha de emprender esa evaluación la autoridad, un examen que no incluya una evaluación de uno o varios de los factores enumerados no cumple las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3.

32. El Japón sostiene que, en este asunto, la KTC no examinó en absoluto dos de los factores que figuran entre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la "magnitud del margen de dumping" y "los efectos negativos reales o potenciales en ... la capacidad de reunir capital o la inversión".

D. El análisis de la existencia de relación causal realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. Las obligaciones jurídicas establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3

33. Con el fin de demostrar la progresión lógica necesaria del párrafo 5 del artículo 3, también debe demostrarse que las constataciones formuladas por la autoridad con respecto a los párrafos 2 y 4 del artículo 3 se basan en pruebas positivas y en un examen objetivo de esas pruebas.

Las deficiencias u omisiones en el marco de las dos disposiciones anteriormente mencionadas afectarían necesariamente a la determinación de la existencia de una relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. Incluso la propia Corea parece admitir esta afirmación. En el presente asunto, los defectos del análisis del volumen y los efectos sobre los precios realizado por la KTC en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y su análisis de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 son tan importantes que necesariamente su determinación de la existencia de una relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 resulta totalmente insostenible.

34. Sin embargo, la determinación de la existencia de una relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 abarca más que las constataciones subyacentes formuladas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. En primer lugar, la autoridad debe considerar si los cambios en los indicadores económicos de la rama de producción nacional causados por el dumping, que haya identificado en el marco del párrafo 4 del artículo 3, constituyen globalmente un "daño importante" a la rama de producción nacional. En segundo lugar, la autoridad todavía debe considerar "todas las pruebas pertinentes" que establezcan o nieguen la existencia de una relación causal, además de la información sobre los efectos en los precios, el volumen y la repercusión. Por último, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a "examinar[] ... cualesquiera otros factores de que tenga[] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping".

2. La determinación de la existencia de una relación causal de la KTC no se basó en un análisis adecuado, compatible con las normas de la OMC, de los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de investigación

35. En su primera comunicación escrita, Corea acepta el argumento del Japón de que la determinación de la existencia de una relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 depende de las constataciones subyacentes hechas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. La utilización por Corea de la participación en el mercado y de los precios internos depende de las determinaciones que formuló la KTC en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, y la utilización del estado de la rama de producción nacional depende de las constataciones que formuló la KTC en el marco del párrafo 4 del artículo 3.

36. Un examen de los análisis defectuosos realizados por la KTC en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 muestra claramente, no obstante, que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 adolecía de defectos insubsanables como resultado de los defectos de los análisis anteriores.

3. La KTC no estableció la relación causal necesaria entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional

37. Corea no ha tratado siquiera de refutar las alegaciones formuladas por el Japón, y se limita a afirmar que "el Japón repite esencialmente los mismos argumentos que planteó en el marco del párrafo 2 del artículo 3". Eso no es una réplica. Si bien los hechos examinados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 pueden ser iguales a los examinados en el marco del párrafo 5 del artículo 3, el hecho que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta", como exige el párrafo 2 del artículo 3, es diferente de la "demostración" de una relación causal exigida por el párrafo 5 del artículo 3. Los hechos examinados por la KTC en relación con los precios no demuestran la relación causal exigida en el párrafo 5 del artículo 3. El hecho de que Corea no refute el análisis efectuado por el Japón de las tendencias de los precios en el contexto del párrafo 5 del artículo 3 puede considerarse prácticamente una admisión de esa conclusión.

38. Las tendencias del volumen y los precios de las importaciones objeto de investigación, comparadas con las tendencias del volumen, los precios y la rentabilidad de la rama de producción nacional, no demuestran que exista relación alguna entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional. En este contexto, la constatación formulada por la KTC de existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño no se basó en un examen objetivo de las pruebas que tenía ante sí.

4. La KTC no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenía conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación

39. La defensa de Corea de la determinación de existencia de relación causal formulada por la KTC se basa "principalmente" en las constataciones hechas por la KTC en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Su respuesta al argumento del Japón de que la KTC no separó ni distinguió otros factores de que tenía conocimiento es poco elaborada. Corea señala que la KTC examinó las importaciones que no eran objeto de investigación, el consumo interno, el volumen de las exportaciones y el costo de las materias primas. Sin embargo, Corea no demuestra cómo la KTC separó y distinguió estos factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación. Es también significativo que Corea no refute los argumentos formulados por el Japón sobre otros factores que la KTC no parece haber tenido en cuenta en absoluto.

E. La definición de la KTC de la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

1. La obligación jurídica establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4

40. El Órgano de Apelación ha confirmado que la expresión "proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 debe evaluarse tanto cuantitativa como cualitativamente. Por lo tanto, no es suficiente que la autoridad investigadora incluya simplemente en la definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales de los productos similares que representan *cuantitativamente* una proporción importante de la producción nacional total. Cuando esos productores nacionales que se dan a conocer voluntariamente a la autoridad no sean suficientes *cualitativamente*, es decir, cuando se diferencien del resto de la rama de producción nacional, la autoridad deberá incluir a otros productores en la definición de la rama de producción nacional.

41. Lo que se precisa para satisfacer el aspecto cualitativo de la definición de "proporción importante" debería analizarse caso por caso, según la situación de la rama de producción nacional en cada caso. En una rama de producción en la que el número de productores nacionales de productos similares es limitado y en la que las empresas de los productores nacionales no son homogéneas, una definición de la rama de producción nacional que incluya solamente a un número reducido de empresas está más expuesta a un riesgo de distorsión importante. Por lo tanto, la autoridad investigadora tendría que proporcionar una explicación particularmente convincente de la razón por la cual cabría considerar que el subconjunto de la producción nacional total refleja sustancialmente la producción nacional total del conjunto de productores.

42. Corea aduce que los "hechos de que se tenga conocimiento" no son pertinentes para el análisis del daño. Contrariamente a la posición que esta sostiene ante el Grupo Especial, el Japón señala que la propia Corea mencionó, en su aviso de iniciación de la investigación, que los "hechos de que se tenga conocimiento" pueden utilizarse para el análisis de la existencia de daño. No es "irrealista" utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento". La cuestión es simplemente que, cuando se detecta una laguna en el expediente, las autoridades pueden tratar de colmarla lo mejor que puedan con la información de que tengan conocimiento. En ningún caso es preferible hacer caso omiso de ella y pretender que no existe, lo que de hecho causa una distorsión de los resultados cuando esa laguna refleja una rama de producción nacional distinta de la que ha respondido voluntariamente.

2. Corea no ha refutado el argumento formulado por el Japón de que la definición de la KTC de la rama de producción nacional no "reflejaba sustancialmente la producción nacional total"

43. El enfoque adoptado por la KTC con respecto a la definición de la rama de producción nacional se centró principalmente en el umbral numérico, es decir, en el aspecto *cuantitativo*, y esta no hizo ningún esfuerzo por garantizar el aspecto *cualitativo* de la prescripción de la "proporción importante". Al parecer, una vez las autoridades coreanas se aseguraron de que la participación de los productores nacionales representaba más del 50% de la producción nacional, no consideraron necesario hacer nada más.

44. En lo que se refiere al aspecto cuantitativo, la KTC no examinó objetivamente las pruebas disponibles. La OTI en ningún momento confirmó, actualizó o verificó esta información cotejándola con la información presentada ulteriormente en relación con las dos empresas que cooperaron

parcialmente, a saber, Yonwoo y Shin Yeong. Además, las pruebas que tenían ante sí las autoridades coreanas presentaban información incoherente sobre los niveles de producción de los siguientes mayores productores nacionales.

F. La KTC infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los proveedores de la información que demostraran una "justificación suficiente" o suministraran resúmenes no confidenciales adecuados

1. La KTC no estableció que se hubiera demostrado la existencia de una "justificación suficiente", como exige el párrafo 5 del artículo 6

45. Contrariamente a lo que alega Corea, la "afirmación implícita" de los solicitantes de que existía justificación suficiente mediante la supresión de información supuestamente confidencial en la versión pública de las comunicaciones que presentaron en el curso de la investigación subyacente, no cumple las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Como confirmó el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, la justificación suficiente debe demostrarse para todos los tipos de información, y no puede presuponerse sea cual sea la naturaleza de la información en cuestión. Además, en caso de que no se demuestre en cierta medida la existencia de "justificación suficiente", un grupo especial no tiene ninguna forma de examinar lo que la autoridad ha hecho y si esa actuación cumple lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 6. Por otro lado, la información que es verdaderamente confidencial en un caso puede no serlo en otro. Esta es la razón por la que un enfoque genérico previsto en la ley no basta.

2. La KTC no exigió resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados" para transmitir el "contenido sustancial" de la información, como se exige en el párrafo 5.1 del artículo 6

46. El párrafo 5.1 del artículo 6 permite que se suministren resúmenes no confidenciales de la información confidencial, pero esos resúmenes deben ser "lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información". La simple supresión de la información numérica, mientras que se conservan algunas descripciones de carácter general, no cumple lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6. El hecho de suprimir la información numérica de los cuadros y de no sustituirla con nada no puede permitir una "comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información, incluso si las partes todavía pueden distinguir el tipo de información no comunicada.

47. Corea sostiene que "contenido sustancial" significa la "esencia" de la información, pero interpreta este concepto de manera demasiado restrictiva. El "contenido sustancial" de la información variará de un caso a otro, pero depende de cómo vaya a utilizarse la información. Habida cuenta de que la cuestión es permitir que las partes tengan una comprensión suficiente para poder defender sus intereses, el análisis debería centrarse en cómo utilizarán las autoridades esa información resumida.

48. El párrafo 5.1 del artículo 6 prevé situaciones excepcionales en las que no puede suministrarse ningún resumen, pero Corea no ha invocado esta disposición, y la KTC en ningún momento hizo esfuerzo alguno acogerse a esta excepción. Corea menciona esta posibilidad teórica, pero no la asocia a los hechos de esta diferencia en particular.

49. Corea señala que la KTC suministró en ocasiones sus propios resúmenes no confidenciales, y sostiene que la alegación del Japón "es un argumento puramente formalista de error inocuo". Sin embargo, el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 exige que las partes suministren resúmenes no confidenciales, y no prevé ninguna excepción en caso de que la autoridad suministre su propio resumen más adelante.

G. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los "hechos esenciales" antes de formular su "determinación definitiva"

50. Corea admite en lo esencial que no fue apropiada la información divulgada antes de que la KTC formulara su determinación definitiva (y del informe definitivo de la OTI, en el que la KTC basó su determinación definitiva), pero imputa el calendario a la decisión del Ministerio de

Estrategia y Hacienda ("MOSF") de imponer derechos. Sin embargo, este argumento no se sostiene ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista fáctico.

1. La decisión del MOSF no fue una "determinación definitiva" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6

51. Corea sostiene que "una determinación definitiva" significa una decisión de imponer derechos, pero esta interpretación del párrafo 9 del artículo 6 es errónea. El texto del párrafo 9 del artículo 6 establece una distinción expresa entre "una determinación definitiva" y "la decisión" de imponer medidas definitivas. El resto del artículo 6 avala esta distinción entre una "determinación definitiva" sobre diversas cuestiones y la "decisión" de imponer derechos. Además, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 "se ... establec[e] un derecho antidumping" solamente en aquellos casos en que las importaciones han sido "declaradas objeto de dumping y causantes de daño", lo que remite claramente a los artículos 2 y 3, aunque no se utilice específicamente la palabra "determinación". Por lo tanto, la totalidad del Acuerdo Antidumping refleja esta distinción entre las "determinaciones" y la "decisión" que se establece en el párrafo 9 del artículo 6.

52. En la comunicación de 12 de diciembre de 2014 dirigida por la KTC al asesor jurídico de las partes interesadas, la KTC hizo una notificación de la segunda reunión de esas partes, en la que "informaría de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la determinación del margen de dumping definitivo". Esta comunicación se refiere expresamente al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (así como a la disposición pertinente del derecho interno), y en ella se declara que la reunión se celebrará de conformidad con esta disposición. Por lo tanto, es evidente que la propia KTC era consciente de que su "resolución de determinación definitiva" constituye efectivamente "una determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y, en consecuencia, debía informarse de los hechos esenciales antes de que la KTC emitiera su "resolución de determinación definitiva".

2. Las autoridades coreanas no informaron de los "hechos esenciales", como se exige en el párrafo 9 del artículo 6, para que los declarantes del Japón pudieran defender sus intereses

53. La alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 no establece la divulgación de "datos brutos", sino la divulgación de la recopilación de los datos brutos incluidos en los "hechos esenciales". Corea se refiere reiteradamente a la solicitud de los "datos brutos" por el Japón, pero estas declaraciones son sencillamente erróneas.

54. Corea afirma que el Japón solicitó las constataciones "de poca importancia o intermedias", pero este argumento interpreta erróneamente la estructura y la naturaleza de una determinación definitiva de existencia de daño con arreglo al artículo 3. Los 14 elementos de información específicos del Japón se agruparon en cuatro categorías, cada una de ellas relacionada con una de las cuestiones fundamentales que la autoridad debe considerar en el marco de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 para poder formular su determinación definitiva de existencia de daño. Estas cuatro categorías pueden ser constataciones "intermedias" en el sentido de que todas ellas ayudan a construir la constatación general de existencia de daño, pero en ningún caso se trata de constataciones de "poca importancia".

55. Corea invoca el párrafo 5 del artículo 6 y la necesidad de preservar la confidencialidad, pero esta necesidad no exime a la autoridad de informar de los "hechos esenciales" de algún modo que siguiera preservando la confidencialidad.

56. El Japón ha presentado argumentos sobre 14 elementos de información específicos, y Corea no ha respondido a cada uno de estos elementos. Los argumentos formulados por Corea no convierten estos "hechos esenciales" en algo que no debería haberse divulgado, y no establecen que las autoridades coreanas divulgaran la información necesaria.

57. Por todas estas razones, Corea no ha refutado la demostración hecha por el Japón de que la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar de los "hechos esenciales" con respecto a estas 14 cuestiones específicas que eran una parte sumamente importante de la determinación de existencia de daño en el presente asunto.

H. La KTC infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no facilitar la información adecuada en un aviso público

58. Corea considera erróneamente que, como los documentos de la KTC y de la OTI eran "extensos y detallados" y la investigación era "amplia y exhaustiva", las autoridades coreanas cumplieron supuestamente sus obligaciones. Sin embargo, Corea reconoce que no se incluyó "cada aspecto detallado del examen fáctico y de las constataciones intermedias". Este es el elemento esencial de la diferencia. El Japón no considera que las siete cuestiones puedan desestimarse simplemente como "aspectos detallados" y "constataciones intermedias". El Japón considera más bien que estas cuestiones son "pertinentes" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 y que "lleva[ron] a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.

59. Corea ha tratado de explicar *ex post facto* su análisis de la existencia de daño con arreglo al artículo 3. En opinión del Japón, la KTC no tuvo realmente en cuenta esas explicaciones y, por lo tanto, no puede subsanar la determinación viciada. Sin embargo, incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la KTC consideró esos hechos, y constatará que estos podían considerarse "pertinentes" en la medida en que "lleva[ron] a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12, no pueden examinarse en el documento publicado. El Órgano de Apelación ha señalado esta obligación de explicar el fundamento de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 12, y ha subrayado que el grupo especial que examina un asunto debe examinar el fundamento o explicación que haya dado la autoridad investigadora en sus determinaciones. Por lo tanto, en cualquier caso, las explicaciones *ex post facto* de la KTC son incompatibles con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

I. Corea no refutó la alegación consiguiente

60. Corea no ha presentado ningún argumento en contra de las alegaciones consiguientes del Japón distinto de los argumentos sustantivos expuestos *supra* que ya han sido abordados por el Japón. Por lo tanto, las alegaciones consiguientes prevalecen.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE COREA

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Corea	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea	C-14

ANEXO C-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia se refiere a la imposición por Corea de derechos antidumping definitivos sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón (las "importaciones objeto de dumping"), según se establece en la Decisión por la que se aplican derechos antidumping sobre las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, y las Normas relativas a la imposición de derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón, del Ministerio de Estrategia y Hacienda ("MOSF"). Las medidas están basadas en las determinaciones de existencia de dumping y de daño efectuadas por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC"), según figuran en la Resolución de determinación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón y de daño a la rama de producción nacional, de 20 de enero de 2015. Las recomendaciones y las constataciones fácticas pertinentes efectuadas por la KTC en su resolución definitiva se basaron a su vez basadas principalmente en el informe definitivo de la investigación elaborado por la Oficina de Investigaciones Comerciales ("OTI").

2. El Japón formula nueve alegaciones respecto de la medida antidumping de Corea relativa a las válvulas neumáticas. Esas alegaciones pueden agruparse en cinco alegaciones sustantivas, tres alegaciones de procedimiento y una alegación consiguiente en el marco del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. La cuestión pertinente sometida a la consideración del Grupo Especial no es si este hubiera llegado a las mismas conclusiones que las autoridades coreanas, sino si los hechos se establecieron debidamente, si fueron examinados objetivamente y si se dio una explicación razonable y razonada de la manera en que esos hechos apoyaban las constataciones efectuadas. El examen de las autoridades coreanas fue analítico y penetrante, y estas estudiaron todos los contraargumentos e interpretaciones alternativas de los hechos que presentaron los exportadores japoneses. En la presente diferencia, el Japón se limita a repetir la gran mayoría de esos contraargumentos e interpretaciones alternativas.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. La investigación subyacente incluyó un análisis y un examen exhaustivos de los hechos recopilados por las autoridades investigadoras coreanas durante muchos meses, y se mantuvo además un diálogo constante con las partes interesadas. En el marco de la legislación coreana, la OTI, especializada en investigaciones antidumping, es una dependencia de la KTC. La OTI realiza la investigación antidumping e informa a la KTC (la Comisión tiene nueve miembros: uno permanente y ocho no permanentes), que adopta una resolución basada en las constataciones de la OTI. La KTC solo tiene la facultad de llevar a cabo investigaciones antidumping. La resolución de la KTC se comunica después al MOSF, que tiene la facultad de entender a las partes, llevar a cabo fases adicionales de la investigación y formular la determinación definitiva, que incluye la decisión de imponer o no medidas antidumping.

A. HISTORIA DEL MERCADO COREANO DE VÁLVULAS NEUMÁTICAS Y DE LA POLÍTICA DE LOS EXPORTADORES JAPONESES DE EXPANDIR SU PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

5. El Japón siempre ha sido el principal proveedor de válvulas neumáticas al mercado coreano, y SMC Corporation, un declarante en la investigación subyacente, ha sido el mayor productor mundial de válvulas neumáticas durante décadas. TPC, uno de los solicitantes en la investigación subyacente, fue el agente distribuidor de SMC en Corea hasta 1997. Ahora bien, en 1995, SMC estableció su subsidiaria coreana, SMC Korea, a través de la cual comenzó a vender sin intermediarios sus productos neumáticos en el mercado coreano. TPC tuvo naturalmente que pasar de ser distribuidor a productor, y comenzó a producir sus propios productos neumáticos en 1997. Por lo tanto, no fue hasta 1997 que los exportadores japoneses tuvieron que hacer frente a la competencia de los productores nacionales en Corea. Hasta el momento, SMC mantiene una

posición dominante en el mercado coreano y es por amplio margen el mayor exportador del Japón. En 2013, el año en que se incurrió en dumping, SMC suministró el [[***]]% del total de las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón. Su participación en el mercado de Corea fue del [[***]]% al [[***]]% aproximadamente, lo que representó un rápido aumento. Hay en Corea nueve productores nacionales del producto similar, pero todos ellos son empresas relativamente pequeñas.

6. Durante toda la investigación subyacente, los solicitantes afirmaron reiteradamente que [[***]] estaba aplicando precios bajos y estrategias agresivas de comercialización con miras a expandir su participación en el mercado en Corea. La KTC verificó esas quejas e incluyó los resultados de su verificación en la resolución definitiva y el informe definitivo. Los hechos dejaron en claro que los exportadores japoneses tenían la verdadera motivación de llevar a cabo una campaña de dumping perjudicial que tomó la forma de la supuesta "comercialización agresiva" o "fijación estratégica de precios bajos" en el mercado de válvulas coreano. Por ejemplo, SMC se fijó el objetivo de expandir su participación en el mercado mundial del 32% en 2012 al 50%. Es revelador que el dumping de los declarantes japoneses, acompañado por la comercialización agresiva o la fijación estratégica de precios bajos, tuviera lugar en Corea entre 2012 y 2013, y que su participación en el mercado, que había descendido en 2012 al [[***]]% aumentara ostensiblemente al [[***]]% en 2013.

B. COMPARABILIDAD Y COMPETENCIA ENTRE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING Y LOS PRODUCTOS NACIONALES SIMILARES

7. El producto objeto de la investigación subyacente está caracterizado por un número limitado de funciones y características fundamentales. No es un producto complejo que tenga miles de tipos completamente diferentes que no puedan compararse y no compitan entre sí, como parece indicar el Japón. Las válvulas neumáticas son uno de los tres componentes principales del "sistema neumático", más amplio. Los otros dos componentes básicos son los grupos y los cilindros neumáticos (los accionadores). Los sistemas neumáticos son un componente esencial de las líneas de producción y otros tipos de instalaciones de fabricación automatizada de una gran variedad de industrias. La válvula neumática es la que controla y dirige el flujo de aire comprimido que acciona los cilindros. Hay una gran variedad de modelos de válvulas neumáticas que pueden utilizarse indistintamente con un sistema neumático, siempre que puedan hacer funcionar el cilindro correspondiente.

8. Las válvulas neumáticas están clasificadas en la partida 8481.20 del SA. En la investigación subyacente el producto abarcado se limitó a las válvulas neumáticas que controlan un flujo de aire comprimido a una presión inferior a 10 bar, destinadas a accionar cilindros de un diámetro interno de hasta 320 mm.

9. Tanto las importaciones objeto de dumping como los productos nacionales similares abarcaban una variedad de "modelos" de productos. Durante el período comprendido entre 2010 y 2013, se importaron en Corea [[***]] modelos de productos de las importaciones objeto de dumping japonesas, mientras que en el mercado coreano se vendieron [[***]] modelos del producto nacional similar. En 2013, el año del dumping, los declarantes japoneses vendieron [[***]] modelos de productos, mientras que la rama de producción nacional vendió [[***]].

10. A pesar las aparentes diferencias, la KTC constató que las características físicas, los usos finales, los procesos de fabricación y los canales de distribución de los modelos de productos que constituían las importaciones objeto de dumping eran similares o idénticos. La KTC constató además que las características físicas, las partes constitutivas, los usos finales, los procesos de fabricación, los canales de distribución, los aspectos relacionados con las preferencias de los consumidores, y la calidad de los productos nacionales similares eran, en general, iguales o idénticos a los de las importaciones objeto de dumping. Al examinar la comparabilidad, la OTI no se basó simplemente en su definición de "producto similar", como afirma el Japón. Antes bien, la OTI examinó la comparabilidad entre modelos o segmentos específicos de productos dentro de los amplios grupos de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.

11. En primer lugar, basándose en los productos vendidos en 2013, la OTI identificó específicamente los "modelos representativos" correspondientes de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares que compartían las mismas características físicas

básicas y que se vendían en grandes volúmenes. Los modelos representativos compartían seis características físicas fundamentales basadas en: i) el tipo de funcionamiento; ii) el número de bocas; iii) el tamaño de válvula; iv) el tipo de conmutación; v) la tensión; y vi) las características de conexión. En consecuencia, se consideró que los modelos representativos de un grupo de productos era sustitutos directos de los modelos representativos correspondientes del otro grupo de productos y competían con ellos. La OTI constató que había [[***]] modelos representativos de las importaciones objeto de dumping que tenían las mismas características físicas que [[***]] modelos representativos de los productos nacionales similares.

12. Posteriormente, la OTI calculó la proporción de esos modelos representativos en relación con la cuantía total de las ventas de válvulas. La OTI constató que en 2013 los [[***]] modelos representativos de las importaciones objeto de dumping correspondieron al [[***]] de las ventas totales de las importaciones objeto de dumping en Corea, mientras que los [[***]] modelos representativos de los productos similares correspondieron al [[***]] de sus ventas totales.

13. La OTI posteriormente amplió su análisis y comparó las ventas de válvulas sobre la base de las "series" de productos. En el análisis de la OTI, una serie de productos es un grupo de modelos de productos que tienen características físicas idénticas o similares. En consecuencia, se consideró que las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares que estaban incluidos en las mismas series eran sustituibles entre sí y por lo tanto estaban en situación de competencia. La OTI constató que había [[***]] series correspondientes en las que estaban incluidos los modelos representativos y sus variantes de los productos objeto de dumping y los productos nacionales, y que esas [[***]] series correspondientes representaban el [[***]]% de las ventas totales de las importaciones objeto de dumping y el [[***]]% de las ventas totales de los productos nacionales similares en 2013.

14. Esto no significa que los productos que no estaban incluidos en las [[***]] series correspondientes mencionadas *supra* no eran sustituibles entre sí o que no competían entre ellos. Como observó la OTI, los modelos que no estaban abarcados en las [[***]] series correspondientes (menos del [[***]]% de las ventas totales) eran modelos que habían sido adaptados a especificaciones particulares exigidas por determinados clientes. Por consiguiente, esos modelos seguían siendo sustituibles por los productos del otro grupo de productos, en función de las preferencias de clientes específicos, o podían ser desarrollados por la rama de producción nacional cuando hubiera demanda de esos productos.

15. Además de verificar objetivamente la comparabilidad sobre la base de las características de los productos, la KTC examinó de qué forma los productos objeto de dumping y los productos nacionales *efectivamente* competían entre sí en el mercado sobre la base de otras pruebas positivas, como las evaluaciones de clientes y el resultado de verificaciones *in situ* de la OTI. Los clientes confirmaron que utilizaban, o podían utilizar, los productos objeto de dumping y los productos nacionales similares indistintamente, y que esos productos competían intensamente en el mercado. Además, la competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales similares estaba demostrada por la evolución respectiva de las participaciones en el mercado en el curso del período objeto de la investigación. Es revelador el hecho de que cuando la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó en 2011 y 2012, aumentó la participación en el mercado de los productos nacionales similares. En 2013, cuando la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó acusadamente, la participación en el mercado de los productos nacionales similares bajó más de un [[***]]%. Esta característica de la participación en el mercado demostró la existencia de una interacción de mercado y competencia estrecha entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales similares.

16. Por lo tanto, sobre la base del análisis realizado *supra* de las características objetivas y la interacción de mercado, la KTC concluyó que había competencia entre estos productos, lo que apoyaba la fuerza explicativa del dumping a efectos del examen de sus efectos sobre los precios y sus repercusiones sobre los productores nacionales.

III. LAS ALEGACIONES SUSTANTIVAS DEL JAPÓN SON ERRÓNEAS

17. Corea considera que las alegaciones sobre cuestiones de derecho formuladas por el Japón son infundadas. Las alegaciones sobre cuestiones de derecho formuladas por el Japón al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping están basadas principalmente en el argumento infundado de que no había competencia entre los productos y de que por lo tanto las autoridades investigadoras incurrieron en error en sus análisis de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping a efectos de examinar objetivamente el volumen, el precio y otros factores de daño. Además de carecer de un fundamento fáctico o jurídico respecto de esas afirmaciones, el Japón no demuestra que los análisis efectuados por la KTC en el marco del artículo 3 no fueran objetivos o no estuvieran basados en pruebas positivas.

18. Más específicamente, la decisión del MOSF de imponer derechos antidumping a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón fue el resultado del examen objetivo de la KTC, que estuvo basado en pruebas positivas de la existencia de dumping, de daño y de relación causal. La KTC consideró los elementos necesarios, que en conjunto y en forma de progresión lógica conformaron la determinación de daño y de relación causal, y realizó un examen analítico y minucioso de las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con los principios básicos de buena fe y equidad fundamental. Llevó a cabo el examen de manera imparcial, sin favorecer a ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas. De manera razonada y razonable, la KTC efectuó varias constataciones fácticas intermedias que apoyaron su determinación de existencia de daño importante respecto de la rama de producción nacional de Corea como consecuencia de las importaciones objeto de dumping.

19. El Japón no está de acuerdo con las constataciones de la KTC, pero no señala ningún error jurídico. La comunicación del Japón es un intento de volver a litigar ante el Grupo Especial las cuestiones que se plantearon ante las autoridades investigadoras, con la esperanza de que el Grupo especial realice un examen *de novo* y llegue a conclusiones diferentes respecto de los hechos. Esa, sin embargo, no es la tarea del Grupo Especial, que no es el que decide sobre los hechos en el contexto de las diferencias planteadas ante la OMC que se refieren a medidas antidumping. El Grupo Especial debe tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD. En virtud de la norma de examen aplicable, la cuestión no es si el Grupo especial habría llegado a la misma conclusión que la autoridad investigadora. La tarea del Grupo especial es determinar si la autoridad investigadora fue sesgada en su examen de las pruebas o no estableció adecuadamente los hechos. El Japón no establece una presunción respecto de que no ha habido un examen objetivo o que la KTC no ha establecido adecuadamente los hechos.

A. LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON EL EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LOS PRECIOS SON ERRÓNEAS

20. En relación con las constataciones relativas a los efectos sobre los precios efectuadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3, la KTC tuvo en cuenta adecuadamente este elemento al analizar de manera dinámica las tendencias pertinentes de los precios sobre la base de los precios de importación y de los llamados precios de venta "reales", es decir, el precio al que se revendieron los productos al primer comprador independiente en el mercado coreano. La evolución y las tendencias de los precios se examinaron durante todo el período objeto de la investigación, y también se realizó una comparación de punta a punta. La KTC formuló varias observaciones, y todas apoyaban su constatación de que los precios de las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto de la contención de la subida de los precios internos o la reducción de estos al final del período objeto de la investigación.

"[La] contención de la subida de los precios y la reducción de los precios parecen haber sido causadas por la fuerte competencia con los productos objeto de dumping, que tenían un predominio importante en el mercado interno. En particular, en 2013, la drástica bajada del precio de los productos objeto de dumping aparentemente redujo el precio de los productos similares, a pesar de la existencia de factores importantes que propiciaban un aumento de los precios de venta, como el incremento del costo de fabricación del producto similar. En consecuencia, los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios de los productos similares durante todo el período objeto de la investigación y provocaron la disminución de los precios del producto

similar en 2013, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping bajaron drásticamente.

...

[La KTC] constató que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y provocaron la disminución de esos precios, a pesar de que el precio de venta promedio de los productos objeto de dumping era superior al de los productos similares.

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a las diferencias de precio atribuibles a los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta promedio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era muy intenso, lo que contenía la subida de los precios de los productos similares o los reducía. En la investigación se observó que [[***]] había provocado que la rama de producción nacional bajara sus precios de venta o se abstuviera de aumentarlos a fin de hacer frente a al aumento de la actividad de comercialización de [[***]], que multiplicaba constantemente sus agencias de venta y utilizaba su posición dominante para atraer agentes de distribución o disuadirlos de renunciar. En consecuencia, la rama de producción nacional había tenido que responder al aumento de las actividades de comercialización de [[***]] y se había visto obligada a reducir sus precios de venta o abstenerse de aumentarlos".

21. La KTC observó que, en general, los precios de los productos objeto de dumping y los de los productos nacionales similares habían presentado la misma evolución a la baja durante todo el período objeto de la investigación. En particular, observó que los precios de las importaciones objeto de dumping habían disminuido significativamente en 2013, cuando tuvo lugar el dumping en Corea. Durante el mismo período, los precios de los productos nacionales similares también habían disminuido, aunque los costos habían aumentado y la demanda se había incrementado abruptamente y, por lo tanto, era previsible que los precios aumentaran. Además, la KTC observó que, a pesar de que el precio de importación medio de las importaciones objeto de dumping era más alto que los precios de los productos nacionales similares, los declarantes japoneses revendían las importaciones objeto de dumping en el mercado coreano a precios similares o incluso inferiores a los precios de venta de los productos nacionales similares en los casos en que había competencia directa con los productos nacionales similares.

22. Sobre la base de estas observaciones, la KTC concluyó que las importaciones objeto de dumping tenían el efecto de reducir los precios y contener su subida en el mercado interno.

23. El argumento del Japón relativo a la supuesta divergencia de las tendencias de los precios entre los productos nacionales y los productos objeto de dumping es infundado. La KTC constató que el leve aumento del precio de importación "medio" de los productos objeto de dumping en 2012 no fue un factor significativo que debilitara el efecto que tuvieron las importaciones objeto de dumping sobre los productos nacionales similares, puesto que los precios tuvieron en general la misma evolución a la baja durante todo el período objeto de la investigación. Además, la constatación de la KTC estuvo apoyada por una evaluación dinámica de las tendencias del precio de importación de los "modelos representativos" competitivos y las tendencias de los precios de venta reales en el mercado coreano, que registraron en todos los casos una tendencia a la baja, incluso en 2012. Asimismo, aunque el Japón sostenga que hubo una divergencia en los precios en 2013 porque los precios de los productos nacionales similares descendieron ligeramente, mientras que el precio de las importaciones objeto de dumping disminuyó drásticamente, la KTC confirmó objetivamente que los precios de los productos nacionales similares bajaron levemente porque ya estaban demasiado bajos como para disminuir en la misma medida que los de las importaciones objeto de dumping. De todos modos, a pesar de cualquiera de estas supuestas tendencias divergentes, la KTC confirmó una práctica sistemática y habitual de los exportadores japoneses, que vendían los productos objeto de dumping a precios bajos a fin de competir con los productos nacionales, y esa constatación anuló cualquier alegación de falta de interacción o competencia. La fijación estratégica de precios bajos a las importaciones objeto de dumping no tuvo lugar únicamente respecto de un número limitado de productos, sino que se aplicó

sistemáticamente a una gran variedad de productos y clientes, y por lo tanto redujo los precios o contuvo la subida de los precios de los productos nacionales similares.

24. A continuación, la KTC constató que, aunque se realizaron ventas a precios superiores en relación con los precios de importación "medios", su importancia se vio disminuida por el hecho de que los declarantes japoneses aplicaron una estrategia de fijación de precios reducidos orientada específicamente a las bases de clientes de los productores nacionales en el mercado coreano, y que estaban vendiendo productos objeto de dumping a precios similares o incluso inferiores a los precios nacionales. La KTC analizó suficientes pruebas de que los declarantes japoneses realizaban actividades de mercado agresivas con un objetivo específico y de fijación estratégica de precios bajos, lo que confirmaba que los productos objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto de la contención de la subida de los precios durante el período objeto de la investigación y la reducción de los precios al final de ese período.

25. Además, la KTC corroboró su observación de que los precios no habían aumentado, sino que incluso habían bajado como resultado de las importaciones objeto de dumping, y confirmó que los precios de los productos nacionales similares se habían mantenido en una medida significativa por debajo del "precio de venta razonable", un precio reconstruido razonable que permitiría a la rama de producción nacional obtener un nivel aceptable de beneficios. La comparación con el precio "indicativo" razonable mostró que la falta de aumento de los precios internos hasta el nivel del precio indicativo era un efecto de las importaciones objeto de dumping.

26. Sobre la base de esta evaluación objetiva de las pruebas positivas, la KTC observó que las importaciones objeto de dumping habían contenido la subida de los precios de los productos nacionales similares durante todo el período objeto de la investigación, y que también se había constatado que estaban reduciendo los precios, en particular en 2013.

B. LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING RELATIVAS A LA EVOLUCIÓN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING SON ERRÓNEAS

27. La KTC constató que durante el período objeto de la investigación el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado significativamente, tanto en términos absolutos como relativos. Las importaciones objeto de dumping aumentaron de [[***]] unidades en 2012 a [[***]] unidades en 2013, un aumento del 78,9% en comparación con el año anterior, y este volumen de importaciones representó un aumento del [[***]]% respecto del de 2010. Esta constatación fue corroborada por el hecho de que las importaciones objeto de dumping aumentaron significativamente su participación en el mercado coreano, pasando del [[***]]% en 2012 al [[***]]% en 2013, en detrimento de la rama de producción nacional, cuya participación en el mercado se redujo del [[***]]% al [[***]]% en el mismo período.

28. De este modo, después de dos años de una creciente participación en el mercado por parte de los productos nacionales similares, la situación se invirtió completamente en 2013, el año que coincide en gran medida con el período objeto de la investigación. En particular, en 2013 la participación en el mercado de los productos objeto de dumping aumentó un [[***]]% respecto del año anterior, mientras que la participación en el mercado de los productos nacionales similares disminuyó un [[***]]% respecto del año anterior debido a un enorme aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping. En relación con este análisis, la KTC observó que la drástica reducción de los precios y el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping ocurrió entre 2012 y 2013, cuando el exportador japonés dominante, SMC, estaba aplicando su política agresiva destinada a aumentar su participación en el mercado mundial del 32% al 50%.

29. Todas estas constataciones refutan la alegación del Japón de que no había interacción o competencia de mercado entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares. Además, no hay un fundamento jurídico o fáctico para la afirmación del Japón de que determinadas importaciones objeto de dumping deberían haber estado excluidas del volumen total de importaciones objeto de dumping a los efectos de este análisis, simplemente porque estaban supuestamente destinadas a aumentar las existencias. En todo caso, el aumento de las existencias que informó SMC reflejaba simplemente el incremento de las ventas en un mercado coreano en expansión.

30. En consecuencia, la KTC realizó su examen del volumen de las importaciones objeto de dumping de manera objetiva, y constató que, sobre la base de pruebas positivas no controvertidas, el volumen de las importaciones había aumentado acusadamente durante el período objeto de la investigación, tanto en términos absolutos como relativos. El Japón no ha demostrado lo contrario.

31. El Japón se equivoca al exigir que las autoridades examinen los efectos del aumento del volumen de las importaciones. En el párrafo 2 del artículo 3 no se exige la realización de un análisis del "desplazamiento" similar a lo exigido por ejemplo en el marco del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC. En el párrafo 2 del artículo 3 se exige únicamente que las autoridades tengan en cuenta si el volumen de las importaciones objeto de dumping ha aumentado en términos absolutos o relativos. El Japón no señala ningún sesgo en el examen efectuado por las autoridades respecto de la evolución del volumen.

C. EL EXAMEN EFECTUADO POR LA KTC DE LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL FUE OBJETIVO Y ESTUVO BASADO EN PRUEBAS POSITIVAS, COMO SE EXIGE EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

32. Respecto del examen de la repercusión en la rama de producción nacional, la KTC examinó y explicó adecuadamente la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional. La KTC examinó de manera dinámica todos los factores de daño cuya evaluación se exige en el párrafo 4 del artículo 3 y constató una evolución negativa en al menos doce factores, a saber: i) volumen reducido de producción; ii) reducción de la utilización de la capacidad; iii) aumento de las existencias; iv) reducción del volumen de ventas; v) reducción de la participación en el mercado; vi) reducción de los precios; vii) reducción de los beneficios; viii) reducción del rendimiento de las inversiones; ix) reducción del empleo; x) reducción de los salarios; xi) dificultades para reunir capital; y xii) reducción de las inversiones.

33. La correlación que se constató que había entre el período en que ocurrió el dumping y la evolución negativa de una cantidad significativa de factores de daño constituyó una base adecuada para la constatación intermedia de la KTC de una repercusión perjudicial por parte de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional. El argumento del Japón es simplemente que la KTC supuestamente no evaluó dos factores de daño que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 relacionados con la capacidad de la rama de producción de reunir capital, y la magnitud del dumping. Sin embargo, los hechos obrantes en el expediente refutan la alegación del Japón porque muestran claramente que la KTC explicó y examinó adecuadamente también los resultados de esos factores.

34. En consecuencia, la KTC examinó objetivamente todos los factores de daño y llegó a conclusiones razonables y razonadas relativas a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado general de la rama de producción. Si bien el Japón puede no estar de acuerdo con estas conclusiones y con la manera en que la KTC sopesó los diferentes factores y acontecimientos, no establece una presunción de infracción de las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

35. El Japón se equivoca al exigir que las autoridades *establezcan* que la repercusión perjudicial es causada por los efectos en los precios y la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping. El examen del daño previsto en el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades brinden un panorama del estado de la rama de producción nacional y que examinen todos los factores pertinentes de una manera dinámica y objetiva a fin de determinar si las importaciones objeto de dumping tienen fuerza explicativa respecto de la evolución de los factores de daño. Si bien en el párrafo 5 del artículo 3 se exige un examen de los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, no es necesario establecer una relación por separado entre el volumen y los efectos en los precios y cada uno de los factores de daño que figuran en el párrafo 4 del artículo 3. Hay determinadas consideraciones que son pertinentes para examinar la fuerza explicativa de la evolución de los precios y el volumen y que, por lo tanto, puede que sea necesario también examinar en el contexto del análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 3, aunque esto no significa que las autoridades investigadoras deban establecer una relación o demostrar que los acontecimientos relativos a los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 fueron causados por el efecto de la evolución de los precios y el volumen. En el marco del párrafo 4 del artículo 3 no se exige la realización de un análisis completo de la relación causal y la no atribución.

36. El Japón también se equivoca cuando intenta aislar determinados factores de daño o determinados años en el período objeto de la investigación. El análisis realizado por las autoridades respecto de los factores pertinentes fue de una naturaleza dinámica y examinó todos los factores durante todo el período objeto de la investigación, y en él se observaron las tendencias y se comparó la evolución desde el principio hasta el final del período objeto de la investigación, y en consecuencia estos factores se colocaron en el contexto del dumping cuya existencia se constató. De este modo, las autoridades confirmaron que las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto de la evolución de estos factores.

D. LA KTC REALIZÓ UN EXAMEN OBJETIVO DE LA RELACIÓN CAUSAL Y SEPARÓ Y DISTINGUIÓ ADECUADAMENTE EL DAÑO CAUSADO POR OTROS FACTORES DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

37. La determinación de la relación causal y la no atribución realizada por la KTC en el marco del párrafo 5 del artículo 3 siguió la práctica consuetudinaria, confirmada por el Órgano de Apelación, de examinar de una manera dinámica las tendencias relativas a los factores de daño y su coincidencia temporal con el dumping cuya existencia se confirmó, a fin de constatar que había una relación causal entre ambos elementos. De esta forma, se constató la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Más específicamente, la KTC identificó al menos catorce factores que apoyaban su determinación de daño y relación causal. El argumento del Japón de que la determinación de la KTC infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 es completamente infundado. La KTC demostró la relación causal no solo basándose en cada factor de daño pertinente, sino también en una evaluación holística de todos los factores de daño.

38. Después de realizar este análisis integrado de que las importaciones objeto de dumping estaban causando un daño a través de los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, la KTC examinó si esa relación estaba interrumpida por otros factores que se sabía que estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Este análisis consistió en un estudio cuidadoso y exhaustivo de otros factores de que se tenía conocimiento, como las importaciones procedentes de otros países distintos del Japón, la evolución del consumo interno, los resultados de exportación de la rama de producción nacional y el costo de las materias primas. Por ejemplo, la KTC distinguió el efecto del volumen de las importaciones de terceros países del efecto de volumen de las importaciones objeto de dumping. Se constató que los volúmenes de los terceros países eran muy reducidos, al igual que su participación en el mercado, que era del alrededor del [[***]]%. La KTC también distinguió el efecto de las importaciones de esos terceros países en los precios, y constató que sus precios eran mucho mayores que los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos nacionales similares. Por lo tanto, se constató que esas importaciones de terceros países, que eran muy reducidas en relación con el volumen, habían tenido, como mucho, una repercusión mínima en la rama de producción nacional. Sobre la base de este examen, se estableció que existía una relación causal entre el daño sufrido por la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping del Japón.

39. El Japón formula algunos argumentos erróneos en los que a menudo repite las cuestiones a las que se refirió anteriormente en relación con la evolución o las tendencias divergentes de los precios respecto de determinados factores de daño considerados de forma aislada. Por ejemplo, el Japón se queja de que el análisis de la existencia de relación causal realizado por la KTC estuvo basado en los acontecimientos ocurridos en 2013, aisladamente, sin tener debidamente en cuenta los mismos índices en el contexto del período objeto de la investigación en su totalidad. Sin embargo, la coincidencia en las tendencias está dada entre el dumping y el daño cuya existencia se constató, y no se refiere necesariamente a una tendencia continua relacionada con cada uno de los factores de daño durante el período objeto de la investigación. La pregunta a la que la KTC contestó afirmativamente fue si había una relación causal entre el dumping ocurrido en 2012-2013 y el daño cuya existencia se constató. Esa es la correlación más pertinente entre las tendencias.

40. En resumen, y sobre la base de una progresión lógica y un enfoque holístico de la determinación de daño y de la relación causal, la KTC llegó a una conclusión razonable y razonada a la luz de los hechos y argumentos que obraban ante las autoridades, a saber, que las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional.

41. El argumento del Japón de que deberían haberse examinado "otros factores" determinados porque podrían haber sido del conocimiento de las autoridades, está viciado desde un punto de vista jurídico. Está bien establecido que las autoridades deberán examinar "otros factores de que tengan conocimiento que causen daño" únicamente cuando esos otros factores se presenten claramente y cuando esté fundamentado por las pruebas que esos factores causan daño. El Japón no establece que los otros factores que aduce que deberían haberse examinado fueron siquiera presentados por las partes interesadas, y menos aún que estuvieron fundamentados por las pruebas. Además, el Japón no establece que haya habido ningún sesgo en el examen de los otros factores realizado por las autoridades.

E. LA DEFINICIÓN POR LA KTC DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL FUE ADECUADA Y NO INTRODUJO NINGÚN RIESGO DE DISTORSIÓN IMPORTANTE, COMO EXIGEN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

42. La definición por la KTC de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 4 estuvo basada en un examen objetivo de las respuestas al cuestionario enviadas por los productores nacionales que representaban el [[***]]% de la producción nacional total. Cuantitativamente, estos productores no eran simplemente "una" proporción importante de la producción nacional total, sino incluso "la" proporción más importante de la producción nacional. Además, cualitativamente, la definición de la KTC estuvo basada en un proceso objetivo que no incluyó ningún riesgo de distorsión importante.

43. En la investigación subyacente, la KTC envió cuestionarios a la totalidad de los once productores de válvulas neumáticas, de los cuales solo dos productores, TPC y KCC, presentaron respuestas. Ambos fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional. Otros dos productores nacionales, Shin Yeong y Yonwoo, dijeron que no podían contestar al cuestionario porque no tenían suficientes recursos. Asimismo, se examinó la cuestión y se concluyó que no había otra fuente fiable de la que pudieran obtenerse datos representativos de toda la rama de producción o datos sobre los productores nacionales que no participaban en la investigación. Sobre esa base, la KTC definió a la rama de producción nacional sobre la base de TPC y KCC, es decir, los dos productores que se presentaron y facilitaron la información solicitada. En la audiencia pública, los declarantes insistieron en que también debía examinarse a otros productores nacionales porque supuestamente estaban obteniendo buenos resultados. En consecuencia, la KTC realizó esfuerzos adicionales para obtener datos de los otros productores nacionales. Finalmente, se persuadió a Yonwoo y Shin Yeong, que presentaron información limitada e incompleta sobre el volumen de ventas y el beneficio de explotación, la cual fue examinada a fin de responder a los argumentos de los declarantes. Por último, estos datos limitados e incompletos confirmaron que estos dos productores también estaban sufriendo un daño, y por lo tanto se confirmaron las constataciones de la KTC.

44. Las afirmaciones especulativas del Japón sobre los motivos por los que determinados productores no se presentaron o no respondieron al cuestionario no establecen una presunción de que se haya definido inadecuadamente a la rama de producción nacional, y de cualquier modo están refutadas por los hechos obrantes en el expediente, que muestran que incluso los productores que no participaron por motivos relacionados con los recursos alegaron que habían sufrido un daño a causa de las importaciones objeto de dumping. No hay nada en el proceso de definición de la rama de producción nacional que haya podido sesgar esa definición.

45. El Japón no explica qué más deberían haber hecho las autoridades para lograr una mayor participación de los productores, y es incapaz de señalar una obligación jurídica que se refiera a esta obligación.

IV. LAS ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO DEL JAPÓN ESTÁN DESCAMINADAS

46. Las alegaciones de procedimiento formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 están poco desarrolladas y son injustificadas e infundadas. El Japón no ha cumplido su obligación de establecer una presunción de infracción.

A. LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN DE QUE EL TRATO QUE DIO LA KTC A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL FUE INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INFUNDADA

47. En relación con las obligaciones previstas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, el Japón simplemente enumera una cantidad de puntos de las comunicaciones de los productos nacionales que se trataron como confidenciales, y simplemente afirma que se otorgó el carácter confidencial sin "justificación suficiente", y que no se facilitaron resúmenes no confidenciales "en absoluto". Estas son simples afirmaciones que son manifiestamente inexactas. En Corea, cada parte interesada de las investigaciones antidumping presenta resúmenes no confidenciales e indica qué información debe tratarse como confidencial, y elimina la información pertinente. De este modo, quien suministra la información declara que esa información pertenece a la categoría de "información confidencial" establecida específicamente en la legislación pertinente de Corea (en particular, el Decreto de Aplicación y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea). No hace falta decir que cada participante de la investigación subyacente, incluida la KTC, los solicitantes, los declarantes y las otras partes interesadas, estaban plenamente al tanto de esta práctica habitual de Corea.

48. La KTC procedió a evaluar objetivamente si había "justificación suficiente", es decir, si la información que se había eliminado de hecho correspondía a una categoría de información confidencial prevista en las leyes coreanas pertinentes. Al aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación coreana relativas al trato confidencial de la información, la KTC también consideró que la información confidencial exigida fuera por su naturaleza "información comercialmente sensible (como datos sobre beneficios o costos o información de dominio privado relativa a los clientes) que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping". Por lo tanto, hubo una evaluación de la "justificación suficiente" basada en una presunción de justificación suficiente reflejada en la legislación coreana. La KTC no exigió a los solicitantes que asociaran cada elemento de información suprimido a una de las categorías de información confidencial prevista en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas, ya que la naturaleza de la información suprimida obviamente se refería a la categoría pertinente de información confidencial prevista en la ley.

49. Además, en virtud de la práctica establecida en Corea, todas las partes interesadas de las investigaciones antidumping facilitan el "resumen no confidencial" de su información confidencial en una versión pública del documento que contiene la información confidencial. En la investigación subyacente, los solicitantes facilitaron resúmenes no confidenciales de toda la información confidencial que presentaron. Esos resúmenes no confidenciales eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.

50. De hecho, las partes interesadas japonesas formularon varias observaciones en defensa de sus intereses durante la investigación subyacente. Es interesante el hecho de que el Japón no haya incluido una alegación en el marco de los párrafos 2 o 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, lo que confirma que su alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 es un puro formalismo.

B. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA KTC INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO DIVULGAR LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE FORMULAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA ES INFUNDADA

51. En relación con sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6, el Japón no comprende que la divulgación de los "hechos esenciales" tuvo lugar en la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, que constituyen documentos de divulgación válidos en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. En cambio, el Japón manifiesta indebidamente que la divulgación de los "hechos esenciales" se realizó únicamente en los documentos de investigación de la KTC que precedieron a la publicación de la resolución definitiva y el informe definitivo. Sin embargo, esos documentos indudablemente divulgaban todos los hechos esenciales que servían de base a la determinación definitiva del MOSF, que incluía la decisión de aplicar medidas definitivas. Esos documentos divulgaban debidamente los hechos esenciales y respetaban el carácter confidencial de determinadas informaciones.

52. Los declarantes japoneses tuvieron amplia oportunidad de revisar esos documentos de divulgación y de defender sus intereses, dado que transcurrieron siete meses desde la fecha en que la KTC emitiera su resolución definitiva hasta que el MOSF formulara oficialmente su decisión definitiva. Subsidiariamente, incluso las resoluciones y los informes preliminares de la KTC y la OTI facilitaron información pertinente sobre los hechos esenciales y dieron una oportunidad para que las partes interesadas defendieran sus intereses.

53. Asimismo, el Japón no identificó los hechos "esenciales" que supuestamente no se divulgaron. En lugar de ello, se centró en constataciones intermedias relativamente poco importantes. Además, en vez de indicar que deberían haberse revelado los hechos esenciales, aduce que deberían haberse divulgado los datos brutos y las pruebas que apoyan a cada una de esas constataciones fácticas. Esto no es lo que se exige en el párrafo 9 del artículo 6. La obligación de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es dar a las partes interesadas una indicación adecuada de cuáles de los muchos hechos y argumentos, a menudo contradictorios, han conservado las autoridades investigadoras en su camino hacia la decisión y la determinación definitivas de aplicar o no medidas definitivas. Por ejemplo, en el contexto de una determinación de la existencia de daño, es importante permitir que las partes interesadas comprendan si se constataron efectos en los precios, qué efectos en los precios se tuvieron en cuenta y sobre la base de qué hechos y consideraciones se constató la existencia de esos efectos. Eso es lo que la KTC hizo, y respecto de lo cual el Japón ni siquiera intentó presentar argumentos refutatorios. La decisión del Japón de no incluir alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 confirma que no considera que en la presente investigación se hayan infringido los derechos de las partes interesadas de defender sus intereses y de examinar toda la información pertinente.

C. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA KTC INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INFUNDADA

54. Respecto de las obligaciones en el marco de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, en el aviso público del MOSF se facilitó un informe separado con la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, extensos y pormenorizados, en los que figuraban con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la KTC consideraba pertinentes. Esos documentos contienen toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas. El Japón no establece una presunción de que un aviso público del informe y las determinaciones de la KTC no sería suficiente a la luz de las prescripciones que figuran en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. En cambio, el Japón simplemente repite los argumentos erróneos que ha desarrollado en el contexto de sus alegaciones formuladas al amparo del artículo 3 y del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

V. LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 ES COMPLETAMENTE CONSIGUIENTE Y DEBE DESESTIMARSE

55. El Japón incluye una alegación formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, que es completamente consiguiente respecto de sus alegaciones sustantivas y de procedimiento formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3; el párrafo 1 del artículo 4; los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6; y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Corea ha abordado y refutado cada una de esas alegaciones en la presente comunicación. En consecuencia, la alegación consiguiente del Japón debe necesariamente desestimarse.

VI. CONCLUSIÓN

56. La diferencia que mantienen el Japón y Corea no es una diferencia sobre cuestiones de derecho y no plantea ninguna cuestión jurídica. Más bien, es un mero desacuerdo fáctico respecto del peso que ha de atribuirse a determinados hechos. El Japón no señala ningún sesgo en el análisis realizado por las autoridades investigadoras, y simplemente invita al Grupo Especial a examinar los hechos y llegar a conclusiones diferentes de las alcanzadas de manera razonable por las autoridades investigadoras coreanas. Sin embargo, el Grupo Especial no es el encargado de decidir sobre los hechos en el contexto de las diferencias relacionadas con medidas comerciales

correctivas, y no debe realizar un examen *de novo*. Por lo tanto, las alegaciones del Japón deben ser rechazadas.

57. En resumen, y por los motivos expuestos en sus comunicaciones, Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todos los aspectos de la alegación del Japón de que la medida antidumping impuesta por Corea a las válvulas neumáticas procedentes del Japón es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. En primer lugar, Corea refuta el argumento infundado del Japón de que el Grupo Especial puede únicamente examinar información que fue divulgada a las partes en la investigación subyacente, y de que Corea no puede basarse en cualesquiera otras pruebas en la presente diferencia, incluso si son contemporáneas y auténticas. El argumento del Japón se contradice con la jurisprudencia pertinente de la OMC, en la que se ha establecido claramente que un grupo especial puede y de hecho debe basarse en las pruebas obrantes en el expediente, con inclusión de las pruebas que no hayan sido divulgadas anteriormente a las partes interesadas. Además, no hay nada que sea "*post hoc*" respecto de la presentación de datos que fueron recabados por las autoridades investigadoras durante la investigación, y de la presentación de análisis que fueron realizados por las autoridades en la investigación subyacente. Estos datos y análisis forman indudablemente parte de las pruebas contemporáneas obrantes en el expediente en las que el Grupo Especial ha de basar su examen. Es infundado el argumento del Japón de que esos datos y análisis son "*post hoc*" simplemente porque no fueron divulgados a las partes interesadas.

2. Corea también refuta las repetidas afirmaciones del Japón de que las autoridades deberían haber realizado lo que se conoce como "análisis hipotético" como elemento obligatorio de una determinación de existencia de daño. El Japón alega que ese análisis hipotético se exige como parte de la "progresión lógica de la indagación" sobre la existencia de daño y de relación causal, pero nuevamente no indica qué jurisprudencia de la OMC apoyaría su argumento. Como aclaró el Órgano de Apelación, el significado de "progresión lógica" consiste simplemente que las indagaciones realizadas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 deben ser pertinentes al avanzar hacia una determinación de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, y pueden estar relacionadas de manera que lleven a la conclusión de la existencia de un daño causado por las importaciones objeto de dumping. A juicio del Japón, aparentemente el concepto de "progresión lógica" exige un análisis hipotético respecto de cada parte del análisis previsto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, lo que exigiría que las autoridades examinaran, entre otras cosas, cuáles habrían sido los niveles de los precios de no existir dumping. Sin embargo, eso no es lo que el Acuerdo Antidumping prescribe que hagan las autoridades investigadoras. Es aún más importante el hecho de que la jurisprudencia pertinente de la OMC confirma que no se exige una determinación hipotética que compare la situación con una situación hipotética de los productos vendidos a un valor normal a fin de determinar si los efectos en los precios, y otros acontecimientos relacionados con el daño, fueron el efecto "del dumping". Es suficiente establecer una auténtica relación de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping y el daño cuya existencia se haya constatado, sin tener que examinar además los efectos del dumping mediante algún tipo de análisis hipotético.

II. LAS ALEGACIONES SUSTANTIVAS DEL JAPÓN SON ERRÓNEAS

3. Todas las alegaciones de derecho del Japón son infundadas y por consiguiente no tienen un fundamento jurídico. El Japón no está de acuerdo con determinadas constataciones de la Comisión de Comercio de Corea (KTC), pero no señala ningún error jurídico. Los argumentos del Japón son un simple intento de volver a litigar determinadas cuestiones de la investigación subyacente, con la esperanza de que el Grupo Especial realice un examen *de novo* y llegue a conclusiones diferentes de las alcanzadas por las autoridades investigadoras de Corea. Sin embargo, esa no es la tarea que corresponde a un grupo especial que entiende en diferencias de la OMC relacionadas con medidas antidumping. El Japón no establece una presunción de que la KTC no realizó un examen objetivo o no estableció adecuadamente los hechos.

A. LAS ALEGACIONES QUE FORMULA EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LOS PRECIOS SON ERRÓNEAS

4. En relación con el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, la KTC tuvo en cuenta adecuadamente la reducción de los precios y la contención de la subida de estos, así como la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping respecto de estos efectos, y analizó de manera dinámica las tendencias pertinentes de los precios sobre la base de los precios de importación y reventa (es decir, el precio de las importaciones objeto de dumping vendidas al primer comprador independiente en Corea). Estos precios fueron examinados durante todo el período objeto de investigación mediante una comparación de punta a punta. La KTC hizo varias observaciones, y todas apoyaron su constatación de que los precios de las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto de la reducción de los precios internos y la contención de la subida de estos al final del período objeto de investigación.

5. La KTC observó que, en general, los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares variaron en la misma dirección descendente durante todo el período objeto de investigación. En particular, tomo nota de que los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron significativamente en 2013, cuando tuvo lugar el dumping en Corea. Durante el mismo período, los precios de los productos nacionales similares también disminuyeron, aunque los costos aumentaron y la demanda se incrementó notablemente, y por lo tanto se esperaba que subieran los precios. Además, la KTC observó que, a pesar de que el precio medio de importación de las importaciones objeto de dumping era superior a los precios de los productos nacionales similares, los declarantes japoneses revendían las importaciones objeto de dumping en el mercado coreano a precios similares o incluso inferiores a los precios de venta de los productos nacionales similares en los casos en que había competencia directa con los productos nacionales similares.

6. Contrariamente a la afirmación infundada del Japón, la KTC no desestimó el hecho de que el precio medio de las importaciones objeto de dumping era en general más alto que el precio medio interno. La KTC explicó, de manera razonable y razonada, que las importaciones objeto de dumping imponían una presión competitiva sobre los precios de los productos nacionales similares de manera que los reducían y contenían su subida, incluso si el precio medio de las importaciones objeto de dumping era superior.

i. Los precios variaron en la misma dirección durante todo el período objeto de investigación, en particular en 2013

7. El argumento formulado por el Japón respecto de las "tendencias de precios divergentes" está basado en variaciones muy limitadas de los precios correspondientes únicamente a 2012. Por consiguiente, es difícil considerar que un leve aumento de los precios de importación de los productos objeto de dumping en 2012 constituyera una tendencia divergente importante en relación con la reducción, aún más leve, de los precios de los productos nacionales similares en 2012. De hecho, ambos precios aparentemente se estancaron en 2012. En consecuencia, no hubo una diferencia significativa en las tendencias de los precios en 2012 que pudiera dar a entender claramente una falta de competencia y por ende de comparabilidad entre los dos conjuntos de productos.

8. Sin embargo, cuando la KTC comparó los precios promedio *de reventa* de las importaciones objeto de dumping con los precios de los productos nacionales similares, no podía hablarse de una "divergencia" ni siquiera en 2012. Análogamente, cuando la KTC comparó los precios de importación promedio de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping con los correspondientes "modelos representativos" de los productos nacionales similares, no pudo constatar dicha "divergencia". Además, los precios de importación medios de las cinco series representativas de las importaciones objeto de dumping y los precios de las series correspondientes de los productos nacionales variaron exactamente en la misma dirección. Por lo tanto, el argumento del Japón de las "tendencias de precios divergentes" es fácticamente incorrecto y no es jurídicamente pertinente.

ii. El precio de importación medio más alto no debilita la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping

9. La KTC explicó de manera razonable y razonada que, aunque el precio de importación medio de las importaciones objeto de dumping era más elevado que el precio medio de los productos nacionales, las importaciones objeto de dumping ejercían una presión competitiva sobre los precios de los productos nacionales similares. En particular, la KTC constató que, en relación con los productos o los clientes respecto de los cuales la competencia con la rama de producción nacional era especialmente intensa, los precios de los productos objeto de dumping eran mucho más bajos, y por lo tanto mucho más cercanos -y a veces incluso inferiores- a los precios internos de los productos similares, lo que apoyaba aún más su conclusión de existencia de contención de la subida de los precios. La KTC confirmó que la fijación estratégica de precios bajos de los declarantes japoneses era una práctica habitual en el mercado coreano. Esta fijación estratégica de precios bajos no se aplicaba solo de una manera esporádica, sino que de hecho se llevaba a cabo sistemáticamente en relación con una amplia gama de productos y clientes. En consecuencia, los productores nacionales se veían obligados a reaccionar frente a la competencia bajando sus precios a fin de igualar esos precios inferiores.

10. Las pruebas que demostraban la existencia de la fijación estratégica de precios bajos eran abundantes, fiables y tenían valor probatorio. Durante la investigación subyacente, los productores, distribuidores y usuarios nacionales dieron testimonio reiteradamente de esta fijación estratégica de precios bajos por parte de los declarantes japoneses. Sin embargo, la KTC no se basó simplemente en esas declaraciones, sino que solicitó a los clientes que habían testificado sobre la comercialización agresiva y la fijación estratégica de precios bajos de los declarantes japoneses que presentaran documentos de transacciones en los que se probaran esas dos prácticas. A pesar de la naturaleza extremadamente sensible de esos documentos de transacciones, se recolectaron y presentaron [[***]] documentos de transacciones que demostraban palmariamente la comercialización agresiva y la fijación estratégica de precios bajos de los declarantes japoneses. Los clientes que facilitaron esos [[***]] documentos de transacciones como pruebas de la fijación estratégica de precios bajos habían adquirido colectivamente alrededor del [[***]]% del total de los productos vendidos por TPC en el mercado interno en 2013, y el [[***]]% de los envíos totales en el mercado interno en 2013.

11. La KTC también confirmó lo siguiente en su análisis exhaustivo de los datos de las ventas de los declarantes japoneses: i) las importaciones objeto de dumping se vendían frecuentemente a precios muy inferiores a sus precios medios, respecto de todas las 28 "series" de importaciones objeto de dumping, y la diferencia entre los precios de los modelos idénticos de productos variaba hasta un máximo del [[***]]%; ii) los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping se vendieron en 2013 a un precio inferior a los precios de venta medios respecto del [[***]]% de los "modelos representativos" correspondientes de los productos nacionales similares; iii) los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping se vendieron en 2013 a un precio inferior respecto del [[***]]% de los "modelos representativos" correspondientes de los productos nacionales similares de la franja superior del mercado; y iv) los precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con el precio medio de los modelos nacionales correspondientes, estaban subvalorados respecto de [[***]] de los [[***]] modelos representativos correspondientes de los productos nacionales vendidos en 2013 (es decir, el [[***]]%).

12. Además, la KTC confirmó objetivamente las prácticas de fijación estratégica de precios bajos comparando los precios de las series "principales" o "series representativas" de las importaciones objeto de dumping con los precios de venta de las series "principales" o "series representativas" de los productos nacionales correspondientes. Al hacerlo, la KTC observó nuevamente que los declarantes japoneses bajaban significativamente sus precios de reventa a los clientes de los productores nacionales, y de esa forma ejercían una presión competitiva sobre los precios del mercado interno. La KTC también verificó la naturaleza y el grado de la fijación estratégica de precios bajos comparando los precios de venta de "usuario a usuario" de los dos clientes comunes más grandes de los declarantes japoneses y la rama de producción nacional. Esta comparación también reveló que el precio medio de reventa de las importaciones objeto de dumping era similar o incluso más bajo que los precios de los productos nacionales en situación de competencia.

iii. El Japón no refuta la constatación razonable y razonada de la KTC relativa a la competencia y la comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares

13. Corea ha explicado en detalle los fundamentos de la constatación de la KTC de que entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales había una relación de competencia, y de qué forma las importaciones objeto de dumping podrían tener fuerza explicativa respecto de los efectos en los precios de los productos nacionales. El argumento del Japón de que no había competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales es totalmente contrario a la relación de competencia histórica y transaccional que ha habido entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales en el mercado coreano.

14. Además, la investigación subyacente no presentó una situación en la que las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares fueran tipos muy diferentes de productos que no coincidían. La situación es en realidad totalmente diferente, ya que había un alto grado de coincidencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales, y los precios internos bajaron cuando la demanda aumentó súbitamente y los costos se incrementaron, exactamente en el momento en que las importaciones objeto de dumping aumentaron repentinamente en volumen y sus precios bajaron acusadamente. En esa situación, y cuando la similitud entre los dos productos no se discute, no es necesario efectuar un análisis, adicional y muy carente de especificidad, de la "relación competitiva" al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto de los efectos en los precios en el marco de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3.

15. En cualquier caso, la KTC examinó y confirmó la relación de competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales analizando minuciosamente el grado de sustituibilidad entre los dos productos y cómo estos en realidad competían entre sí en el mercado coreano, sobre la base de comparaciones "por modelos" y "por segmentos".

iv. Una comparación entre el "precio de venta razonable" y los precios internos reales proporciona una base razonable para considerar una contención significativa de la subida de los precios

16. La KTC comparó la evolución de los precios internos con un "precio de venta razonable", que es un precio de venta estimado que refleja el costo real de la producción y las ventas, y un beneficio de explotación razonable. La jurisprudencia de la OMC confirma que constituye una base razonable y objetiva utilizar un "precio de venta razonable" como el "precio indicativo" al considerar la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Sin embargo, el Japón niega completamente esta jurisprudencia y afirma que se necesitan más elementos a efectos de considerar si hay una contención de la subida de los precios. La jurisprudencia pertinente de la OMC confirma que el argumento del Japón es erróneo.

17. De cualquier modo, la KTC no se basó únicamente en el análisis del "precio indicativo" cuando llegó a su conclusión sobre la contención de la subida de los precios. El hecho de que los precios no aumentaran durante el período objeto de investigación, y que incluso bajaran en 2013, mientras que los costos y la demanda se incrementaron, constituyen una base igualmente razonable para el examen por la KTC de contención significativa de la subida de los precios.

v. El Japón no refuta el análisis de la KTC relativo a la reducción de los precios

18. El Japón no hace más que enunciar su argumento erróneo sobre la llamada "divergencia" en las tendencias de los precios y la "venta a precios superiores", y en ningún momento señala alguna deficiencia en el examen de la KTC relativo a la reducción de los precios. La KTC observó que el precio de los productos similares había bajado en 2012 y 2013 debido a "la intensa competencia con los productos objeto de dumping". El efecto de las importaciones objeto de dumping en la reducción de los precios fue más notorio en 2013, en particular porque en ese año la diferencia media del precio entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, que era de aproximadamente [[***]] KRW en 2012, se redujo rápidamente a [[***]] KRW. Al mismo tiempo, el costo de fabricación del producto similar aumentó el [[***]]%. Además, la KTC consideró que el importante aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, que sucedió en 2013, fue otro factor que contribuyó a la reducción de los precios.

19. En relación con esta cuestión, Corea señala que en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se exige que se lleven a cabo por separado constataciones, o incluso exámenes, de cada posible efecto sobre los precios y, por lo tanto, el Grupo Especial tampoco tiene la obligación de tener en cuenta por separado cada posible efecto en los precios. Dicho esto, sin embargo, incluso si el Grupo Especial examina por separado los análisis de la KTC relativos a la reducción de los precios y a la contención de la subida de estos, y constata que uno de esos dos análisis fue erróneo, de conformidad con el texto del párrafo 2 del artículo 3, debería aun así considerarse adecuada la totalidad del examen del efecto de los precios llevado a cabo por la KTC en la medida en que el análisis restante sea adecuado.

B. LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS A LA EVOLUCIÓN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING FORMULADAS AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SON ERRÓNEAS

20. En lo que respecta a la repercusión del volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3, la KTC tuvo adecuadamente en cuenta este elemento basándose en pruebas positivas que mostraban aumentos absolutos y relativos de las importaciones objeto de dumping.

21. Más específicamente, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó en términos absolutos el 78,9% en 2013 en comparación con 2012, y también se incrementó en un porcentaje significativo durante todo el período objeto de investigación. Esta constatación se vio confirmada por el hecho de que las importaciones objeto de dumping aumentaron significativamente su participación en el mercado coreano entre 2012 y 2013 en detrimento de la rama de producción nacional, que perdió una participación prácticamente idéntica en el mismo período. La KTC también señaló que la importante reducción de los precios y el gran aumento de la participación en el mercado por parte de las importaciones objeto de dumping tuvieron lugar entre 2012 y 2013, cuando el exportador japonés más importante aplicó una política agresiva destinada a ampliar su participación en el mercado mundial del 32% al 50%.

22. Lo que es más importante, la jurisprudencia establecida de la OMC confirma que la consideración del "carácter significativo" de un aumento de las importaciones implica una evaluación de si el aumento es "importante, notable, o que tiene consecuencias", y que "puede evaluarse sobre la base de la magnitud del aumento". En consecuencia, el Japón se equivoca al excederse en su interpretación del término "significativo", como si este abriera la puerta a una gran cantidad de consideraciones y exigencias adicionales, cuando simplemente se refiere a la magnitud del aumento en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el contexto del mercado en cuestión. En el marco de la presente diferencia, un aumento del volumen del 78% en términos absolutos, de más del [[***]]% en relación con el consumo (es decir, la participación en el mercado), y de más del [[***]]% en relación con la producción es "significativo" cualquiera sea la forma de entender este término.

23. Además, el Japón se equivoca al aducir que en el párrafo 2 del artículo 3 se exige que las autoridades investigadoras lleven a cabo un análisis del desplazamiento a fin de constatar que cualquier aumento de las importaciones debe producirse "como resultado" del "cambio" efectuado por los usuarios nacionales, que prefieren las importaciones objeto de dumping a los productos nacionales. Esto no encuentra respaldo en el texto del Acuerdo Antidumping, y el Órgano de Apelación ya ha rechazado esa idea. En cualquier caso, la KTC examinó la pérdida de participación en el mercado sufrida por los productos nacionales similares y en consecuencia estableció, de hecho, que en el dumping acaecido durante el período objeto de investigación los productos nacionales perdieron ante las importaciones objeto de dumping la participación en el mercado que habían ganado anteriormente.

24. Por último, no hay un fundamento jurídico o fáctico que apoye la afirmación del Japón de que la KTC debería haber excluido del volumen total de las importaciones objeto de dumping determinadas importaciones supuestamente destinadas a aumentar las existencias. No hay una obligación jurídica en el Acuerdo Antidumping que exija que una autoridad investigadora excluya de su análisis del volumen de las importaciones las importaciones objeto de dumping que se trasladaron a las existencias antes de ser vendidas. La expresión "importaciones objeto de dumping" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se entiende en el sentido de que incluye todos los productos que han sido "importados", ya sea que se hayan vendido o que formen parte de las existencias. De hecho, en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo

Antidumping se prevé el examen de las repercusiones reales y posibles de las importaciones objeto de dumping en varios índices de daño, como la posible disminución de las ventas de la rama de producción nacional, que guarda una relación estrecha con el volumen de las existencias posterior a la importación de los productos objeto de dumping. En vista de ello, las autoridades investigadoras *deberían*, en cualquier caso, incluir las importaciones objeto de dumping que forman parte de las existencias al tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping.

25. En resumen, las autoridades investigadoras llevaron a cabo su examen del volumen de las importaciones objeto de dumping de manera objetiva y constataron, sobre la base de pruebas positivas irrefutables, que el volumen de las importaciones había aumentado acusadamente durante el período objeto de investigación, tanto en términos absolutos como relativos. El Japón no ha demostrado lo contrario.

C. EL EXAMEN POR LA KTC DE LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL FUE OBJETIVO Y ESTUVO BASADO EN PRUEBAS POSITIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

26. En relación con el examen de la repercusión en la rama de producción nacional, la KTC examinó debidamente y explicó adecuadamente la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping al analizar el estado de la rama de producción nacional. La KTC examinó de manera dinámica todos los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 y constató una evolución negativa de una cantidad significativa de factores de daño, entre ellos: i) el volumen reducido de producción; ii) la reducción de la utilización de la capacidad; iii) el aumento de las existencias; iv) la reducción del volumen de ventas; v) la reducción de la participación en el mercado; vi) la reducción de los precios; vii) la reducción de los beneficios; viii) la reducción del rendimiento de las inversiones; ix) la reducción del empleo; x) la reducción de los salarios; xi) las dificultades para reunir capital; y xii) la reducción de las inversiones. Esto constituyó una base adecuada para la constatación intermedia de la KTC de una repercusión perjudicial en el estado de la rama de producción nacional.

27. La alegación del Japón se centra casi por completo en el argumento consiguiente de que necesariamente debe haberse infringido lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 porque el examen por la KTC de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 fue erróneo; porque supuestamente no tuvo en cuenta la magnitud del margen; y porque supuestamente no tuvo en cuenta la capacidad de reunir capital o la inversión. En primer lugar, Corea explicó que, si bien en el párrafo 5 del artículo 3 se prescribe el examen de los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, no es necesario establecer una relación causal por separado entre el volumen y los efectos en los precios y cada uno de los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3. Simplemente no hay un fundamento jurídico para la supuesta relación causal "necesaria" que plantea el Japón entre el párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 3, dado que en el párrafo 4 del artículo 3 se prescribe el "examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping" y no la repercusión de los "efectos sobre los precios" o la "evolución del volumen", a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, sobre la rama de producción nacional.

28. En segundo lugar, respecto del factor "margen de dumping", en el expediente se muestra claramente que la KTC examinó este factor y explicó la base por la que constató que la magnitud del dumping afectaba negativamente a la rama de producción nacional. Si bien en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no hay una orientación metodológica sobre la manera en que se evaluará la magnitud del dumping o la forma en que las autoridades investigadoras presentarán el examen, en la jurisprudencia pertinente de la OMC se explica que se ha de evaluar la magnitud del margen de dumping sobre la rama de producción nacional como uno de los factores que da una indicación del estado de esa rama. En vista de los márgenes de dumping que se sitúan entre el 11,66% y el 31,61%, la KTC constató que "la dimensión del margen de dumping no [era] insignificante" y que "ese dumping parece haber tenido una repercusión significativa sobre el precio de venta" de los productos nacionales. De esta forma, se cumplió la prescripción de evaluar este factor en el marco del párrafo 4 del artículo 3.

29. En tercer lugar, respecto del factor "capacidad de reunir capital o la inversión", en el expediente también se muestra claramente que la KTC examinó este factor y explicó que la

capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital o inversión se vio afectada negativamente por las continuas pérdidas de explotación, que se atribuyeron al efecto de las importaciones objeto de dumping.

30. Además, el Japón aduce que en el párrafo 4 del artículo 3 se exige que se constate que la repercusión sobre la rama de producción nacional "fue causada" por las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, como explicó Corea, en el párrafo 4 del artículo 3 se prescribe un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En consecuencia, las investigaciones deberán centrarse en el estado de la rama de producción nacional, no en si las importaciones objeto de dumping causan daño a esa rama, que es un análisis prescrito específicamente en el párrafo 5 del artículo 3.

31. En resumen, la KTC concluyó que la rama de producción nacional perdió la mayor parte de la participación en el mercado que había adquirido hasta 2012, y también sufrió un daño importante respecto de los indicadores comerciales en general como resultado del fuerte aumento del volumen de los productos objeto de dumping y una importante reducción de sus precios, y de la comercialización agresiva de los importadores de los productos objeto de dumping. El resultado de esta investigación en el marco del párrafo 4 del artículo 3 constituyó la base del análisis general de relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, la alegación formulada por el Japón de infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 debe desestimarse.

D. LA KTC REALIZÓ UN EXAMEN OBJETIVO DE LA RELACIÓN CAUSAL Y SEPARÓ Y DISTINGUIÓ ADECUADAMENTE EL DAÑO CAUSADO POR OTROS FACTORES DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

32. Respecto de la relación causal y la determinación de no atribución de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, la KTC siguió las prácticas consuetudinarias de la OMC y examinó "todas las pruebas pertinentes" de que disponía al constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

33. En la sección correspondiente a la "evaluación general" de su resolución definitiva, la KTC resumió los resultados de sus indagaciones en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, en los que se constató, sobre la base de un examen holístico y general de esos elementos, que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante debido a las importaciones objeto de dumping. Después del análisis positivo de relación causal, la KTC examinó si la relación causal estaba interrumpida por otros factores que se sabía estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Se estableció que estos factores no contribuían a producir el daño, o que el daño causado por ellos era insignificante, tanto considerados individualmente como combinados. Por lo tanto, sobre la base de una progresión lógica y un enfoque holístico de la determinación de relación causal, la KTC llegó a la conclusión razonable y razonada de que las importaciones objeto de dumping causaban daño a la rama de producción nacional.

i. La KTC estableció adecuadamente una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional

34. El Japón comete un error fundamental en su razonamiento de que la KTC infringió el párrafo 5 del artículo 3 porque supuestamente constató una relación causal basada únicamente en el año 2013, cuando en realidad debería haberse basado en todo el período objeto de investigación. Además de que es incorrecto afirmar que la KTC se centró exclusivamente en el año 2013 en su constatación de existencia de daño y de relación causal, la coincidencia de tendencias que se exige en el marco del párrafo 5 del artículo 3 es entre los efectos de las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional, y no se refiere a una tendencia continua respecto de cada factor de daño durante todo el período objeto de investigación. Dado que el "dumping" se examinó en el período comprendido entre abril de 2012 y marzo de 2013, 2013 fue también uno de los períodos más pertinentes para evaluar la relación causal. En consecuencia, la KTC examinó las tendencias de los precios, volúmenes y otros factores pertinentes y concluyó que las tendencias se convirtieron en negativas en 2012 y se agravaron en particular en 2013.

ii. La KTC separó y distinguió adecuadamente otros factores de que se tenía conocimiento

35. La KTC examinó si la relación causal que se constató que existía se vio interrumpida por otros factores que se sabía que estaban causando un daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo. La KTC examinó cuidadosamente esos factores, con inclusión de las importaciones procedentes de países distintos del Japón, la evolución del consumo interno, los resultados de las exportaciones de la rama de producción nacional y el costo de las materias primas, y estableció que no había "otros factores" que interrumpieran la relación causal con las importaciones objeto de dumping.

36. Por ejemplo, la KTC distinguió explícitamente los efectos del volumen de las importaciones procedentes de terceros países y de las importaciones objeto de dumping, y constató que el volumen de las importaciones procedentes de terceros países era muy pequeño y su participación en el mercado era igualmente *de minimis*. Esto se comparó con las importaciones objeto de dumping, que tenían una participación muy importante en el mercado coreano en 2013.

37. El Japón aduce que la KTC no tuvo en cuenta el aumento significativo de las importaciones procedentes de terceros países porque el aumento del volumen en puntos porcentuales había sido muy alto, mientras que las importaciones objeto de investigación habían aumentado en un porcentaje mucho más bajo en el mismo período. Este argumento pone en evidencia la debilidad de la alegación del Japón. El nivel prácticamente inexistente de las importaciones procedentes de terceros países al principio del período objeto de investigación hace que esa presentación del porcentaje de aumento no tenga importancia. Incluso después de este aumento, el volumen de las importaciones procedentes de terceros países era todavía muy bajo y completamente insignificante comparado con el nivel de las ventas de las importaciones objeto de dumping y las ventas en el mercado interno.

38. Además, la KTC distinguió los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de terceros países y constató que esos precios eran más altos que los de las importaciones objeto de dumping y los de los productos nacionales similares. El Japón intenta interpretar incorrectamente los hechos aduciendo que la diferencia de precios de las importaciones procedentes de terceros países era "análoga" a la diferencia de precio entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales. Esta es, sin embargo, una interpretación incorrecta de las pruebas obrantes en el expediente. Los precios de las importaciones procedentes de terceros países eran más del 44% superiores a los de las importaciones objeto de dumping. Además, no había una alegación o pruebas que demostraran que los importadores de esos productos procedentes de terceros países estuvieran aplicando una estrategia de fijación de precios bajos destinada a hacer bajar los precios de los productos nacionales.

39. Por último, el Japón aduce que la KTC estaba obligada a examinar determinados factores de los que supuestamente "tenía conocimiento", sin importar si habían sido señalados por una parte interesada en la investigación subyacente. Sin embargo, este argumento claramente carece de base jurídica en el marco del párrafo 5 del artículo 3 o de la jurisprudencia pertinente de la OMC, que confirma que únicamente los factores que se "señalen claramente" a la atención de una autoridad investigadora y que estén adecuadamente fundamentados con pruebas de que causan un daño a la rama de producción nacional deben ser examinados por las autoridades investigadoras como parte del análisis de no atribución. Como los factores indicados por el Japón no fueron señalados, y menos aún fundamentados, por los declarantes en la investigación subyacente, no fueron "señalados claramente" y por lo tanto no se "tenía conocimiento" de que causaran daño. La KTC no tenía por lo tanto la obligación de separar y distinguir, ni tampoco de examinar, sus posibles efectos perjudiciales sobre la rama de producción nacional.

40. Por todas las razones expuestas *supra*, debe desestimarse la alegación de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formulada por el Japón.

E. LA DEFINICIÓN DE LA KTC DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL FUE ADECUADA Y NO INTRODUJO RIESGOS DE DISTORSIÓN IMPORTANTE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

41. Respecto de la definición de la rama de producción nacional, la KTC incluyó a todos los productores nacionales que se presentaron en respuesta a la invitación imparcial de las autoridades a esos efectos. Colectivamente, estos productores representaban el 55,4% de la producción nacional total. No se excluyó a ningún productor y no se les impusieron condiciones para incluirlos en la definición de la rama de producción nacional. Por lo tanto, estos productores cumplían la prescripción de "proporción importante", tanto cuantitativamente, al abarcar a la mayoría de los productores, como cualitativamente, al estar definidos sobre la base de un proceso objetivo que no introducía ningún riesgo de distorsión importante. El Japón no señala ningún aspecto del proceso de solicitud de participación de los productores nacionales por el que podría haberse sesgado la definición y podría haberse creado un riesgo importante de distorsión.

42. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha explicado que la evaluación cualitativa en el marco del párrafo 1 del artículo 4 se refiere *al proceso* por el cual se define la rama de producción nacional y que no debe introducir un riesgo importante de distorsión. El expediente fáctico muestra que no se planteó ningún riesgo importante de distorsión en la manera imparcial en que la KTC definió a la rama de producción nacional. Todos los productores nacionales fueron invitados a participar y recibieron cuestionarios, y no se excluyó a ningún productor ya que el proceso estuvo abierto a todos. El Japón no ha señalado ningún punto del proceso que pudiera distorsionar la definición de la rama de producción.

43. En segundo lugar, el argumento formulado por el Japón de que la Oficina de Investigaciones Comerciales (OTI) fue "demasiado pasiva" no es pertinente y carece de toda base jurídica. La jurisprudencia de la OMC confirma que los dos métodos de definición de la rama de producción nacional previstos en el párrafo 1 del artículo 4 son igualmente válidos, y que las autoridades investigadoras no tienen la obligación de tratar de reunir activamente a tantos productores nacionales como les sea razonablemente posible. La propuesta tardía del Japón de que las autoridades podrían haber utilizado los hechos de que disponían a fin de obtener información adicional no es útil. No hay una prescripción por la que se deba buscar activamente información adicional si los productores ya constituyen una proporción importante de la producción nacional. Además, este enfoque tiene sentido en un contexto de dumping en el que se deba exigir la cooperación, pero no tiene sentido en un contexto en el que se deba definir la rama de producción nacional, dado que los efectos serían percibidos indebidamente por los productores nacionales que participaran y no por los que no cooperaran. De cualquier forma, no daría como resultado una base más completa para establecer una determinación de existencia de daño.

44. En tercer lugar, el argumento del Japón de que la definición de la KTC era defectuosa porque no representaba auténticamente a otros productores más pequeños no tiene fundamento y carece de sustento en relación con el párrafo 1 del artículo 4 o la jurisprudencia pertinente de la OMC. La prescripción de "proporción importante" no se refiere a una situación de muestreo, sino que se refiere, cuantitativamente, a si los productores incluidos producen una proporción significativa, notable o importante de la producción total, y cualitativamente a si el proceso por el que se definió la rama de producción fue objetivo y no sesgado. No hay fundamento para sostener que la definición de una rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 únicamente cuando los productores que constituyen la "proporción importante" son cualitativamente similares a los otros productores que no están incluidos en la definición. Dicho de otro modo, el hecho de que los productores más pequeños, que no están incluidos en la definición, probablemente no vendan toda la gama de productos, no es pertinente.

45. Sin embargo, aunque en el párrafo 1 del artículo 4 se dispusiera que la rama de producción nacional refleje cualitativamente a todos los productores nacionales en su totalidad (*quod non*), está claro que la definición de la rama de producción nacional de la KTC representaba a toda la rama de producción porque esta: i) producía una gran variedad de los modelos incluidos en la definición del producto; ii) vendía las válvulas individualmente y también como partes del sistema neumático; iii) vendía las válvulas neumáticas para equipos utilizados en la amplia variedad de grandes industrias identificadas; y iv) vendía en el mercado interno coreano a través de los principales canales de distribución. Nuevamente, el Japón no señala ningún hecho contrario que obre en el expediente.

46. Por último, en un intento tardío de arrojar duda sobre la importancia cuantitativa de la proporción de la producción nacional representada por los productores nacionales abarcados, el Japón intenta alegar que las cantidades de la producción de determinados productores nacionales

no se calcularon o verificaron correctamente. Este argumento es totalmente infundado y está basado en una representación errónea de la información de que se dispone en el expediente.

47. En síntesis, la definición de la KTC de la rama de producción nacional, que incluye a los productores que representan más del 55% de la producción nacional total, cumplió la prescripción de la "proporción importante" debido a que abarca una proporción relativamente alta que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, y porque se basa en un proceso objetivo que no incluyó ningún riesgo de distorsión importante. El Japón no ha señalado ningún proceder de la KTC que pueda sesgar la definición de la rama de producción, y su especulación sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre otros productores no tiene fundamento fáctico. Por lo tanto, debe desestimarse la alegación del Japón de infracción del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

III. LAS ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO DEL JAPÓN SON INFUNDADAS

A. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE EL TRATO POR LA KTC DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL FUE INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

48. Respecto de las obligaciones en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, la KTC examinó específicamente si había "justificación suficiente" para tratar la información suprimida como confidencial, y en consecuencia consideró si la información, en caso de ser revelada, afectaría los intereses de las partes interesadas, dado el tipo y la naturaleza de la información respecto de la cual los solicitantes pidieron un trato confidencial.

49. En el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone que se demuestre "justificación suficiente", pero no se especifica quién demostrará la justificación suficiente y de qué manera. De hecho, no hay nada en el Acuerdo Antidumping que establezca que la parte que presenta la información es la única que puede demostrar una justificación suficiente. Por lo tanto, la prescripción de "justificación suficiente" se cumple siempre que una autoridad investigadora se cerciore debidamente de que hay una justificación suficiente para tratar la información en cuestión como confidencial.

50. En esta diferencia, la KTC siguió la práctica establecida en Corea, en virtud de la cual cada parte interesada que participa en investigaciones antidumping presenta resúmenes no confidenciales en los que indica qué información debe tratarse como confidencial. De este modo, el que suministra la información declara que esa información eliminada queda comprendida en la categoría de "información confidencial" establecida específicamente en la legislación pertinente de Corea. Por su parte, la KTC evalúa objetivamente si hay "justificación suficiente" respecto de la supresión de esa información. La KTC no exige a las partes interesadas que asocien cada información suprimida a una de las categorías de información confidencial previstas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas, ya que la naturaleza de la información suprimida obviamente se refiere a la categoría pertinente de información confidencial prevista en la ley.

51. Además, en virtud de la práctica establecida en Corea, todas las partes interesadas que participan en investigaciones antidumping facilitan el "resumen no confidencial" de su información confidencial en una versión pública del documento que contiene la información confidencial. En la investigación subyacente, los solicitantes facilitaron resúmenes no confidenciales de toda la información confidencial que presentaron. Esos resúmenes no confidenciales eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. El argumento formulado por el Japón relativo a la supuesta falta de suficiencia de los resúmenes no confidenciales no se ha desarrollado y es erróneo. El "contenido sustancial" de la información facilitada con carácter confidencial se refiere a la "esencia" de la información a los efectos de la investigación antidumping. Por lo tanto, si los precios de venta de los productores nacionales reciben un trato confidencial, un resumen que permita comprender razonablemente la esencia de la información no necesita presentar intervalos, sino que puede consistir en un resumen de la evolución ascendente o descendente de esos precios. Esa es la "esencia" o el "contenido sustancial" de la información en el contexto de un análisis de existencia de daño, por ejemplo. El Japón pone de manifiesto una falta fundamental de comprensión del sentido de la expresión "contenido sustancial" en el contexto del párrafo 5.1 del artículo 6, ya que afirma que "el resumen debe reflejar el 'contenido sustancial' de la información, en otras palabras,

el 'contenido sustancial' en relación con la manera en que la información será utilizada por la autoridad". Sin embargo, dado que este resumen es facilitado por las partes interesadas, estas no conocen "la manera en que la información será utilizada", y por lo tanto el Japón intenta imponer una carga imposible a las partes interesadas. Todo lo que estas tienen que hacer es facilitar una versión pública o un resumen no confidencial que en su descripción narrativa o en otro tipo de resumen proporcione información sobre la esencia de la información presentada. El Japón no ha establecido una presunción de que las versiones no confidenciales de las comunicaciones no informaban a las partes interesadas de la esencia de la información presentada.

52. Corea también señala que el Japón no ha incluido una alegación al amparo de los párrafos 2 o 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto confirma que su alegación formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 es un puro formalismo.

B. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA KTC INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO DIVULGAR LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA ES INFUNDADA

53. Respecto de la divulgación de los hechos esenciales, la KTC cumplió esta prescripción al distribuir su resolución definitiva y el informe definitivo de la OTI a las partes interesadas, que constituyen los documentos de divulgación válidos en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

54. Una investigación antidumping en Corea se concluye únicamente cuando el Ministerio de Estrategia y Hacienda ("MOSF") formula su determinación definitiva, en la que decide si se imponen medidas definitivas. El MOSF tiene la facultad de llevar a cabo su propia investigación, en la que solicita a las partes interesadas y a la KTC que formulen observaciones y presenten comunicaciones al MOSF respecto de las constataciones de la OTI y la KTC, y celebra una audiencia en la que las partes interesadas pueden expresar sus opiniones. Cuando la KTC emite una resolución definitiva, las partes interesadas que participan en la investigación pertinente tienen el derecho legal de formular observaciones al MOSF sobre la resolución definitiva, y el MOSF tiene la obligación legal de tener en cuenta esas observaciones. En virtud de este procedimiento, el MOSF toma la decisión no solo de aplicar o no medidas definitivas, sino también de respaldar o revisar las constataciones y las determinaciones efectuadas por la KTC, y la investigación sigue en curso hasta que eso suceda, lo que significa que no se realiza una determinación definitiva antes de que el MOSF emita esa decisión. Esto confirma que los informes distribuidos por la KTC antes de que el MOSF hiciera su determinación definitiva de imposición de derechos constituían la divulgación pertinente de los hechos esenciales prevista en el párrafo 9 del artículo 6.

55. La KTC actuó de manera compatible con el párrafo 9 del artículo 6 al divulgar los "hechos esenciales" en la investigación subyacente, a saber, información que es "absolutamente necesaria, extremadamente importante" y velar por la adecuada protección de la información confidencial. El Japón no identifica los hechos "esenciales" que supuestamente no fueron revelados y, en cambio, se centra en constataciones intermedias de relativamente poca importancia. Además, en vez de dar a entender que deberían haberse divulgado los hechos esenciales, en realidad aduce que deberían haberse revelado datos brutos y pruebas que apoyen a cada una de estas constataciones fácticas. Sin embargo, eso no es lo que se dispone en el párrafo 9 del artículo 6.

56. Una vez más, la decisión del Japón de no incluir alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 confirma que no considera que en esta investigación se hayan infringido los derechos de las partes interesadas de defender sus intereses y de examinar toda la información pertinente.

C. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA KTC INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO TIENE FUNDAMENTO

57. Respecto de las obligaciones en el marco de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, en el aviso público del MOSF se facilitó, en un informe separado, la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, extensos y pormenorizados, en los que figuraban con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la KTC consideraba pertinentes. Esos documentos contienen toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas.

58. Las alegaciones del Japón se centran en hechos y argumentos detallados y procuran exigir la divulgación de cualquier tipo de información y de todos los datos subyacentes que se tuvieron en cuenta. No distingue entre la obligación relativa a la transparencia prevista en el párrafo 2 del artículo 12, que presenta más matices, las obligaciones relativas al debido proceso que figuran en el artículo 6, o la obligación sustantiva del artículo 3. En los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se exige que la KTC facilite suficiente información para que el público pueda comprender las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideran pertinentes. La KTC cumplió claramente esta obligación al facilitar informes en los que figuraban sus constataciones y se explicaban las determinaciones y las constataciones efectuadas. La prescripción de aviso público no exige que las autoridades divulguen toda la información fáctica presentada por las partes interesadas en el curso de la investigación subyacente. El objetivo del párrafo 2 del artículo 12 es que el público comprenda el razonamiento de la KTC sobre las partes pertinentes e importantes de la determinación, y no verificar la exactitud de todas y cada una de las constataciones intermedias. El Japón no ha presentado ningún argumento que establezca una presunción de que los extensos y detallados informes de la KTC y de la OTI no eran suficientes para informar al público de las determinaciones esenciales de hecho y de derecho efectuadas por el MOSF.

59. El Japón no establece una presunción de que el aviso público que contiene las determinaciones y los informes de la KTC no sería suficiente a la luz de las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. En cambio, el Japón simplemente repite los argumentos erróneos que ha elaborado en el contexto de sus alegaciones formuladas al amparo del artículo 3 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

IV. CONCLUSIÓN

60. La diferencia que mantiene el Japón con Corea no es una diferencia sobre cuestiones de derecho y no plantea ninguna cuestión jurídica. Más bien, es un simple desacuerdo fáctico respecto del peso que ha de atribuirse a determinadas pruebas. El Japón no señala ningún sesgo en los análisis y la evaluación por las autoridades coreanas de los hechos obrantes en el expediente, y simplemente invita al Grupo Especial a examinar los hechos y llegar a conclusiones diferentes de las alcanzadas de manera razonable por las autoridades coreanas. Debido a que el Grupo Especial no es el encargado de decidir sobre los hechos en esta diferencia relacionada con medidas comerciales correctivas, no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, las alegaciones del Japón deben desestimarse.

61. Por los motivos expuestos, Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todos los aspectos de la alegación del Japón de que la medida antidumping de Corea relativa a las válvulas neumáticas procedentes del Japón es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos del Ecuador	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-10
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-14

ANEXO D-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

I) Análisis de los efectos sobre los precios (párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)

1. En primer lugar, el Brasil entiende que las indagaciones sobre la reducción de los precios o la contención de su subida deben permitir a la autoridad comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa". A tal fin, la autoridad está obligada a examinar los precios internos conjuntamente con las importaciones objeto de investigación. La fuerza explicativa emana de los aspectos pertinentes de esas importaciones, incluidos su precio y/o volumen, en relación con la producción nacional. Por lo tanto, a los efectos del párrafo 2 del artículo 3, no es suficiente tener en cuenta la existencia de reducción de los precios o contención de su subida *per se*. Este análisis es una etapa previa al análisis exhaustivo de la existencia de relación causal con respecto al daño en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

2. Además, en las situaciones de venta a precios superiores y los efectos consiguientes de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos, el Brasil entiende que, en aquellos casos en que no se haya constatado una subvaloración de los precios, la autoridad investigadora debe presentar un análisis exhaustivo, en el que se exponga una razón convincente a fin de explicar de qué manera los precios de los productos objeto de dumping podrían haber afectado a los precios del producto similar nacional. De lo contrario, sería difícil comprender cómo se llegó a la conclusión de reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones fueron, la mayor parte del tiempo, superiores a los del producto nacional similar cuyos precios supuestamente se estaba haciendo bajar.

3. Además, a juicio del Brasil, para determinar si dos productos compiten entre sí no basta con evaluar si tienen determinadas características físicas en común o los mismos usos generales. También es pertinente tener en cuenta otros factores, como las preferencias de los consumidores. El objetivo de este análisis es determinar si los productos forman parte del mismo mercado. A este respecto, es importante señalar, entre otras cosas, si los productos compiten efectivamente o pueden competir entre sí y si los productos pertinentes son sustituibles entre sí.

4. En conclusión, en los casos de venta sistemática a precios superiores y cuando los productos sean heterogéneos, las autoridades investigadoras deben llevar a cabo un análisis profundo del cálculo de los precios y de toda diferencia existente entre los productos, dado que estas características específicas permitirían aplicar un criterio más estricto para la determinación de la existencia de daño importante.

II) Análisis del estado de la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)

5. En lo que respecta al examen del estado de la rama de producción nacional y la evaluación de los factores económicos pertinentes exigida por el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el marco de dicho examen, el Brasil opina que se debe considerar cada uno de los factores enumerados en el citado artículo durante la investigación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. De una simple lectura del párrafo 4 del artículo 3 se desprende claramente que esos factores no son exhaustivos y que no bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

6. Aunque las autoridades pueden determinar que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la decisión, no pueden simplemente descartar esos factores, aun cuando su consideración pueda llevar a la autoridad investigadora a concluir que un factor determinado carece de valor probatorio en esas circunstancias. Antes bien, el análisis y las conclusiones deben tener en cuenta cada uno de los factores, determinar su pertinencia o falta de pertinencia para la investigación, y considerar los factores pertinentes conjuntamente, en el contexto de la rama de producción específica.

III) Definición de "rama de producción nacional" (párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping)

7. El Brasil entiende que, al definir la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no "excluye" a productores nacionales si no examina datos que no pudo obtener. El Brasil entiende que se debería consultar a todos los productores de que se tenga conocimiento para que la cobertura de los datos sea lo más amplia posible, con el fin de no dar lugar a un riesgo importante de distorsión. Sin embargo, la autoridad investigadora no tiene ningún control sobre la buena disposición de los productores para responder a los cuestionarios y participar activamente en las investigaciones.

8. Además, la autoridad investigadora siempre debe examinar los datos obtenidos de los productores nacionales a los efectos de la investigación, pero no tiene por qué incluir necesariamente a esos productores en la definición de la rama de producción nacional. Esa decisión dependerá de la existencia de una proporción importante de productores nacionales en los registros y de los aspectos específicos del asunto. Si la autoridad investigadora está convencida, después de recibir datos de otros productores, de que la no inclusión de esta información a los efectos del análisis de la existencia de daño no generará una distorsión importante y, por lo tanto, no invalidará su determinación anterior de una proporción importante, no tiene la obligación de incluirla.

9. Por otro lado, el Brasil no cuestiona que, cuanto mayor sea el número de productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional y más amplio sea el conjunto de datos económicos de que se dispone, más posibilidades habrá de llevar a cabo un análisis preciso de la existencia de daño. Sin embargo, si nos ceñimos a los hechos del presente asunto, no puede considerarse que la definición de la rama de producción nacional esté sesgada o distorsionada por la única razón de que las autoridades investigadoras solo han examinado los datos de los solicitantes, habida cuenta de que los demás productores no respondieron al cuestionario que se les envió.

10. Por último, el Brasil cuestiona que la parte que alega cualquier supuesta incompatibilidad deba presentar pruebas y que recaiga sobre ella la carga de demostrar que la definición de la rama de producción nacional no satisface el criterio de una proporción importante establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

IV) Trato de información confidencial (párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping)

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, si la parte interesada presenta a la autoridad investigadora información confidencial, previa justificación, pueden darse dos situaciones: i) la autoridad investigadora rechaza la justificación (en este caso, se aplican las disposiciones del párrafo 5.2 del artículo 6, incluida la nota 18); o ii) la autoridad investigadora entiende que se demostró una "justificación suficiente" (párrafo 5 del artículo 6) y acepta la justificación, en cuyo caso no se proporciona ninguna orientación específica sobre cómo debería proceder.

12. Con respecto a la evaluación de la autoridad investigadora de si la parte interesada demostró efectivamente una "justificación suficiente", el Brasil no considera que sea obligatorio incluir una referencia explícita en el expediente con respecto a este análisis para cada solicitud de trato confidencial, salvo en los casos en que la autoridad rechace la justificación. De no ser así, el Brasil entiende que la aceptación tácita de la "justificación suficiente" debe ser suficiente.

13. En cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incumbe a la autoridad investigadora exigir un resumen no confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Asimismo, corresponde a la autoridad investigadora demostrar que ha cumplido debidamente su obligación de solicitar el resumen no confidencial.

V) *Análisis de no atribución (párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping)*

14. El Brasil entiende que, a los efectos del análisis de la existencia de daño previsto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora "ten[drá] conocimiento" de un factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente cause daño cuando la parte interesada lo haya "señalado claramente". Para que se "tenga[]" conocimiento" de un factor, la parte interesada fundamentará sus aseveraciones a este respecto presentando pruebas ante la autoridad investigadora. Por consiguiente, solo se exige a la autoridad investigadora que examine los argumentos y los elementos de prueba planteados por la parte interesada que se hayan presentado claramente.

15. Sin embargo, la autoridad investigadora no puede decidir pasar por alto pruebas relacionadas con factores de que se tenía conocimiento. También sería preferible que la autoridad investigadora mencionara expresamente la inexistencia de pruebas no presentadas por la parte interesada en el expediente de la investigación, en lugar de no mencionar este hecho.

ANEXO D-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, les agradecemos la oportunidad que se nos ha brindado de exponer las opiniones del Canadá sobre la correcta interpretación de importantes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Nuestra declaración de hoy se centrará en la correcta interpretación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.
2. En el presente asunto, el Japón alega que el examen realizado por la Comisión de Comercio de Corea del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El Japón sostiene que la Comisión de Comercio de Corea no examinó debidamente el carácter significativo del aumento de las importaciones objeto de investigación, en términos absolutos o relativos.¹ El Japón alega en particular que esta constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación, a pesar de que al final del período objeto de investigación esas importaciones solo habían aumentado ligeramente en términos absolutos y habían disminuido en términos relativos.²
3. En respuesta a esta alegación, Corea sostiene que la Comisión de Comercio de Corea examinó los volúmenes de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y relativos, y constató que se había producido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping.³
4. El Canadá no adopta una posición sobre los aspectos fácticos de la presente diferencia, sino que quisiera más bien abordar la cuestión de la interpretación correcta de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Esta frase obliga a la autoridad investigadora a "ten[er] en cuenta si ha habido un aumento significativo de [las importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". En particular, el Canadá quisiera abordar en primer lugar el alcance de la obligación de "ten[er] en cuenta" y, en segundo lugar, abordar el alcance del análisis requerido por el término "significativo".
5. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a "ten[er] en cuenta" el aumento de las importaciones. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación aclaró que la obligación de "ten[er] en cuenta" exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta algo al llegar a una decisión, pero no exige una determinación definitiva.⁴ Con todo, en ese asunto el Órgano de Apelación consideró oportuno recordar a las autoridades investigadoras que el hecho de que no haya una obligación de formular una determinación definitiva "no obra en menoscabo del rigor de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 ..." ni "reduce el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta".⁵ Además, el Órgano de Apelación especificó que lo que la autoridad investigadora ha tenido en cuenta "debe reflejarse en la documentación pertinente, por ejemplo una determinación definitiva de la autoridad, para que las partes interesadas puedan verificar si esta efectivamente *ha tenido en cuenta* esos factores".⁶
6. Por lo tanto, a juicio del Canadá, no es suficiente que un Miembro afirme simplemente que su autoridad investigadora tuvo en cuenta determinados hechos, pruebas o análisis jurídicos. Por el contrario, el Miembro debe demostrar, a partir del expediente de la autoridad investigadora, que esta tuvo en cuenta esos hechos, pruebas o análisis jurídicos en el curso de su investigación.
7. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta no solo si hay un aumento de las importaciones objeto de dumping, sino también si ese aumento es "significativo".

¹ Primera comunicación escrita del Japón, página 43.

² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 117.

³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 175.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 130-131.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131.

8. A juicio del Canadá, para tener en cuenta si un aumento es "significativo", la autoridad investigadora debe evaluar tanto el aumento en términos cuantitativos como las circunstancias fácticas en que se produjo ese aumento. No basta con que la autoridad investigadora tenga simplemente en cuenta el aumento cuantitativo y, sin más análisis, concluya que es significativo. Solo si la autoridad investigadora tiene en cuenta el aumento cuantitativo y su contexto existe un fundamento para que esta pueda concluir que un determinado aumento es significativo.

9. Consideremos, por ejemplo, un caso en que la autoridad investigadora observa que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 10%, en términos absolutos, a lo largo del período objeto de investigación. Si no tiene en cuenta las circunstancias fácticas, ¿sobre qué base objetiva podrá concluir la autoridad investigadora que el aumento del 10% es significativo? No la hay. En este caso, como en todos los casos, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta las circunstancias fácticas en que se produjo el aumento. Entre los factores que pueden ser pertinentes cabe mencionar la naturaleza del producto, las características del mercado y la variación de la demanda interna. Entre las indagaciones específicas que pueden ser pertinentes figuran las siguientes: ¿el producto es un producto básico o un producto especial? ¿aumentó la demanda del producto? ¿el mercado del producto es altamente competitivo? ¿aumentó también el volumen en otros segmentos del mercado? Solamente si evalúa el carácter significativo del aumento del 10% en el contexto en que se ha producido, la autoridad investigadora podrá concluir de forma objetiva que dicho aumento es significativo.

10. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado la palabra "significativo" en el contexto de otras disposiciones distintas de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. A pesar de los diferentes contextos, estos grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el término "significativo" de una manera uniforme. Esta interpretación confirma el punto de vista del Canadá: el término "significativo" exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta tanto el aumento en términos cuantitativos como las circunstancias fácticas en las que se produjo ese aumento. En consecuencia, este es el punto de vista que debería adoptar el Grupo Especial en el presente asunto.

11. Más recientemente, en *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación examinó el término "significativamente" en el contexto de la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de establecer una pauta de precios significativamente diferentes. El Órgano de Apelación constató que el término "significativamente" exige que la autoridad investigadora no se limite a considerar las dimensiones cuantitativas. Exige además que la autoridad investigadora considere las dimensiones cualitativas⁷, como la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia. El Órgano de Apelación explicó que el carácter significativo de las diferencias de precios puede verse afectado por estos factores de mercado objetivos. Lo que puede ser significativo en un caso puede no serlo en otro. Ahora bien, el Órgano de Apelación explicó que: "[a] menos que la autoridad investigadora tome en consideración esos aspectos cualitativos, no sabrá si esos aspectos son pertinentes, ni de qué manera los son, para su evaluación".⁸

12. Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* confirman sus constataciones anteriores en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón y UE)*. En este asunto anterior, el Órgano de Apelación examinó el término "significativa" en el contexto del análisis de la subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación explicó que lo que constituye una subvaloración de precios significativa dependerá necesariamente de las circunstancias fácticas de cada caso.⁹ Esta explicación es especialmente pertinente para la interpretación de "significativo" en el contexto del análisis del volumen, en la medida en que guarda relación con la interpretación de "significativo/a" en la misma disposición y en el mismo análisis de la existencia de daño.

13. Estas constataciones del Órgano de Apelación también están en consonancia con las constataciones anteriormente formuladas por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland). En ese asunto, el Grupo Especial examinó el término "significativo" en el contexto del análisis de la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 3 c)

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.63.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.63.

⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

del artículo 6 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató que la medida en que la contención de la subida de los precios es significativa "puede variar de caso en caso, dependiendo de las circunstancias de hecho, y puede no depender solamente de un nivel dado de importancia numérica".¹⁰

14. Además, la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de formular una determinación de la existencia de daño sobre la base de un "examen objetivo" confirma asimismo el punto de vista del Canadá. Para llevar a cabo un "examen objetivo", la autoridad investigadora debe examinar *todas* las pruebas pertinentes.¹¹ También debe realizar la investigación de manera conforme con los principios de "la buena fe y la equidad fundamental".¹² En consecuencia, la autoridad investigadora no puede pasar por alto las pruebas pertinentes en relación con las circunstancias fácticas en las que se produce el aumento. En particular, no puede hacer caso omiso de las pruebas que tiendan a indicar que el aumento no es significativo, sino que debe tenerlas en cuenta en su análisis.

15. Por lo tanto, en el presente asunto, el Grupo Especial debe determinar si la Comisión de Comercio de Corea examinó las circunstancias fácticas de forma adecuada en su análisis de si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1329. Este enfoque fue confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 427.

¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

¹² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.138 y 5.161; y *China - GOES*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

ANEXO D-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL ECUADOR

1. Por lo que respecta a la cuestión de la supuesta infracción por el Japón del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los requisitos de pruebas positivas y el examen objetivo del volumen de las importaciones y su efecto en los precios constituyen obligaciones de carácter absoluto que "no admiten excepciones ni incluyen matizaciones [por lo que] toda autoridad investigadora debe cumplirlas en toda determinación de la existencia de daño".¹
2. En lo que atañe a la supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cabe mencionar que existe un margen de discrecionalidad conferido a las autoridades investigadoras para determinar lo que estas considerarán como un aumento "significativo" de las importaciones.
3. En relación con la supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, los elementos mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 deberán ser tomados en consideración en toda investigación realizada por la autoridad investigadora. Todos estos factores deben ser evaluados, aunque puedan existir otros adicionales que sirvan a las autoridades investigadoras para determinar las repercusiones que las importaciones objeto de dumping tienen en una determinada economía, en un determinado momento.
4. El Ecuador quisiera referirse a la supuesta infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Sobre la posibilidad de que la autoridad también examine otros factores, "el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar si cualquier otro factor conocido causa daño o no a la rama de producción nacional como requisito previo para separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores".²
5. Por lo que respecta a la supuesta infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en tal examen la autoridad nacional competente deberá considerar lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 6, que establece a modo de ejemplo que la información que sea divulgada y que implique una ventaja significativa para un competidor o que eventualmente tenga un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, será calificada de confidencial y tratada como tal, previa justificación.
6. En cuanto a la supuesta infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial deberá analizar las alegaciones del Japón en cuanto a que se cumplió y respetó el principio de transparencia con respecto al aviso público de las determinaciones sobre el caso, adoptadas por informes separados, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron dicha determinación.
7. Por último, con respecto a la supuesta infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping así como del artículo VI del GATT de 1994, es indispensable que el Grupo Especial examine si se ha producido o no una vulneración de las demás normas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, puesto que la vulneración de las normas de este Acuerdo conllevaría una infracción tanto de su artículo 1 como del artículo VI del GATT.

¹ Organización Mundial del Comercio. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (WT/DS141/AB/RW), párrafo 109.

² Organización Mundial del Comercio. Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega* (WT/DS337/R), párrafo 5.94.

8. El Ecuador considera de fundamental importancia que en el examen que el Grupo Especial efectúe del caso objeto de la *litis*, en el contexto de ese análisis que implica la intención de preservar la estructura jurídica del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la previsibilidad en las investigaciones y también que las normas sobre la determinación de la existencia de daño sean plenamente cumplidas, no se desconozca, además, que en toda investigación de dumping existen aspectos particulares, es decir, variables dinámicas, que son los que finalmente llevan a las autoridades a determinar la existencia o no de daño. En consecuencia, el Ecuador estima que, si bien es obligatorio demostrar fehacientemente el daño, la valoración del daño corresponde en definitiva a la autoridad investigadora que evaluará dicho daño, conforme a las condiciones y circunstancias de cada caso y en cada situación.

ANEXO D-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

I. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se identifica la medida en litigio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Las cuestiones sometidas al Grupo Especial en esta diferencia son, por lo tanto, si en la solicitud del Japón se formulan alegaciones relacionadas con esa medida y si esto se hace con la suficiente especificidad para presentar el problema con claridad.

2. El Órgano de Apelación ha aclarado que para satisfacer la prescripción de presentar el problema con claridad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe explicar de manera sucinta cómo o por qué la medida en litigio incumple la obligación en el marco de la OMC de que se trata. Un grupo especial debe examinar si una referencia general a una disposición de un tratado satisface la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate.

A. La alegación del Japón formulada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

3. Como confirmó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, en el párrafo 2 del artículo 3 figuran dos obligaciones distintas: i) realizar un análisis del volumen y ii) efectuar un análisis del efecto sobre los precios. Contrariamente a lo aducido por Corea, se desprende claramente del texto de las alegaciones 1 y 2 del Japón que las dos prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, constituyen el asunto objeto de la solicitud.

B. La alegación del Japón formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

4. La UE conviene con el Japón en que en el párrafo 4 del artículo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, se establece una obligación única de examinar "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" sobre la base de "pruebas positivas" y un "examen objetivo". La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón relaciona claramente la medida en litigio con dicha obligación.

C. La alegación del Japón formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5. En el párrafo 5 del artículo 3 se establece que habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño. La demostración de esta "relación causal" deberá basarse en un examen de "todas las pruebas pertinentes". Además, en el párrafo 5 del artículo 3 se establece la prescripción de que las autoridades examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que también perjudiquen a la rama de producción nacional. En el párrafo 5 del artículo 3 se establece una lista no exhaustiva de 5 "otros factores" que pueden ser pertinentes para el análisis.

6. La UE señala que la alegación 4 del Japón se refiere, por un lado, a la obligación de demostrar que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño, en virtud de la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 y, por otro lado, a la prescripción general de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas, previsto en el párrafo 1 del artículo 3, lo

que se reitera y se especifica aún más en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3, que también está abarcado en la alegación 4 formulada por el Japón.

7. En su alegación 5 el Japón afirma que Corea incumplió la obligación de no atribución prevista en el párrafo 5 del artículo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3. El Japón no especifica en su alegación respecto de cuáles de los "factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" las autoridades coreanas no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3. La UE no cree que los diversos factores que figuran en la lista indicativa del párrafo 5 del artículo 3 constituyan prescripciones separadas y distintas de la obligación de realizar un análisis de no atribución. De manera análoga, en relación con la lista de factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3, parecen constituir elementos subordinados a la obligación principal.

8. En su alegación 6, el Japón aduce una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, al margen y con independencia de la cuestión de que se constata que el análisis realizado por Corea es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La UE está de acuerdo con el Japón en que ambas alegaciones consiguientes, que son consecuencia de la infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al igual que las alegaciones independientes de infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, pueden formularse en el marco de procedimientos de la OMC.

D. La alegación del Japón formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

9. El párrafo 1 del artículo 4 define la "rama de producción nacional" a los fines del Acuerdo Antidumping. Aunque es una disposición definitoria, el párrafo 1 del artículo 4 puede constituir la base de una constatación de infracción en el marco del Acuerdo Antidumping. Como se aclara en la jurisprudencia, el párrafo 1 del artículo 4 impone a los Miembros la obligación expresa de entender la expresión "rama de producción nacional" de una manera específica. En vista de que el párrafo 1 del artículo 4 contiene una prescripción precisa, la alegación 7 que el Japón formula en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en la que se aduce una infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, parecería satisfacer las prescripciones mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

II. OBSERVACIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. El sentido corriente de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no es claro respecto de si una autoridad investigadora está facultada jurídicamente para avanzar a la etapa siguiente de su análisis una vez que ha tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos, o si está previsto que una autoridad investigadora realice ambos análisis antes de pasar a la etapa siguiente de su "progresión lógica de la indagación".

11. En el contexto del párrafo 1 del artículo 3, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y los párrafos 4 y 5 del artículo 3 se da a entender claramente que, en relación con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, debería tenerse en cuenta tanto un análisis absoluto como relativo del volumen. Está previsto que una autoridad investigadora realice un análisis *objetivo* en virtud del párrafo 1 del artículo 3, mientras que el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el análisis del volumen que figura en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no deberían confundirse. De hecho, el análisis de la relación causal comprende "todas las pruebas pertinentes" de que dispongan las autoridades, incluidos el volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios, a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, así como todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3.

12. Si la autoridad investigadora comenzara por ejemplo a tener en cuenta lo que significa un aumento absoluto significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping respecto del análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 sin basarse en un examen de cómo ese aumento absoluto se relaciona con la producción o el consumo, debería, al menos en la

mayoría de los casos, necesariamente realizar ese análisis relativo a fin de comprender adecuadamente, entre otras cosas, la interacción entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y la participación relativa en el mercado de las importaciones objeto de dumping y las que no son objeto de dumping, y la relación entre las importaciones objeto de dumping y el consumo interno. Esa información es a menudo muy pertinente ya que forma la base del análisis de la relación causal definitivo. El hecho de permitir o exigir ese análisis únicamente en el marco del párrafo 5 del artículo 3 necesariamente confundiría las prescripciones respectivas establecidas en el párrafo 2 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

13. En consecuencia, la Unión Europea cree que una autoridad investigadora debe, por lo menos en la mayoría de los casos, tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping y a esos efectos examinar si ese aumento es absoluto o está relacionado con la producción o el consumo, o ambos. La autoridad investigadora no pasará a la etapa siguiente de su análisis objetivo y progresión lógica de la indagación sin antes tener en cuenta la pertinencia de las dos perspectivas de una manera crítica. Esta interpretación es también perfectamente coherente con el objetivo del artículo 3, que es procurar que el análisis y la conclusión extraída de él sean *fundamentados*.

14. Los resultados de las indagaciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos de estas en los precios, son pertinentes para el análisis de la repercusión que exige el párrafo 4 del artículo 3, dado que esta disposición exige que se evalúen todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluida la participación en el mercado y los factores que afecten a los precios internos.

15. A su vez, el examen previsto en el párrafo 5 del artículo 3 abarca "todas las pruebas pertinentes" de que dispone la autoridad, con inclusión del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos sobre los precios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, y también todos los factores económicos pertinentes relacionados con el estado de la rama de producción nacional que figuran en el párrafo 4 del artículo 3. El examen previsto en el párrafo 5 del artículo 3 abarca, por definición, una gama más amplia que la gama de elementos examinados en relación con la reducción de los precios y la contención de la subida de estos en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

16. El Acuerdo Antidumping no declara expresamente cómo deberá tener "conocimiento" de los factores la autoridad investigadora, o si deben plantearlos las partes interesadas y de qué manera para que se consideren "conocidos". A juicio de la Unión Europea, un encargado de la adopción de decisiones imparcial y objetivo no descartará la información pertinente de que se tenga conocimiento, sin importar si fue presentada por las partes interesadas.

III. DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

17. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, disposiciones que están inseparablemente vinculadas, la expresión "rama de producción nacional" debería definirse en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares. Algunos de esos productores pueden quedar excluidos de la definición de "rama de producción nacional" debido a las razones que figuran en los apartados i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Además, subsidiariamente, una autoridad investigadora puede reducir el universo de productores nacionales abarcado en la definición de "productores nacionales" si estos constituyen una "proporción importante" de la producción nacional total. Sin embargo, esta alternativa no es ilimitada. Al hacer esto, las autoridades investigadoras deben proceder de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada de la investigación, y por lo tanto deben asegurarse de que la forma en que definen la rama de producción nacional no introduzca un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción.

18. La Unión Europea está preocupada por el hecho innegable de que la rama de producción nacional fue definida a los efectos de incluir únicamente a dos solicitantes de un total de nueve productores nacionales. Aunque la producción nacional conjunta de los dos solicitantes consistía en aproximadamente la mitad de la producción nacional total, el hecho de que los otros siete productores nacionales fueran excluidos de la definición de la rama de producción nacional puede

ocasionar un riesgo importante de distorsión. También está claro que la rama de producción nacional no estaba especialmente fragmentada, sino que aparentemente sucedía lo contrario.

19. La autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción. A la luz de los hechos y de las pruebas presentadas hasta ahora, el resto de la investigación debe demostrar de manera especialmente fundamentada que a pesar de que la rama de producción nacional consistía únicamente en los dos solicitantes y que se había excluido a los otros siete productores nacionales, no hay distorsión en el análisis del estado de la rama de producción.

ANEXO D-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y PÁRRAFO 1 DE10L ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El Japón sostiene que la definición de la rama de producción nacional adoptada por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

2. El párrafo 1 del artículo 3 proporciona el contexto para la interpretación del párrafo 1 del artículo 4. El párrafo 1 del artículo 4 establece que la "rama de producción nacional" puede definirse como: 1) el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares", es decir, todos los productores nacionales, o 2) un subconjunto de los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total" de los productos similares. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no exige que todos los productores nacionales se incluyan en la rama de producción nacional, ni tampoco señala un límite mínimo al porcentaje de la producción nacional que debe incluirse para constituir una "proporción importante" de la producción nacional total de esos productos.

3. Si bien no está definida en el Acuerdo Antidumping, la expresión "proporción importante" debe interpretarse en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 de este Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. La primera obligación de alcance general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos sobre los precios y su repercusión en la rama de producción nacional. La manera en que una autoridad decida definir la rama de producción nacional tendrá repercusiones a lo largo de todo el análisis y determinación de la existencia de daño; por lo tanto, las obligaciones de alcance general del párrafo 1 del artículo 3 se hacen necesariamente extensivas a la definición de la rama de producción nacional adoptada por la autoridad.

4. En el presente asunto, el Grupo Especial debe examinar si la autoridad, de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 3, definió la rama de producción nacional de manera equitativa e imparcial. Una definición errónea de la rama de producción nacional puede distorsionar el análisis del daño importante efectuado por una autoridad. Para que una determinación de la existencia de daño importante se base en "pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo", la autoridad debe apoyar su análisis en una rama de producción nacional definida adecuadamente. El Órgano de Apelación ha reconocido que la definición correcta de la rama de producción nacional es fundamental para garantizar un análisis exacto e imparcial del daño.

5. Al evaluar la cuestión de si la definición de la rama de producción nacional efectuada por la autoridad distorsiona el análisis, el Grupo Especial debe examinar la existencia de una relación inversa entre la proporción de productores incluidos en la rama de producción nacional y la ausencia de riesgo de una distorsión importante en la evaluación del daño.

II. PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. El Japón sostiene que los análisis realizados por la KTC del volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios fueron incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7. Las obligaciones del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping deben examinarse conjuntamente con los principios generales del párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo.

8. Con respecto al volumen, en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se indica que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo [de las importaciones objeto de dumping]", en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador.

9. Sobre la base del texto claro del Acuerdo Antidumping, que utiliza la conjunción disyuntiva "o", el análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación debe comprender un examen del volumen de dichas importaciones en términos absolutos y de si ha habido un aumento significativo de ese volumen en términos absolutos, un aumento significativo de ese volumen en relación con la producción del Miembro importador o un aumento significativo de ese volumen en relación con el consumo del Miembro importador. En la última frase del párrafo 2 del artículo 3 se especifica que "ninguno" de los factores del párrafo 2 del artículo 3 "aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

10. Los Estados Unidos recuerdan que, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a la autoridad a "formular una *determinación definitiva*" sobre los efectos en los precios y reconoció la diferencia entre la utilización de la palabra "*consider*" (tendrá en cuenta) en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el verbo "*demonstrate*" (demostrarse) en el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, el hecho de que no se exija formular ninguna determinación definitiva "en nada reduce el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta".

11. El texto prevé tres indagaciones con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios: la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de su subida. Como explicó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso", lo cual indica que los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios pueden ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. Así pues, aunque los precios de las importaciones objeto de investigación no sean significativamente inferiores a los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación pueden tener un efecto de reducción de los precios internos o de contención de su subida.

12. El Órgano de Apelación explicó, no obstante, que la indagación de una autoridad investigadora debe permitir a dicha autoridad "comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa" por lo que respecta a la reducción de los precios o la contención de su subida y, como exige el párrafo 1 del artículo 3, esa comprensión debe basarse en pruebas positivas y un examen objetivo.

13. Al evaluar la reducción de los precios o la contención de su subida, la autoridad no puede limitar su examen a un análisis aislado de los precios internos. Antes bien, el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 prevé que se indague la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos. El párrafo 2 del artículo 3 establece las obligaciones relativas a los efectos sobre los precios aclarando que la naturaleza de la indagación consiste en entender el "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". Un análisis por la autoridad de los tres efectos sobre los precios descritos -la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios- tiene que referirse necesariamente a las importaciones objeto de investigación. El Órgano de Apelación ha respaldado esta interpretación de que no basta con que la autoridad simplemente observe lo que le está ocurriendo a los precios internos.

14. Los Estados Unidos recuerdan que, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que 1) el párrafo 2 del artículo 3 prescribe que, en su determinación definitiva, la autoridad investigadora presente un razonamiento suficiente en cuanto a la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos o la contención de su subida, y 2) si bien la reducción de los precios y la contención de su subida no están supeditadas a la constatación de una subvaloración de los precios, la autoridad investigadora debe realizar un examen objetivo de todas las pruebas al formular sus determinaciones con respecto a estos efectos.

15. En lo que respecta a la comparabilidad de los precios, cuando haya pruebas obrantes en el expediente que indiquen que las importaciones objeto de investigación no son un producto homogéneo y/o que esas importaciones se diferencian del producto de fabricación nacional, la autoridad investigadora debería evaluar esas diferencias a fin de determinar si afectaron a los precios y tomar medidas para explicar las repercusiones de esa comparabilidad de los precios (o falta de comparabilidad) entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional.

16. El Acuerdo Antidumping no prescribe un método determinado que la autoridad investigadora deba utilizar en su análisis de los efectos en los precios.

III. PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

17. El Japón aduce que el análisis realizado por la KTC de la repercusión desfavorable es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

18. Todas las determinaciones o constataciones formuladas en relación con el párrafo 4 del artículo 3 deben basarse en "pruebas positivas" y "comprender[] un examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

19. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de la autoridad de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Los Estados Unidos observan que el párrafo 4 del artículo 3 impone a la autoridad una obligación de realizar un "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Además, el texto del párrafo 4 del artículo 3 exige expresamente que las autoridades investigadoras examinen la "repercusión" de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, y no solo el estado de la rama de producción.

20. Como se reconoce en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las importaciones objeto de investigación pueden influir en los resultados de la rama de producción nacional a través del volumen y los efectos sobre los precios. En consecuencia, para examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en una rama de producción nacional, una autoridad debe examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación -incluidos los efectos de subvaloración, reducción o contención de la subida de precios que tienen dichas importaciones- y los resultados de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

21. En consecuencia, al examinar "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional", de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad tiene que examinar si los cambios en el estado de la rama de producción son consecuencia de las importaciones objeto de investigación y si dichas importaciones tienen fuerza explicativa por lo que respecta a las tendencias de los resultados de la rama de producción. El "examen" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en una "evaluación integral del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".

22. El párrafo 4 del artículo 3 no prescribe el método que debe emplear la autoridad, ni la manera en que los resultados de esta evaluación deben presentarse. Sin embargo, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad -un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes- esté basado en pruebas positivas y un examen objetivo.

IV. PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. El Japón alega que el análisis de la relación causal realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

24. Como ocurre con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha reconocido que es correcto interpretar las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3 en conjunción con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo.

25. Con respecto a la interpretación de los párrafos 2 y 5 del artículo 3, los Estados Unidos están de acuerdo con el argumento del Japón de que un análisis deficiente del volumen o los efectos sobre los precios podría comprometer un análisis de la relación causal en los casos en que las constataciones sobre el volumen o los efectos en los precios sirven como elemento clave del análisis de la relación causal. Como explicó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, las disposiciones del artículo 3 "prevén una progresión lógica en el examen de una autoridad que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal". La presencia de deficiencias no subsanables en un análisis del volumen o los efectos en los precios podría comprometer la naturaleza objetiva del análisis de la relación causal.

26. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 establece la obligación general de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo Antidumping y contiene una remisión expresa al párrafo 2 (volumen y efectos sobre los precios) y el párrafo 4 (repercusión en las ramas de producción nacionales) del artículo 3. Si se determina que las constataciones relativas al volumen o los efectos sobre los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 o se determina que las constataciones relativas a la repercusión son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, un análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 que se apoye en esas constataciones será insostenible. Es decir, si una autoridad se apoya en una constatación de los efectos sobre los precios en apoyo de sus determinaciones relativas a la repercusión y el daño, su decisión debe estar apoyada en pruebas positivas sobre esos aspectos. En esas circunstancias, no haber demostrado la existencia de efectos sobre los precios o una repercusión significativa equivaldría a no haber demostrado que las importaciones objeto de dumping causan daño, como exige la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

27. La tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que, además de examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping, una autoridad debe examinar otros factores de que se tenga conocimiento que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, la premisa de un análisis de no atribución es que haya al menos un factor de que se tenga conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudique a la rama de producción nacional. Como constató el Órgano de Apelación, si otros factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping causan daño simultáneamente, la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a realizar un análisis de no atribución para asegurarse de que los efectos de esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Si los únicos factores de que se tiene conocimiento son las importaciones objeto de dumping que están causando daño a la rama de producción nacional, el párrafo 5 del artículo 3 no exige que una autoridad realice un análisis de no atribución.

28. El Acuerdo Antidumping no indica los métodos y enfoques específicos que una autoridad puede utilizar para realizar un análisis de la relación causal, incluido el aspecto de ese análisis relacionado con la no atribución.

V. ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. El Japón aduce que Corea infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no emitió un aviso o informe público en el que se divulgara toda la información pertinente que respaldaba su decisión de imponer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del Japón.

30. El párrafo 2 del artículo 12 obliga a las autoridades investigadoras a facilitar un aviso público o un informe separado de todas las determinaciones preliminares o definitivas. En ese aviso o informe se facilitarán "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".

31. El párrafo 2.2 del artículo 12 se aplica después de que la autoridad investigadora haya formulado una determinación definitiva respecto de la imposición de derechos antidumping. Según declaró el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, la prescripción relativa a los avisos del párrafo 2.2 del artículo 12 "incorpora [] el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping ... definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos". Si la información pertinente es confidencial, las autoridades investigadoras podrán suministrar resúmenes no confidenciales de esa información.

32. El párrafo 2.2 del artículo 12 no obliga a las autoridades investigadoras "a divulgar *toda* la información fáctica de que dispongan, sino más bien aquell[a]s ["cuestiones de hecho"] que permitan comprender la base fáctica que llevó a la imposición de medidas definitivas".

33. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación también afirmó que el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe incluir un examen de los elementos en que se basa la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3.

34. El párrafo 2.2 del artículo 12 exige además que en el aviso o informe público figuren "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". Habida cuenta de que los intereses de los exportadores y los importadores pueden verse perjudicados por una determinación definitiva de la existencia de dumping, es importante que esas partes puedan exponer sus puntos de vista sobre las pruebas y el método utilizado por las autoridades investigadoras en el curso de la investigación. Si en el aviso o informe público no figura una explicación detallada del motivo por el cual se rechazó un argumento, es difícil saber si la autoridad investigadora tomó en consideración las observaciones de una parte interesada, o si la determinación definitiva estaba en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

VI. LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR COREA

35. En su solicitud de resolución preliminar, Corea afirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón infringe el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al no "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", por lo que respecta a sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

36. El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece que el mandato de un grupo especial es examinar "el asunto sometido al OSD" por la parte reclamante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a la luz de las disposiciones pertinentes del acuerdo abarcado que hayan invocado las partes en la diferencia.

37. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Estos dos requisitos distintos: -"i) la identificación de las medidas concretas en litigio; y ii) la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación"- "conforman el 'asunto sometido al OSD', que constituye la base del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD".

38. El Órgano de Apelación ha declarado que los "fundamentos de derecho de la reclamación ... [son] 'la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida'". Por lo tanto, la identificación de la disposición del acuerdo abarcado cuya infracción se alega es el "requisito previo mínimo" de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Además, el requisito de la presentación de una "breve exposición" que sea suficiente para "presentar el problema con claridad" conlleva relacionar la medida impugnada con las disposiciones cuya infracción se alega. En consecuencia, "en la medida en que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".

39. Ahora bien, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es necesario enunciar la *alegación* en cuestión, pero no argumentar con respecto a por qué y exactamente cómo la medida infringe la disposición pertinente. Por lo tanto, para que Corea pueda demostrar que una determinada alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, debe demostrar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identificó claramente la obligación o disposición supuestamente infringida por la medida impugnada.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

Respuesta a la pregunta 8

40. El Japón ha solicitado al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 "como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping" descritas en su comunicación. El Japón no presentó nuevos argumentos que se refirieran específicamente al artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que no es necesario que el Grupo Especial formule constataciones con respecto al artículo VI del GATT de 1994, porque esas constataciones no contribuirían a resolver la diferencia entre las partes.

41. Los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD disponen, respectivamente, que "[l]as recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión" y que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD, el cometido de los grupos especiales y del Órgano de Apelación es formular aquellas constataciones que puedan conducir a esa recomendación. Habida cuenta de que las constataciones solicitadas por el Japón en el marco del artículo VI del GATT de 1994 son meramente consiguientes, las constataciones adicionales no afectarían a las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, el Grupo Especial debería aplicar el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones.
